



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Periodo anual de sesiones 2020 - 2021

Señor Presidente:

Durante los periodos legislativos 2017-2018 y 2018-2019, ingresaron ingresado para dictamen de la Comisión de Energía y Minas los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley N° 2870/2017-CR**, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1100 y el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo 014-92-EM).
- **Proyecto de Ley N° 3137/2017-CR**, mediante el cual se propone la Ley que modifica diversos artículos del decreto legislativo N° 1105, 1335 y el TUO de la Ley General de Minería referidos al Proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal.
- **Proyecto de Ley N° 3238/2018-CR**, mediante el cual la Ley que norma las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.
- **Proyecto de Ley N° 3983/2018-CR**, mediante el cual propone la Ley de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- **Proyecto de Ley N° 4164/2018-CR**, mediante el cual propone la Ley que promueve la forestación y recuperación de bosques en base a la formalización de la minería aurífera aluvial.
- **Proyecto de Ley N° 4490/2018-CR**, mediante el cual se propone declarar de interés nacional y necesidad pública la protección, promoción, desarrollo y formalización de la minería artesanal y minería artesanal al servicio de terceros como actividad tradicional y ancestral en el territorio nacional.
- **Proyecto de Ley N° 4617/2018-CR**, mediante el cual se propone proteger y promover la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en todo el territorio nacional, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible y permanente de las actividades de exploración, explotación y de beneficio de minerales.
- **Proyecto de Ley N° 4678/2018-CR**, mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Asimismo, durante el presente Periodo de Sesiones 2020-2021, ingresó para dictamen de la comisión la siguiente iniciativa legislativa.

- **Proyecto de Ley N° 6614/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del Congresista Mariano Andrés Yupanqui Miñano, mediante el cual se propone modificar el artículo 2 inciso b) del Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, con el objeto de sustituir la denominación de "Minería informal" por la de "Minería de emprendimiento".

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Energía y Minas, en su Trigésimo Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de junio de 2021, ACORDÓ por UNANIMIDAD de los congresistas presentes en el momento de la votación, la APROBACIÓN de las propuestas legislativas materia de dictamen con el texto sustitutorio que se recoge en la parte final del presente Dictamen.

Votaron a favor los congresistas Yessica Apaza Quispe, Julia Ayquipa Torres, María Isabel Bartolo Romero, Raúl Machaca Mamani, Angelica Palomino Saavedra, Luis Simeón Hurtado, Jorge Vásquez Becerra y Mariano Yupanqui Miñano.

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El proyecto N° 2870/2017-CR ingresó el 17 de mayo de 2018 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 21 de mayo de 2018.

El proyecto N° 3137/2017-CR ingresó el 23 de julio de 2018 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 16 de agosto de 2018.

El proyecto N° 3238/2018-CR ingresó el 20 de agosto de 2018 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 23 de agosto de 2018.

El proyecto N° 3983/2018-CR ingresó el 6 de marzo de 2019 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 8 de marzo de 2019.

El proyecto N° 4164/2018-CR ingresó el 8 de abril de 2019 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como primera

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

comisión dictaminadora el 11 de abril de 2019 y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología como segunda Comisión dictaminadora.

El proyecto N° 4490/2018-CR ingresó el 19 de junio de 2019 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 20 de junio de 2019.

El proyecto N° 4617/2018-CR ingresó el 24 de julio de 2019 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como primera comisión dictaminadora el 12 de agosto de 2019 y a la Comisión de Economía y Finanzas como segunda comisión dictaminadora.

El proyecto N° 4678/2018-CR ingresó el 14 de agosto de 2019 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 23 de agosto de 2019.

El Proyecto de Ley N° 6614/2020-CR, ingresó el 5 de noviembre de 2020 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora el 10 de noviembre de 2020

Las citadas iniciativas legislativas cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

b. Opiniones e informaciones solicitadas

b.1 Con relación al Proyecto de Ley N° **2870/2017-CR**, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas.	Oficio N° 693-PL2870-2018-2019/CEM-CR de fecha 11 de diciembre del 2018 Oficio N° 256-PL2870-2018-2019/CEM-CR Oficio N° 843-3-PL2870-2017-2018/CEM-CR	RECIBIDO
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 694-PL2870-2018-2019/CEM-CR de fecha 11 de diciembre del 2018 Oficio N° 257-PL2870-2018-2019/CEM-CR. Oficio N° 844-3--PL2870-2017-2018/CEM-CR.	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio N° 695-PL2870-2018-2019/CEM-CR de fecha 11 de diciembre del 2018 Oficio N° 258-PL2870-2018-2019/CEM-CR Oficio N° 845-3-PL2870-2018-2019/CEM-CR	PENDIENTE
Asociación Nacional de Plantas de Beneficio-AMPLABEN	Oficio N° 846-3--PL2870-2017-2018/CEM-CR	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

b.2 Con relación al Proyecto de Ley N° 3137/2017-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio del Ambiente	Oficio N° 129-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	RECIBIDO
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 130-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	PENDIENTE
Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico	Oficio N° 131-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	RECIBIDO
Instituto Nacional de Estadística e Informática	Oficio N° 132-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	RECIBIDO
Presidente del Consejo de Ministros	Oficio N° 133-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 446-PL3137-2018-2019/CEM-CR de fecha 9 de noviembre de 2018.	RECIBIDO

b.3 Con relación al Proyecto de Ley N° 3238/2018-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 009-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0608-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio de Cultura	Oficio N° 010-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0609-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas	Oficio N° 011-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0610-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Autoridad Nacional del Agua	Oficio N° 012-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0611-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio del Ambiente	Oficio N° 013-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0612-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Ministerio del Interior	Oficio N° 014-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0613-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio Público	Oficio N° 015-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Instituto Geológico Minero Metalúrgico	Oficio N° 016-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	Oficio N° 017-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0615-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	Oficio N° 018-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil	Oficio N° 019-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Gerente de la Asociación Nacional de Plantas de Beneficio y Pequeños Productores Mineros	Oficio N° 020-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0616-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 021-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0617-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Amazonas	Oficio N° 022-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Ancash	Oficio N° 023-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0618-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Apurímac	Oficio N° 024-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0619-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Arequipa	Oficio N° 025-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y 0620-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Ayacucho	Oficio N° 026-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0621-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018	RECIBIDO
Gobierno Regional de Cajamarca	Oficio N° 027-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0623-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Gobierno Regional de Callao	Oficio N° 028-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional del Cusco	Oficio N° 029-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0624-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Huancavelica.	Oficio N° 030-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0625-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Huánuco	Oficio N° 031-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Ica.	Oficio N° 032-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0626-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Junín.	Oficio N° 033-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0627-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de La Libertad.	Oficio N° 034-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0643-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Lambayeque.	Oficio N° 035-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0628-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Lima.	Oficio N° 036-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0629-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Madre de Dios.	Oficio N° 038-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Moquegua.	Oficio N° 039-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0630-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Pasco.	Oficio N° 040-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0644-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Piura.	Oficio N° 041-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0645-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Puno.	Oficio N° 042-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0646-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Gobierno Regional de San Martín.	Oficio N° 043-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0647-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Tumbes.	Oficio N° 044-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0648-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Tacna.	Oficio N° 045-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0649-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Gobierno Regional de Ucayali.	Oficio N° 046-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio N° 0650-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio N° 0211-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de septiembre de 2018, 607-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 7 de diciembre de 2018.	RECIBIDO
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 0211-PL3238-2018-2019/CEM-CR de fecha 17 de setiembre de 2018.	RECIBIDO

b.4 Con relación al Proyecto de Ley N° 3983/2018-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 1123-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Ministerio de Cultura	Oficio N° 1126-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas	Oficio N° 1122-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Autoridad Nacional del Agua	Oficio N° 1121-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Ministerio del Ambiente	Oficio N° 1120-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Ministerio del Interior	Oficio N° 1119-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Instituto Geológico Minero Metalúrgico	Oficio N° 1118-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	RECIBIDO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	Oficio N° 1117-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	Oficio N° 1116-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil	Oficio N° 1115-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 1114-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Amazonas	Oficio N° 1109-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Ancash	Oficio N° 1108-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Apurímac	Oficio N° 1107-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Arequipa	Oficio N° 1106-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Ayacucho	Oficio N° 1101-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Cajamarca	Oficio N° 1100-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Callao	Oficio N° 1113-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional del Cusco	Oficio N° 1105-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Huancavelica.	Oficio N° 1104-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Huánuco	Oficio N° 1103-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Ica.	Oficio N° 1112-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Junín.	Oficio N° 1089-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de La Libertad.	Oficio N° 1099-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Gobierno Regional de Lambayeque.	Oficio N° 1098-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Lima.	Oficio N° 1097-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Madre de Dios.	Oficio N° 1096-2018-2019/CEM-CR de fecha 27 de agosto de 2018.	PENDIENTE
Gobierno Regional de Moquegua.	Oficio N° 1095-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Pasco.	Oficio N° 1094-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Piura.	Oficio N° 1083-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Puno.	Oficio N° 1111-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	RECIBIDO
Gobierno Regional de San Martín.	Oficio N° 1092-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	RECIBIDO
Gobierno Regional de Tumbes.	Oficio N° 1091-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Tacna.	Oficio N° 1090-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Gobierno Regional de Ucayali.	Oficio N° 1110-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio N° 1124-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 1125-2018-2019/CEM-CR de fecha 12 de marzo de 2019	PENDIENTE

b.5 Con relación al Proyecto de Ley N° 4164/2018-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 1374-PL4164-2018-2019/CEM-CR, de fecha 24 de abril del 2019	PENDIENTE
Ministerio del Ambiente	Oficio N° 1375-PL4164-2018-2019/CEM-CR, de fecha 24 de abril del 2019	PENDIENTE

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° 1376-PL4164-2018-2019/CEM-CR, de fecha 24 de abril del 2019	PENDIENTE
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre	Oficio N° 1377-PL4164-2018-2019/CEM-CR, de fecha 24 de abril del 2019	PENDIENTE

b.6 Con relación al **Proyecto de Ley N° 6614/2020-CR**, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

N° DE OFICIO	INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 237-2020-2021/CEM-CR, de fecha 20 de noviembre de 2020.	PENDIENTE
INGEMMET	Oficio N° 238-2020-2021/CEM-CR, de fecha 20 de noviembre de 2020.	PENDIENTE
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 239-2020-2021/CEM-CR, de fecha 20 de noviembre de 2020.	PENDIENTE

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa N° 2870/2017-CR propone declarar de interés nacional y necesidad pública la formalización de los pequeños productores mineros y de productos mineros artesanales, con la finalidad de garantizar los derechos de todos los ciudadanos en el desarrollo de la actividad minera y la iniciativa privada en una economía social de mercado, establecidos en el inciso 15) del artículo 2° y los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú.

La iniciativa legislativa N° 3137/2017-CR propone modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1105, 1335 y TUO de la Ley General de Minería referidos al proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal.

La iniciativa legislativa N° 3238/2018-CR tiene por objeto proteger y promover en el territorio nacional la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales a pequeña escala.

La iniciativa legislativa N° 3983/2018-CR tiene como objeto establecer disposiciones para el proceso de Formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional, a fin de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y mejorar la calidad de la vida de las plantaciones.

La iniciativa legislativa N° 4164/2018-CR tiene como objeto: Recuperar las áreas y ecosistemas degradados por la minería Aurífera Aluvial, fomentando plantaciones de Forestación y Reforestación sin costo para el estado, buscando aumentar los ingresos de las regiones y la utilización de buenas prácticas mineras en el futuro; Simplificar el procedimiento de formalización de la Minería Aurífera Aluvial, evitando los altos costos que los consultores cobran por la preparación de documentos excesivamente técnico, que no se encuentra acorde con la realidad de la minería de pequeña escala; Disminuir los excesivos plazos de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental a un máximo de un mes; Recuperar áreas depredadas en base al reconocimiento de daños causados por parte del Gobierno Regional el compromiso del sembrado de árboles; Promover buenas prácticas de operación minera y reforestación de los desbosques ocasionados en la instalación de campamentos mineros.

La iniciativa legislativa N° 4490/2018-CR tiene por objeto regular las actividades de la minería artesanal como actividad tradicional y ancestral en el territorio nacional, y la actividad minera artesanal al servicio de terceros incluyendo las actividades de cuñaqueo, cachorro y pallaqueo, de conformidad al Decreto Supremo N° 027-2012-EM; a fin de establecer el marco jurídico para el desarrollo sostenible en las actividades de exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales.

La iniciativa legislativa N° 4617/2018-CR tiene por objeto proteger y promover la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en todo el territorio nacional, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible y permanente de las actividades de exploración, explotación y de beneficio de minerales.

La iniciativa legislativa N° 4678/2018-CR propone la promoción, protección y regularización de la actividad de pequeña minería y minería artesanal, desarrolladas tanto por personas naturales como personas jurídicas, siendo las autoridades competentes y responsables el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio del Ambiente.

La iniciativa legislativa N° 6614/2020-CR propone la modificación del artículo 2 inciso b) del Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, con el objeto de sustituir la denominación de "Minería informal" por la de "Minería de emprendimiento", definiendo a la minería de emprendimiento como la actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla el pequeño productor minero o productor minero artesanal, y cumpliendo con las exigencias de las normas de carácter

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades en zonas no prohibidas para la actividad minera.

III MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.
- Decreto Legislativo N° 1293. Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1040, que modificó la Ley de Formalización y el Texto Único de la Ley General de Minería y precisó las funciones y participación de los gobiernos regionales en materia de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1320 Decreto que modifica la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 051-2009-EM, que restituye la vigencia del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 032-2013-EM, Fortalecen proceso de formalización de la pequeña minería artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105.
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, Aprueban medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo I del Decreto Legislativo N° 1100.
- Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, Crean Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.
- Decreto Supremo N° 076-2013-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 075-2012-PCM que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.
- Decreto Supremo N° 013-2011-EM, que aprueba el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal.
- Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP/SN, Reglamento de Inscripciones de Derechos Mineros.
- Resolución Ministerial N° 206-2009-PCM, Constituyen Grupo de Trabajo Multisectorial para elaborar propuestas a fin de mejorar el desarrollo de las actividades de la minería artesanal en el marco de la legislación vigente.
- Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM, que crea el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y se aprueba el Formato para su registro.

IV OPINIONES RECIBIDAS

Sobre el Proyecto de Ley N° 2870/2017-CR

Ministerio de Energía y Minas

Con Oficio 802-2018-MEM/DM el señor Francisco Ismodes Mezzano, Ministro de Energía y Minas remite la opinión institucional al Proyecto de Ley 2870/2017-CR, mediante Informe 1137-2018.MEM/OGAJ, elaborada por la Oficina de Asesoría Jurídica.

1. En el caso en particular, la propuesta normativa busca declarar de interés nacional y necesidad pública la formalización de los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1293 ya declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución. En ese sentido, el artículo 1 del proyecto planteado resulta redundante ante la existencia de una norma con el mismo rango legal que dispone las mismas acciones.
2. En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, la misma se encuentra contemplada en el Decreto Legislativo N° 1451, en la cual se estableció la modificación, entre otros, de los numerales 9.4 y 9.5 (*para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero debe presentar la declaración jurada bienal ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas*) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 100. En ese sentido, el artículo 9 de la propuesta normativa resulta redundante al encontrarse dicha materia regulada con una norma con el mismo rango legal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

3. En cuanto a la modificación del artículo 91 el TUO, referido a los límites para la pequeña minería y minería artesanal específicamente en cuanto a la capacidad instalada de producción y/o beneficio, indicamos que la propuesta normativa no sustenta adecuadamente por qué debería realizarse el incremento de tales límites, los cuales presentan un aumento del 100% o más. Asimismo, en la exposición de motivos se indica que:
 - (i) Las plantas de beneficio no pueden incrementar su producción más allá de 350 TM/D porque ingresarían al régimen de la mediana y gran minería. Al respecto, la pequeña escala (que incluye la artesanal) es una categoría que alberga actividades de subsistencia (para el caso de la artesanal) y ofrece un régimen promocional que tiene como finalidad fortalecer su desarrollo a nivel nacional; por lo que si su producción va más allá de los límites establecidos, la razón de origen de esta categoría desaparecería y por ende estaríamos frente a una actividad que se ha fortalecido y podrá seguir haciéndolo correspondiendo pasar al régimen general que si bien implica un mayor pago en el derecho de vigencia, también los ingresos que recibiría por su actividad también son mayores, generando mayores beneficios no sólo para ellos sino también para el país.
 - (ii) Los minerales que predominan en nuestro país son de alta ley respecto a otros países por lo que impulsa elevar los niveles de producción en el país. Esta afirmación se condice con la finalidad de promocionar la actividad a pequeña escala y lograr que crezca, con el consiguiente beneficio de mejorar sus ingresos y por tanto para el país.

Asimismo, mediante el Informe No 311-2018-MEM/DGFM, la Dirección General de Formalización Minera señala lo siguiente:

Por otro lado es de precisar que la modificación propuesta en el Proyecto de Ley, tiene como consecuencia directa, que el universo de personas dedicadas a las actividades de pequeña minería y minería artesanal sea más amplio, y consecuentemente, también puede generar un desincentivo para que el pequeño minero o minero artesanal puedan seguir creciendo económicamente e ir migrando progresivamente a otros estratos de acuerdo a los límites establecidos en la normatividad, situación que necesita ser analizada en la exposición de motivos.

4. En lo que respecta a la exclusión de las actividades de minería ilegal en esta propuesta normativa, esta disposición es innecesaria. De acuerdo a la técnica legislativa, la regulación normativa es *positiva*, pues de lo contrario tendría que hacerse una lista de las acciones o actividades que no están bajo el amparo de la norma propuesta.
5. Sobre el reconocimiento a la minería artesanal como aquella actividad realizada por los productores mineros artesanales, se debe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal:

La minería artesanal es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27651, respecto a la actividad de subsistencia señala lo siguiente:

ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO: Aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero.

Las definiciones señaladas armonizan con lo dispuesto en el numeral 9 anterior que señala que la actividad de minería artesanal es básicamente de subsistencia por lo que variar la capacitar instalada de producción al 100% o más distorsiona su real naturaleza.

6. En lo que respecta a la derogación de la Duodécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM y el artículo 18 del Decreto Legislativo 1336, el proyecto de ley no ha sustentado ni motivado su propuesta.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Informe 1001-2018-MEM/DGM, respecto a la Duodécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, esta disposición implícitamente importa la modificación de los artículos 6 y 13 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013.-2002-EM, considerando que tal disposición equipara a una persona natural a la persona jurídica, pues aun cuando una empresa cumpla las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, para calificarse como pequeño productor minero y productor minero artesanal, debe evaluarse que la sumatoria de su accionariado no supere dichas condiciones, de lo contrario se estaría contraviniendo a lo establecido en el artículo 78 del Código Civil respecto a que la persona jurídica tiene existencia distinta a la de sus miembros.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el proyecto de Ley N° 2870/2017, "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100 y el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería", no es viable, tiene observaciones legales mencionadas a lo largo del presente informe, con respecto a las modificaciones de la propuesta normativa.

Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

Mediante Oficio N°228-2019-ANGR/P, de fecha 13 de mayo de 2019 y suscrito por el señor Mesías Guevara Amasifuén, Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, remite opinión institucional en relación al Proyecto de Ley 2870-2017-CR, que propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 100 y el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

El proyecto de ley tendrá un impacto positivo en la reactivación de la economía peruana, incrementando los índices de recaudación fiscal y del Producto Bruto Interno (PBI) y dinamizará su rol de fuente generadora de empleos directos e indirectos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Asimismo, este proyecto de ley representará diversos beneficios a toda la cadena productiva, e involucrará un mayor desarrollo a nivel de mercado interno, aumento de las tasas de empleo, mayor número de inversiones, ingresos para el Estado, mejoramiento de los sistemas de producción y en general un mayor desarrollo para todos los individuos y las empresas que utilizan insumos de origen mineral, y que se dedican a la comercialización de estos productos.

Con la implementación de este proyecto de ley se promoverá la inversión nacional y se continuará beneficiando a millares de familias que se ubican en los lugares más recónditos de nuestro país, generándose un importante incremento de puestos de trabajo directo e indirecto, lo que traerá como resultado una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

Asociación Nacional de Plantas de Beneficio

Mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2018, la Asociación Nacional de Plantas Beneficio ANPLABEN, remite comentarios y observaciones al Proyecto de Ley 2870/2017-CR.

1. Mediante el artículo 3 del presente proyecto de ley se pretende modificar el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, esencialmente la capacidad de producción con la que cuenta los pequeños productores mineros artesanales, incrementándola razonablemente en atención a la alta demanda de minerales que el mercado peruano mantiene y a las mejoras tecnológicas que facilitan la producción de dichos recursos.

Respecto a ello, debemos manifestar que, actualmente, el porcentaje de tonelaje de mineral, procesado por día, en el estrato de la pequeña minería representa el 0.31% del total del mineral procesado en el país. En ese sentido, al modificarse el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, permitirá el aumento de dicha producción y tratamiento. Aunado a ello, los métodos y procedimientos aplicados con la tecnología actual, permitirá un mayor procesamiento de volumen diario.

Debemos señalar que, la reapertura del plazo para la inscripción de los pequeños mineros y mineros artesanales en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), aprobada por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, representara una mayor producción formal a procesar, por lo que, a fin de evitar que dicha producción de mineral se destine a un mercado ilegal, es necesario adoptar las medidas contempladas en el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, concordamos con los beneficios que el incremento de la capacidad de producción traería consigo, pues no solo generaría el incremento del PBI sino también generaría diversas fuentes de trabajo.

Es importante señalar que existen varias ventajas en el procesamiento de minerales en una Planta de Beneficio formal, como son, la identificación y formalización del minero, el correcto pago de los impuestos, la disminución y eliminación del riesgo ambiental, entre otros.

Asimismo, felicitamos la presente iniciativa normativa que pretende eliminar las limitaciones productivas que el TUO de la Ley General de Minería les impone a los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

productores mineros artesanales, a través de su artículo 91, al establecer que sus actividades mineras deberán ser realizadas con equipos manuales y/o equipos básicos, toda vez que la ejecución de dicha actividad vería realizarse en igualdad de condiciones.

2. Otra importante modificación en el presente proyecto de ley, es la derogación de la Duodécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, mediante su Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Final, en la medida que dicho dispositivo establece, de manera inconstitucional e ilegal, la modificación del literal e) del artículo 6 y 13 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM y de manera indirecta, la modificación del TUP de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Al respecto, los artículos 6 y 13 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establecen los requisitos sobre extensión y capacidad de producción de los Pequeños Productores Mineros (En adelante PPM) y Productores Mineros Artesanales (En adelante PMA), previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, considerando para tales efectos, la suma de las áreas correspondiente a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional bajo determinadas condiciones.

La Duodécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-016-EM dispone modificar el literal e) incorporando dentro del cómputo de la sumatoria de la extensión y capacidad de producción del PPM y PMA, además de las condiciones ya establecidas en los literales a) a la d) de los artículos 6 y 13, a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las cuales no se encontraban contempladas en el artículo 186 del TUO de la Ley General de Minería, disponiéndose, de manera indirecta, la modificación del referido artículo 186.

Asimismo, se busca restringir la condición del PMA y del PPM al señalarse que la sociedad cuyo socio (s), ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda (n) los límites de extensión y producción fijados en el artículo 91 del TUO, no calificará como PMA o PPM, situación que deviene en absolutamente ilegal e inconstitucional en la medida que, no se puede confundir el patrimonio de los socios con los que la sociedad, ya que eso atenta contra la propia definición de la persona jurídica.

Cabe precisar que el mencionado dispositivo legal se encuentra actualmente cuestionado mediante una Acción Popular que, en defensa de los intereses y derechos constitucionales de los PPM y PMA, persigue su derogatoria.

Es importante resaltar que la legislación minera actual se encuentra orientada a favorecer a la mediana y gran minería, lo que impide el crecimiento de los PPM y PMA, por lo que consideramos que el presente Proyecto de Ley constituye en un importante aporte, a efectos de permitir que, tanto los PPM como los PMA, se dediquen a la actividad de explotación y posterior, comercialización de minerales con las plantas de beneficio formales del país,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

situación que contribuirá a un mejor control y fiscalización de las plantas y de los mineros a nivel nacional.

Sobre el Proyecto de Ley N° 3137/2017-CR

Instituto Nacional de Estadística e Informática

Mediante el Oficio N° 149-2018-INEI/SJE de fecha 26 de setiembre de 2018, el señor Francisco Costa Aponte, Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, remite Informe N° 002-2018-INEI/SJE, elaborado por el Sub Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el que se emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 2 de la iniciativa legislativa se propone la creación de una Base de Datos Oficial de las Comunidades Campesinas o Andinas y las Comunidades Nativas o Pueblos Amazónicos, que serán beneficiadas con las transferencias de la distribución del canon.
- En ese contexto, siendo el INEI el organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, responsable de la actualización cartográfica para fines censales, ello no implica que tenga injerencia sobre la distribución o utilización del canon, ya que su participación, conforme lo señala el Reglamento de la Ley del Cano, se limita a mantener la actualizada la Cartografía Censal por tanto no le corresponde emitir opinión sobre la creación del Canon Comunal, sin embargo consideramos pertinente la creación de una base de datos oficial de las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o amazónicas, en base a la información proporcionada por el INEI obtenida de los últimos Censos Nacionales, para lo cual realizó la actualización cartográfica censal en dichas comunidades.

Ministerio del Ambiente

Mediante el Oficio N° 597-2018-MINAM/DM de fecha 20 de noviembre de 2018, la señora Fabiola Muñoz Doderó, Ministra del Ministerio del Ambiente, remite el Informe N° 00688-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, por el que se emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley, se pretende modificar le literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1105, en el cual se define el concepto de minería ilegal; no obstante, de que dicha definición ha sido recientemente modificada con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451.
- El Proyecto de Ley, plantea la posibilidad en sus artículos 3 y 6, que la acreditación de la titularidad de la concesión minera pueda darse también con un “título justo” que demuestre su legítima ocupación, otorgada por el titular de la concesión y/o autoridad competente; sin embargo, no se especifica en la fórmula legal de la iniciativa, qué se entiende por “título justo” y la naturaleza del mismo, no siendo predecible para el ejercicio del derecho.
- En adición a las modificaciones propuestas por artículo 2 de la iniciativa, se propone agregar al texto del numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, lo siguiente: “3.4 *Los requisitos a que se refiere el presente artículo, pueden ser tramitados o acreditados de*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

manera simultánea, debiendo excluirse aquellos registros y/o declaraciones ubicadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas”.

- Se recomienda no sustituir el tercer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de acuerdo a los alcances del artículo 4 de la iniciativa, dado que se estaría habilitando a los pequeños mineros y mineros artesanales a posesionarse de concesiones otorgadas, contribuyendo a la problemática de la minería ilegal, y los daños ambientales que ésta conlleva.
- Para la modificación del ROF del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, acorde con lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se requiere de la dación de un decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debiéndose cumplir con lo estipulado en los artículos 46 y siguientes del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado; por lo que efectuar modificaciones a esta norma mediante el proyecto objeto de análisis, desconocería las competencias exclusivas que detenta el Poder Ejecutivo para tal efecto.

Ministerio de Energía y Minas

Mediante el Oficio N° 805-2018-MEM/DM de fecha 31 de diciembre de 2018, el señor Francisco Ismodes Mezzano, Ministro de Energía y Minas, remite el Informe N° 1279-2018-MEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, por el que se emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- En cuanto al **artículo 1**, revisada la propuesta normativa, se debe indicar que resulta demasiado genérico, conlleva a que se introduzcan elementos de Ordenamiento Territorial y Zonificación Económica; asimismo, el último párrafo del mencionado artículo debe incluir la remisión a los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales pues de lo contrario el Ministerio de Energía y Minas tendría que formular y actualizar permanentemente, mediante Decreto Supremo, la lista completa de maquinaria minera, ya que una empresa moderna, mediana o grande, quedaría en la ilegalidad si usa tecnología no prevista en el referido dispositivo legal.
- Sobre el particular, debe indicarse que la minería ilegal se encuentra legislada mediante el Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en el cual en su artículo 3 dispone que la minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.
- En cuanto a los **artículos 2 y 6** de la propuesta normativa se advierte que incorpora como requisito a “otro título justo” que acredita la legítima ocupación otorgada por el titular de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

concesión y/o por autoridad competente, sin embargo, dicha propuesta es muy genérica, sin especificar en la Ley ni en la exposición motivos a que otro título hace referencia.

- Cabe señalar, que el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, regula las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señala en el artículo 20 las formas de acreditar la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera en el marco del proceso de formalización minera integral, a que hace referencia el numeral 3 del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, regulando incentivos económicos promoviendo que el titular minero celebre contratos de explotación o cesión con el minero informal.
- En cuanto al **artículo 3** se debe precisar que la concesión minera deja de existir una vez extinguida, por lo tanto, lo que revierte para dominio del Estado es el área sobre la cual estaba otorgada la concesión minera.
- Respecto al **artículo 4**, se advierte la modificación del plazo para la caducidad, sin embargo, la exposición de motivos no cuenta con un estudio que contemple el comportamiento de la demanda de petitorios y la caducidad a lo largo de los años, puesto que dicha variación puede provocar la caducidad de las concesiones mineras, afectando principalmente al sector de la pequeña minería y minería artesanal formal, así como la recaudación de los pagos por derecho de vigencia y penalidad. Asimismo, se debe indicar que por las condiciones de mercado puede haber yacimientos y plantas de beneficio inactivas, que cumpla con pagar el derecho de vigencia y la penalidad por la no producción o inversión, de ser el caso. En ese sentido, el proyecto propuesto introduce un elemento de inseguridad jurídica al establecer lo siguiente: al no realizar actividad minera el titular en un plazo de cuatro años caduca de pleno derecho, asimismo, podría incentivar a obstruir la explotación para posteriormente reclamar el área.
- En cuanto al **artículo 5** se recomienda establecer un plazo para ejercer el derecho de preferencia de los productores mineros artesanales, a efectos de no afectar las inversiones privadas.
- Respecto, al **artículo 6** de la propuesta normativa se tiene que la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1105, decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, resulta irrelevante al no encontrarse aplicable al actual marco del proceso de formalización minera.

Al respecto, debe precisarse que según las disposiciones culminó el 19 de abril de 2014 el proceso de formalización contenidas en el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1105.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM con fecha 20 de abril de 2014 se creó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

establece la continuación del proceso de formalización hasta el 31 de diciembre de 2016, cuyo plazo fue ampliado hasta el 01 de agosto de 2017, fecha de culminación de la estrategia en mención, y entra en vigencia el Proceso de Formalización Minera Integral implementado por el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y la normativa complementaria.

- En cuanto al **artículo 7** del proyecto de ley no se encuentra acorde con la normativa minera, asimismo, no es compatible con las funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- En cuanto a las Disposiciones Complementarias y Finales, en la cuarta y quinta finales se sugiere incorporar la opinión de la Presidencia del consejo de Ministros y el Ministerio Público, respectivamente.

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D000125-2019-PCM-DG, la señora Mónica Eliana Medina Triveño, Secretaria General (e) de la Presidencia de Consejo de Ministros remite el Informe N° D000017-2019-PCM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el Informe N° 1257-2018-MEM/OGAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas y el Informe N° 00688-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente.

Mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley, se pretende modificar el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1105, en el cual se define el concepto de minería ilegal; no obstante, de que dicha definición ha sido recientemente modificada con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451.

El Proyecto de Ley, plantea la posibilidad en sus artículos 3 y 6, de que la acreditación de la titularidad de la concesión minera que pueda darse también con un "título justo" que demuestre su legítima ocupación, otorgada por el titular de la concesión y/o autoridad competente; sin embargo, no se especifica en la fórmula legal de la iniciativa, que se entiende por "título justo" y la naturaleza del mismo, no siendo predecible para el ejercicio del derecho.

En adición a las modificaciones propuestas por el artículo 2 de la iniciativa, se propone agregar al texto del numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, lo siguiente: "3.4 Los requisitos a que se refiere el presente artículo, pueden ser tramitados o acreditados de manera simultánea, debiendo excluirse aquellos registros y/o declaraciones ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas".

Se recomienda no sustituir el tercer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de acuerdo a los alcances del artículo 4 de la iniciativa dada que se estaría habilitando a los pequeños mineros y mineros artesanales a posesionarse de concesiones otorgadas, contribuyendo a la problemática de la minería ilegal, y los climas ambientales que esta conlleva.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Para la modificación del ROF del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico acorde con lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se requiere de la dación de un decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (...) por lo que efectuar modificaciones a esta norma mediante el proyecto objeto de análisis, desconocería las competencias exclusivas que detente el Poder Ejecutivo pare tal efecto.

(...)"(Énfasis agregado)

Se observa el Proyecto de Ley N° 3137/2017-CR "Ley que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1105, 1336 y Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería referidos al proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal", en tanto que plantea regular aspectos ya comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en el que se define la minería ilegal como la actividad minera realizada sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente, o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado; así como toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Al respecto, la Ley 26889 Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, hace referencia a la finalidad de la producción normativa, lo que permite establecer que la sobrerregulación no debe ocurrir en razón de preservar la estabilidad y seguridad jurídica.

Asimismo, cuando la iniciativa legislativa regula que la acreditación de la titularidad de la concesión minera puede darse además de un contrato de cesión o contrato de explotación, con un "título justo" que demuestre su legítima ocupación, otorgada por el titular de la concesión y/o autoridad competente; no se especifica en la fórmula legal ni en la exposición de motivos, qué se entiende por "título justo", extremo que debe regularse de manera expresa.

Finalmente, la propuesta normativa también regula un plazo de caducidad a ser aplicado en el supuesto de las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero en la que no se haya implementado o no se haya desarrollado actividad minera alguna por su titular; sin embargo en la exposición de motivos no se detalla la justificación del plazo de cuatro años que generaría la caducidad de pleno derecho de la concesión minera, lo cual es importante dado que podría devenir en perjudicial para el sector de la pequeña minería y minería artesanal formal, los cuales por condiciones particulares del mercado podría mantener inactiva sus plantas pero que cumplen con pagar el derecho de vigencia y la penalidad por la no producción.

Sobre estos extremos cabe precisar que, el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

Mediante Oficio 313-2019-INGEMMET/PE, el Ingeniero Henry Luna Córdova, Presidente Ejecutivo de INGEMMET, remite el Informe N° 0152019-INGEMMET/DCM, emitido por la Directora de Concesiones Mineras, por el que emite opinión respecto al Proyecto de Ley 3137-2017/CR., el mismo que expresa lo siguiente:

Respecto al Proyecto de Ley, como observaciones generales que se presentan en todo el texto, se advierte que propone una nueva definición de minería ilegal, incluyendo en dicha definición términos y conceptos imprecisos (entre otros "zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovable a del ambiente", "zonas excluibles"), lo que finalmente conlleva a constituir un concepto ambiguo para las distintas autoridades que lo aplican (Ministerio Público, Poder Judicial, Fiscalizadoras Ambientales, Gobiernos Regionales, etc.), lo que aparejará una falta de predictibilidad y seguridad jurídica, así como de impunidad.

El artículo 2 resulta repetitivo de la diversa y dispersa legislación que regula el proceso de formalización e incorpora como concepto impreciso- lo que también hace en el artículo 6 - "*título justo que acredite su legítima ocupación otorgada por el titular de la concesión y/o por la autoridad competente*", resultando el mismo, incluso inconstitucional pues la concesión minera no da ningún derecho a la ocupación del predio, por lo que es erróneo que el titular de una concesión minera otorgue una acreditación legitimando la ocupación de la tierra; con dicho dispositivo se violará el derecho del propietario del predio o terreno, el cual incluso puede pertenecer aun Pueblo Indígena.

El artículo 3 resulta igualmente repetitivo e innecesario pues la extinción y sus efectos se encuentran debidamente regulada en el ordenamiento jurídico.

El artículo 4 evidencia que se desconoce el régimen para mantener la vigencia de las concesiones mineras pues, parte de un concepto equívoco, esto es que el pago de la vigencia es de carácter mensual, cuando las normas regulan que el mismo tiene carácter anual.

En cuanto al derecho de preferencia y censo propuesto en el artículo 4, 68 y artículo 3 de las Disposiciones Complementarias y Finales, estos requieren analizar las cifras del resultado que ha tenido su establecimiento reiterado en diversas oportunidades por distintas normas a través del tiempo. El número ínfimo de los informales que se acogen al mismo pondrá en evidencia que resultan un rotundo fracaso, resultando necesario que la Dirección de Formalización Minera informe sobre las cifras de medición de los distintos y reiterativos intentos de formalización que se han producido a lo largo del tiempo, el cual evidencia si ciertas medidas repetitivas (censo minero, derecho de preferencia, ANAPS para informales, etc.) constituyen una medida deficiente, para no que sea desterrada, pues lo único que origina es un gasto innecesario.

Así también debe tenerse en cuenta que el presente Proyecto de Ley propone regular la misma temática que el Proyecto de Ley 3137-2017-CR, lo cual deberá ser resuelto en el mismo Congreso para acumular los proyectos y lograr una posición consolidada.

En cuanto a las funciones que propone otorgar al INGEMMET, debe indicarse que corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme su Ley Orgánica y a través de sus

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

distintas Direcciones y personal especializado, ejecutar las acciones de fiscalización para determinar si las concesiones son explotadas, obtienen producción, ejecutan inversiones etc., resultando necesario además se defina el concepto impreciso de “función económica social” que viene repitiéndose en diversos proyectos y que a la fecha carece de un desarrollo conceptual que brinde seguridad jurídica a los ciudadanos.

El artículo 4 y 5 de las Disposiciones Complementarias y Finales requiere opinión de la PCM, MINAGRI, SERFOR y MINAM, advirtiéndose que no resulta adecuado disponer que por decreto supremo se regule la privación y/o prevalencia de derechos sobre distintos recursos naturales.

Sobre el Proyecto de Ley N° 3238/2018-CR

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Mediante el Oficio N° 0937-2018/SBN de fecha 17 de setiembre de 2018, el señor Armando Miguel Subauste Bracesco, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al ser un organismo Público Ejecutor¹ adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme se dispone en el artículo 19² de la Ley N° 30156 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 30³ de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se procedió a remitir la opinión al referido sector, para su correspondiente canalización a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

Mediante el Oficio N° 492-2018-SUCAMEC-SN de fecha 14 de setiembre de 2018, el señor Juan Alberto Dulanto Arias, superintendente de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Con relación al artículo 8 referido a las obligaciones comunes, se recomienda incluir el literal h) con el siguiente texto: “*A cumplir con las disposiciones legales vigentes para el desarrollo de su actividad*”.

¹ Conforme lo señala el artículo 1° del ROF de la SBN aprobado por D.S. 016-2010-VIVIENDA.

² “Ley N° 30156. Artículo 19. Organismos Públicos. Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se regulan conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la correspondiente norma de creación, y son los siguientes: 1. Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). (...)”.

³ “Ley 29158. Artículo 30.- Organismos Públicos Ejecutores Los Organismo Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones:

1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o
2. Se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos.

Los Organismos Ejecutores:

1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos... (...)”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Lo recomendado se sustenta en que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales (en adelante PPM y PMA) deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-IN y demás normas que regulen la actividad que realizan.

- Respecto al artículo 9 referido de los derechos comunes, se recomienda modificar el literal d) conforme a lo siguiente: *"A la adquisición y uso de insumos (...)".*

Lo recomendado se sustenta en que, entre los insumos empleados para el desarrollo de las actividades mineras de los PPM y PMA, se encuentran los explosivos y materiales relacionados, en cuyo caso, es necesario contar con la respectiva autorización de adquisición y uso (dirigida a mineros en procesos de formalización) para poder adquirir y emplear estos productos a nivel nacional.

- Asimismo, recomienda incorporar un texto al artículo 11 referido a la seguridad e higiene minera en el desarrollo de la actividad, el cual versa en lo siguiente: *"(...) contar con los seguros de trabajo correspondientes, así como el seguro de responsabilidad civil que establezca la normatividad de la materia".*

Lo recomendado se sustenta en que las personas naturales o jurídicas que deseen obtener autorizaciones para la adquisición y uso, almacenamiento y manipulación de explosivos y materiales relacionados por parte de la SUCAMEC, requieren contar con la respectiva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso, las autorizaciones citadas son tramitadas de manera regular por los mineros en proceso de formalización.

- De igual forma, recomienda incorporar al artículo 23, referido a beneficios de inscripción en el REPMMA, el siguiente párrafo en el literal b) *"(...) siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 59 de la presente norma y que cuente con los permisos y autorizaciones necesarias otorgados por las autoridades competentes".*

Lo recomendado se sustenta en que el traslado de explosivos y materiales relacionados es regulado por la SUCAMEC. Para realizar dicha actividad es necesario contar con la respectiva autorización de traslado de explosivos y materiales relacionados, la misma que se materializa con la emisión de la Guía de Tránsito de Explosivos.

En el mismo orden de ideas, el traslado de explosivos debe ser realizado en vehículos que cuenten con los permisos correspondientes cuya competencia corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Asimismo, recomienda incluir un párrafo en el artículo 59 referido a la autoridad competente para realizar fiscalización, señalando lo siguiente: *"(...) está a cargo exclusivamente de los Gobiernos Regionales, salvo que dichas actividades requieran de autorizaciones o permisos adicionales, en cuyo caso, la autoridad competente se encuentra facultada a fiscalizar las actividades realizadas por los PPM y PMA"*.

Lo recomendado se sustenta en que las diversas actividades que realizan los PPM y PMA, entre ellas, el uso, adquisición, almacenamiento, traslado y manipulación de explosivos y materiales relaciones, es competencia de la SUCAMEC, por lo que corresponde realizar acciones de control y fiscalización a fin de salvaguardar la legalidad de las mencionadas actividades.

- Por otro lado, se recomienda realizar una incorporación a la Tercera Disposición Complementaria, en la que se señala lo siguiente: *"El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior a través de la SUCAMEC, tienen acceso al Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA, como instrumento para el proceso de fiscalización. Asimismo, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de (...)"*.

La recomendación se sustenta en la necesidad que tiene la SUCAMEC de conocer y tener acceso al REPMMA en el marco del desarrollo de actividades dirigidas a mineros en proceso de formalización que a la fecha se encuentran en el REINFO.

- Finalmente, con relación a la Décima Disposición Complementaria recomienda modificar proponiendo el siguiente texto: *El Ministerio del Interior a través de la SUCAMEC, implementa medidas que simplifiquen el otorgamiento de autorizaciones que requieran obtener para el desarrollo de sus actividades los PPM y PMA, así como fomentar la capacitación en temas de su competencia.*

La recomendación se sustenta en que la SUCAMEC ya cuenta con procesos simplificados a favor de los mineros en proceso de formalización. Del mismo modo, entre sus funciones y en concordancia con el PP0128, realiza capacitaciones dirigidas a mineros en proceso de formalización con la finalidad de permitirles mayor acceso a las autorizaciones que emite.

Asociación de Mineros Discapacitados del Perú

Mediante la Carta de fecha 15 de octubre de 2018, el señor Pedro Casachagua Molina, presidente de la Asociación de Mineros Discapacitados del Perú, presenta algunos aportes a la presente iniciativa legislativa, las cuales versan en lo siguiente:

- Los pequeños productores mineros trabajan en rocas ornamentales, piedras, travertinos, ónix, mármol, producto ecológico que no contamina el medio ambiente, sin embargo, se les fiscalizan como si fueran metálicos, sin tener en cuenta su naturaleza de NO Metálicos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Solicitan la despenalización de la pequeña minería y solicitan derogar el REINFO que promociona los traficantes de minas.
- Los pequeños productores mineros nunca fueron ilegales, ni informales por lo que el Estado les otorgó título de concesiones mineras, inscritos en los registros públicos, calificación de PPM, pago de canon minero, sin embargo, se dictó el DL 1105 violando la Constitución Política arbitrariamente para beneficiar a grupos de las grandes empresas, el cual urge ser derogado.
- Solicitan derogar la Declaración Anual Consolidada, pues genera falsas penalidad sin tener encuentra los fenómenos naturales y sociales, que son trabas para el desarrollo de la pequeña minería.

Gobierno Regional de Tacna

Mediante el Oficio N° 410-2018-GRDE-GGR-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre de 2018, el señor Omar Gustavo Jiménez Flores, Gobernador del Gobierno Regional de Tacna, remite el Oficio N° 897-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, elaborado por el Director Regional de Energía y Minas, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- El proyecto de Ley, establece la regulación de un solo procedimiento para el logro de los diversos permisos requeridos para el desarrollo de la actividad minera a nivel de pequeña minería y minería artesanal, unificando la gestión ordinaria o regular y el trámite de formalización minera, asegurando además un clima de confianza al reconocer la utilidad de los formatos implementados por el Ministerio de Energía y Minas, manteniendo su validez y continuidad de uso.
- La simplificación de trámites y obtención de autorizaciones, permitirá reducir el abandono del proceso de formalización que llevan a cabo interesados en desarrollar actividades de pequeña minería y minería artesanal, asegurándoles seguridad jurídica y mejores condiciones de vida, trabajo y ambientales.
- Permitirá que el Estado pueda efectuar una mejor toma de decisiones en la preparación de planes sectoriales, en base a la información estadística resultante de la actividad censal con la que se podrá determinar el número real de personas que desarrollan actividades en pequeña minería y minería artesanal.
- La fiscalización y supervisión de las actividades mineras a cargo de pequeños mineros y mineros artesanales es competencia de los Gobiernos Regionales, en tal sentido será practicable el fortalecimiento de estas entidades, porque permitirá la contratación de personal especializado, respaldado por la logística y el presupuesto pertinentes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- El proyecto promueve el desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal, con reglas claras de competencia y acceso a oportunidades, exigiendo preparación para integrarse al mercado minero, a través del desarrollo e impulso de la educación, especialización y cumplimiento de reglas que garanticen un estado de derecho.
- Los esfuerzos del Estado para ordenar la minería informal y erradicar la minería ilegal, están acogidos en el Proyecto, que garantiza la formalización y la remediación ambiental y, asimismo, promueve la interdicción y persecución a la minería ilegal.
- En cuanto a la acreditación de uso de agua, el Proyecto solamente exige que, para la toma del recurso, previamente se deberá determinar la cantidad y calidad del mismo, para ser incorporado en el Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR. Este procedimiento elimina trámites adicionales. Igualmente, para solicitar permiso de vertimiento, previamente será necesario señalar ubicación, cantidad y calidad del recurso hídrico, cumpliendo con los límites máximos permisibles y los estándares de calidad ambiental vigentes.
- Los titulares de la actividad que no son titulares de la concesión minera, podrán acceder a la **suelta de área**, que busca que las concesiones se destinen a su real aprovechamiento y respecto al terreno superficial, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá destinar terrenos del Estado para el proceso de regularización de las actividades mineras, incorporándose las modalidades de arrendamiento, previa reglamentación.
- El Proyecto crea el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA que reemplaza los registros vigentes, será de naturaleza permanente e indeterminada, reglamentándose las obligaciones, beneficios, restricciones y garantías.
- Para inicio o reinicio de actividades de actividades mineras, se conserva el formato de Expediente Técnico del Ministerio de Energía y Minas que fuera aprobado para el proceso de formalización y dentro de los alcances del Proyecto, su aplicación sin distinción del procedimiento, se efectuará para todas las personas que deseen o se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o minería artesanal.
- El derecho de preferencia incluye la figura de suelta de área, facultando a los pequeños mineros y mineros artesanal es a ejercer este derecho respecto al área de materia de regularización y para la acreditación del derecho de uso de agua, se conservan los formatos aprobados por la Autoridad Nacional de Agua.
- El desarrollo de la minería aluvial queda regulado para las actividades de explotación, procesamiento y uso de equipamiento de fabricación artesanal y similares que no excedan los 100HP, incorporándose obligaciones y prohibiciones en torno al desarrollo de actividades, por ser perjudiciales para el medio ambiente.
- El Proyecto regula la fiscalización de actividades mineras, respetando las facultades otorgadas a los Gobiernos Regionales, fijándose un porcentaje de fiscalización posterior,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

siendo necesaria la coordinación de la fiscalización con las actividades mineras que son de carácter estacional, por campaña y considerando las razones financieras, climatológicas y económicas que la avala.

- El Proyecto dispone la creación de un nuevo marco legal para los estratos de pequeña minería y minería artesanal, creando un solo procedimiento, un solo registro para estas actividades mineras y está vinculado con el objetivo de competitividad del país y con políticas de Estado del Acuerdo Nacional, formalización, inclusión y productividad, para evitar actividades de contrabando e informalidad.
- Finalmente, es necesario y oportuno manifestar que en el Proyecto no se establece la creación o conformación de entidad de apoyo económico a la pequeña minería y minería artesanal formal, considerando que en el ámbito nacional no existe el poder de compra para la adquisición y procesamiento de la producción de estos trabajadores mineros, que permita incrementar los ingresos de estos grupos que, actualmente se ven afectadas por los altos costos y además sus productos son subvaluados al ser comercializados como mineral y no como un producto con valor agregado.

Gobierno Regional de Madre de Dios

Mediante el Oficio N° 883-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 22 de octubre de 2018, el señor Julio Villegas Girón, Director Regional del Energía, Minas e Hidrocarburos, emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- La iniciativa legislativa materia de análisis en su artículo 49 desarrolla el acápite referido a la minería aluvial. Al respecto, debemos indicar que a efectos de contribuir a la redacción del dictamen proponemos un texto sustitutorio que abarque también los ámbitos de piedemonte, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49. De la actividad de la minería aluvial

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que desarrollan la actividad de explotación y procesamiento en minería aluvial, pueden emplear los siguientes equipos de fabricación artesanal como Balsa Grindo, Balsa traca, Carancheras y Cascajeras, así como equipos similares, cuya potencia no debe exceder de los 100 hp por equipo, además del uso de mangueras de succión con un máximo de hasta 10 pulgadas de diámetro; **mientras que en ámbitos de pie de monte la potencia no debe exceder de 300 hp**”.

- Asimismo, indica que a la fecha no existe normatividad que especifique la potencia de motor que puede operar el minero sujeto a formalización.
- Es necesario contemplar un parámetro con respecto a la utilización de éste tipo de equipos, que son de común uso en la minería aluvial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Especificar las características del equipo para el trabajo del pequeño productor minero y minero artesanal, también ayudará a las autoridades de fiscalización en definir qué equipos están permitidos para la actividad minera a pequeña escala. De este modo evitar posibles excesos en los actos de fiscalización a consecuencia de no tener una norma que especifique la potencia que deben tener estos motores, así como el diámetro que se deben emplear para estos motores.
- Por tal razón, consideramos que es necesario regular las características que debe tener el equipo que se empleen en áreas de piedemonte, los que no pueden superar los 300 hp con una manguera de succión de 10 pulgadas de diámetro.

Gobierno Regional del Callao

Mediante el Oficio N° 144-2018-GRC/CR de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Félix Moreno Caballero, Gobernador Regional del Callao, remite el Informe elaborado por la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Con respecto a las obligaciones comunes de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, en lo referente a fomentar preferentemente la contratación de personal, según sea el caso, brindado para tal efecto las oportunidades de capacitación requeridas; ello debería ser verificado como verdad por el área de fiscalización de los Gobiernos Regionales de tal manera que la población ubicada en el área donde se realiza la actividad minera se sienta comprometida e identificada con las labores mineras realizadas en su comunidad, pues con ello estarían beneficiándose económicamente los mineros y también los miembros de la comunidad que laborarían en ellas.
- En lo referente a la seguridad e higiene minera en el desarrollo de la actividad, efectivamente, los trabajadores deberían de contar con un seguro de trabajo dado por el titular minero y ello debe ser verificado por los encargados del área de fiscalización de los Gobiernos Regionales mediante la realización de verdaderas visitas inopinadas, pues en muchos casos, los titulares mineros conocen de antemano que se les va a visitar; ante tal situación deberían de existir también sanciones administrativas, civiles e incluso penales a los funcionarios responsables en el presente caso sean cumplidas con efectividad.
- Asimismo, concordamos con la creación de un nuevo marco legal que comprometa a la pequeña minería y minería artesanal en lo que respecta a la formalización minera, ya que, de realizarse un solo procedimiento para la obtención de las diferentes autorizaciones para la realización de las actividades mineras, este nuevo registro REPMMA al reemplazar al REINFO, estará agrupado a todos los sujetos que ya vienen desarrollando y también a los que buscan desarrollar este tipo de actividad.
- Conforme a la exposición de motivos contenida en el Proyecto de Ley, se hace referencia a los antecedentes normativos sobre las actividades mineras en Pequeña Minería y Minería Artesanal; se expresa que con el propósito de contar con lineamientos que propendan a la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

formalización de la actividad minera artesanal informal en todas las regiones del país, se aprobó el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, a través del Decreto Supremo N° 013-2011-EM que a la fecha se mantiene vigente; sin embargo, no se ha cumplido con el objetivo de formalizar la actividad minera a pequeña escala, trayendo como consecuencia que se eleven los impactos de orden social, ambiental.

- Por otro lado, para superar los inconvenientes que encuentren los sujetos de formalización, en lo relacionado por ejemplo a la acreditación de titularidad de la concesión, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación, incumplimiento de las normas laborales, de salud ocupacional y aseguramiento, el proyecto de ley, dispone la creación de un marco legal nuevo para los estratos de pequeña minería y minería artesanal, modificando así la normatividad sobre formalización minera vigente como son la Ley N° 29651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y la demás normatividad expedida, proponiéndose la creación de un solo procedimiento para la obtención de las diferentes autorizaciones para la realización de las actividades mineras; agrupando también a todos los sujetos que desarrollen y busquen desarrollar esta clase de actividad; creando así un ambiente de confianza para los mineros y alcanzar su regularización.
- El artículo 66 de la Constitución Política del Perú, dispone lo siguiente: “*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento...*”; el mismo que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 67: “*El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales*”, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que: “*Artículo 84.- Del Concepto Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley*”.
- En este entendido, el artículo 1 de la propuesta de Ley, señala lo siguiente: “**Artículo 1.- objeto de la ley.** *La presente ley tiene por objeto proteger y promover en el territorio nacional la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales a pequeña escala.*”
- Bajo este contexto, lo expuesto como propósito en el proyecto de ley, guarda relación directa no solo con los principios de legalidad, de transparencia, entre otros, a los que se refiere el artículo 4°, sino también con un aspecto de vital importancia como lo es el *Desarrollo Sostenible*, al que nuestra Carta Magna considera, pues las actividades de minería, como en el presente caso, deben garantizar de manera permanente el ejercicio del derecho a un ambiente saludable y equilibrado que responda e manera positiva el desarrollo de las futuras generaciones, bajo un clima saludable.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Gobierno Regional de Loreto

Mediante el Oficio N° 884-2018-GRL-DREM-L de fecha 25 de setiembre de 2018, el señor Augusto Grandez Rodríguez, Director Regional del Energía y Minas, remite el Informe N° 096-2018-GRL/DREM-DTM, elaborado la Dirección Técnica de Minería, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- La minería artesanal (a pequeña escala), es un medio de sustento, porque se realiza con métodos manuales y/o equipos básicos, en ese contexto se encuentran a favor que se expida una ley específica, toda vez que la normatividad vigente dice, proteger y promover en el territorio nacional la pequeña minería y minería artesanal.
- Por otro lado, respecto a los procedimientos para el inicio o reinicio de las actividades del minero artesanal consideran que deben ser evaluados, aprobados y autorizados por las DREM, sin el informe favorable del MINEM.
- Asimismo, manifiestan que la calificación del minero artesanal se debe dar al inicio de la solicitud del petitorio, con el pago correspondiente de U\$. 50.00 (Cincuenta Dólares Americanos) por cuadrícula y ratificada con la aprobación del instrumento ambiental.
- Respecto al área de no admisión de petitorios (ANAP) y Zonas Urbanas, argumentan que se deben dar concesiones mineras a las personas naturales o jurídicas, que son titulares del terreno superficial, para ello deben adjuntar el título de propiedad del predio, cuando soliciten el petitorio minero.
- Finalmente, señalan que, con relación a la actividad de la minería aluvial, esta solo se debe ser ejercida por las personas naturales, jurídicas o comunidades campesinas y nativas que viven cerca espejos de agua, siempre que realicen minería artesanal, con equipos cuya potencia no deben ser mayores de 25 Hp y mangueras de succión con un máximo de 6 pulgadas de diámetro, a fin de no causar mayores impactos.
- El otro punto muy importante, y que no se tomó en cuenta, es en lo que concierne al Plan de Cierre de Minas, es por ello que señalan que para el minero artesanal no se le debería exigir la garantía financiera, puesto que son propietarios del terreno.

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico

Mediante el Oficio N° 543-2018-INGEMMET/PE de fecha 12 de setiembre de 2018, el señor Henry Luna Córdova, Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, remite el Informe N° 8412-2018-INGEMMET-DCM-UTN, elaborado por la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- El proyecto de Ley equipara las actividades mineras formales (desarrolladas por los pequeños mineros y mineros artesanales) con la minería informal; estos conceptos son

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

totalmente distintos entre sí. Se incluye además en la norma propuesta diversas disposiciones sobre minería ilegal lo que le resta estructura definida al proyecto.

- Inneceariamente se pretende regular principios que ya se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (artículo 4 del proyecto).
- Amplia el ámbito de la minería ilegal, exigiendo que para que esta se configure, concurren mayores requisitos, complejizando la tipicidad del delito de minería ilegal, situación anómala que requiere la opinión del Ministerio Público, Poder Judicial y de la Unidad de Inteligencia Financiera (Inciso C, del artículo 5 del proyecto).
- Presente disposiciones difusas, lo que coadyuva a la impunidad de la minería ilegal, tal es el caso de indicar “zonas prohibidas” cuando se conoce que no existe un catastro único de dicha información, lo que produce un entrapamiento en tipificación de la minería ilegal.
- En cuanto al Título II Disposiciones Comunes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, contiene errores para determinar quiénes serían Pequeños productores mineros – PPM o Productores Mineros Artesanales – PMA:
 - Al proponer suprimir la concurrencia de requisitos, bastando solo cumplir uno de ellos (habitualidad en la actividad minera), todos los concesionarios mineros podrán calificarse y así pagar menor derecho de vigencia y penalidad y nunca pagar regalías.
 - Al incorporar requisitos que no son fiscalizables (habitualidad en la actividad minera) permite el goce indebido de beneficios.
 - El tonelaje de movimiento de tierras para este estrato igualmente merece una revisión por parte de los técnicos a fin de determinar si la envergadura de dicho movimiento de tierras corresponde a una actividad considerada de pequeña minería o minería artesanal, comparando dichas situaciones con regímenes legales de otros países para dicho estrato, análisis que no se advierte en la exposición de motivos.
 - El inciso h del artículo 9 pretende garantizar la estadia de un PPM o PMA en una “zona de trabajo minero” y se remite a un dispositivo inexistente dentro del proyecto de ley el cual no determina las causales de la exclusión que menciona en este dispositivo, generando así situaciones no reguladas y difusas que vulneran el deber de policía del Estado Peruano.
- Respecto del Título III Del Pago del Derechos de Vigencia y Penalidad, resulta contradictoria con las disposiciones que regulan la determinación del estrado de PPM o PMA donde basta que se cumpla un solo requisito para pagar un menor derecho de vigencia y penalidad mientras que para efectos del pago de vigencia y penalidad se exige la concurrencia de dos (02) requisitos. Asimismo, indebidamente pretende que la calificación de PPM o PMA se otorgue a personas que no vienen ejerciendo la pequeña minería o minería artesanal, pues regula que se otorgue la calificación de PPM o PMA a partir de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

presentación de un petitorio minero. Por otro lado, resulta contradictorio regular que los pequeños mineros y mineros artesanales mantengan inactivas las concesiones mineras por 15 años, bloqueando inversiones importantes para el país, promoviendo el acaparamiento de manos de personas que carecen de respaldo económico para ejecutar inversiones y restando ingresos para el erario nacional al pagar menos al Estado por la vigencia de dichas concesiones mineras o por la falta de actividades mineras (inversión para explorar o producción de sustancias minerales); siendo este un tema no ha sido analizado y evaluado en la exposición de motivos.

- En cuanto al Título IV del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en todo este capítulo se pone “en un mismo saco” al minero formal (pequeño minero y minero artesanal) y el minero informal, desnaturalizando el registro pues en ellos se inscribirán de forma permanente (conforme lo señala el artículo 21) aquellos que “deseen iniciar la actividad minera”. Debe advertirse que el proyecto colisiona con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, correspondiendo al SERNANP y el Ministerio de Ambiente emitir opinión y determinar si la propuesta se ajusta al artículo 68 de la Constitución Política del Perú.
- En cuanto al Título VI de la Acreditación de la Concesión Minera, debe ser revisado teniendo en cuenta:
 - El marco de las normas constitucionales que regulan la expropiación, confiscación, y la irrevocabilidad de concesiones mineras consagrada en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales – Ley N° 26821, pues se pretenda despojar al formal de la concesión minera otorgada, en mérito a que una persona se hubiera inscrito en el REPMMA.
 - El derecho de preferencia que regula no ha sido objeto de análisis histórico, pues el mismo ha resultado un rotundo fracaso en todas las normas que lo han regulado.
 - Se ha regulado un derecho de preferencia confiscatorio en agravio del minero formal que hubiera formulado su petitorio minero, vulnerando la predictibilidad de los procesos administrativos y la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos mineros.
 - No tiene en cuenta las disposiciones legales que regulan las áreas de no admisión de petitorios mineros – ANAP para prospección minera.
 - Debe solicitarse la opinión de ANA y del Ministerio de Agricultura, pues se está regulando los títulos habilitantes para el aprovechamiento e recurso natural de agua.
 - Debe solicitarse la opinión del Ministerio de Cultura y analizar que no se vulneren las disposiciones constitucionales y legales que protegen el Patrimonio Cultural de la Nación, al suprimir los permisos que garantizan su protección.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Respecto al Título VII De los Instrumentos de gestión Ambiental y Título VIII De la minería Aluvial, requiere la opinión del Ministerio de Ambiente. Al proponer un procedimiento de formalización de "naturaleza indefinida" implica que la informalidad se mantendrá y también será permanente e indefinida en nuestro País, lo que traerá como consecuencia su incremento sostenido e indefinido al amparo del proyecto de ley, dando así un mensaje errado respecto de las políticas formalizadoras en el ámbito del aprovechamiento de los recursos minerales.
- Con relación al Título XI De la Fiscalización, al proponer excluir a MINAM, menguando sus atribuciones fiscalizadoras implica una transgresión del inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Requiriéndose además una opinión del Ministerio de Ambiente.
- En cuanto a las Disposiciones Complementarias y Finales, no se encuentra en la exposición de motivos el análisis histórico de los censos mineros que ha habido con motivos de diversas leyes de formalización, el gasto que ello ha originado y el efecto infimo que ha tenido.
- Habiendo el proyecto involucrado a diversos ministerios y entidades del Estado, resulta necesario que se cuente con la opinión de todas ellas (MEF, INEI, SUNAT, MININTER, SUNARP, MINJUS, MINAM, SERFOR, SERNANP, SBN, etc.).

Sociedad Nacional de Minería en Pequeña Escala

Mediante las Cartas 25-2018 y 27-2018 de fechas 5 de octubre y 11 de noviembre del 2018, respectivamente, suscritas por el señor Manuel Reinoso Rivas, presidente de la Sociedad Nacional en Pequeña Escala, emiten opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Con relación a lo dispuesto en el artículo 5, referido a las definiciones de minería aluvial, zonas prohibidas y relave, precisan que se debe incluir las siguientes consideraciones:

Minería Aluvial. - Actividad de explotación y procesamiento de minerales que se realizan en los Palio-causes, cauces de ríos, riveras y playas (lavaderos), lagos cochos, donde se procesa el material depositado, por métodos gravimétricos, sin insumos químicos nocivos.

Zonas Prohibidas. - Retirar reservas territoriales (en proceso de adecuación) y otras de acuerdo a la legislación vigente.

Relave. - Es el material residual del proceso metalúrgico con valores económicos valiosos son depositados en relaveras.

- Respecto al artículo 9, referido a los derechos comunes, proponen el siguiente texto:

Literal a) En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos. Al uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económica de la misma, sin necesidad de solicitud alguna.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En el caso que se otorguen concesión en selva en zona libre de derecho alguna el uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, sin necesidad de solicitud alguna, y al solicitar permiso para atizar el bosque y tumba, a la autoridad competente.

- Asimismo, indican que, con relación a la seguridad e higiene minera en el desarrollo de la actividad en la selva o minería aluvial, (artículo 11) recomiendan normar sobre la seguridad e higiene minera aluvial diferente a la minería de veta y cielo abierto.
- Del mismo modo, sugieren retirar del literal a) del artículo 24 el termino referido a “*las reservas territoriales en proceso de adecuación*”.
- Por otra parte, se sugiere incorporar en el artículo 25, la definición de exploración, la misma que versa en el proceso por el cual se reconoce el potencial minero, cantidad y leyes que tiene una mina proyecto minero.
- Con relación al artículo 29, sugieren modificar el tercer párrafo, bajo los siguientes términos: “*para la comercialización de personas que extraigan mineral de una concesión diferente a las declaradas en el REPMMA y que no han realizado su cambio de área de trabajo ante la autoridad competente, deben de acreditar la procedencia del mineral, con una constancia emitida por el titular de la concesión donde se trabaja*”.
- Respecto, a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43, presentan un texto sustitutorio, el mismo que versa sobre lo siguiente: “*(...) c) Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM: Contempla el aspecto correctivo y preventivo de las actividades mineras que se desarrollan quienes se inscribe en el REPMMA, el cual debe de contemplar el cierre de minas y el aspecto técnico*”.
- Por otro lado, indican que se debe modificar el literal a) del artículo 44, bajo la siguiente premisa: “*a) Para la actividad de pequeña minería y minería artesanal, el instrumento de gestión Ambiental aplicable es el IGAFOM.*

(...)

El productor minero artesanal y/o pequeño minero que desarrollan actividad de exploración, explotación y beneficio, tramita solo un IGAFOM, siempre y cuando, estas actividades se realicen de manera cercana”.

- De igual manera, precisan que el artículo 48 debe ser modificado, en el extremo de señalar que el plan de cierre forma parte del IGAFOM, así como también eliminar su segundo párrafo.
- Ahora bien, con relación a la minería aluvial, precisan que se debe indicar lo siguientes “*(...) pueden utilizar los siguientes equipos, balsa gringo, balsa traca, caranchera, traca, chupadera,*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

así como equipos similares con motores hasta 240 hp; se realizar sus labores hasta con mangueras de 10 pulgadas, las cuales deberán tener el motor adecuado.

- Respecto al acceso de inscripción en el REPMMA en vías de regularización precisan que para realizar la actividad de explotación se debe acreditarse con una antigüedad de 3 años o haberse encontrado inscrito en el Registro Nacional de Declaración de Compromiso acreditado con el código RNC asignado por el Ministerio de Energía y Minas.
- Finalmente, indican que el literal g) del artículo 53 debe estar redactado de la siguiente manera: *“Para el caso que se desarrolle la minería fluvial deben presentar la inscripción en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, de la marina de guerra del Perú cuando corresponda.*

Gobierno Regional de Amazonas

Mediante el Oficio N° 415-2018-G.R. AMAZONAS/SG de fecha 24 de octubre de 2018, el señor Ronald Salazar Chumbe, secretario general del Gobierno Regional de Amazonas, remite el Informe Legal N° 684-2018-GOBIERNO-REGIONAL-AMAZONAS/ORAJ, elaborado por la directora (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Mediante el Informe N° 403-2018-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM de fecha 16 de octubre del 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, hace llegar el Informe Técnico Legal N° 05-2018-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTM-OTAA-AL sobre el Proyecto de Ley N° 3238/2018-CR, que propone normar las actividades de la PPM y PMA.
- Estando al contenido del Informe Técnico emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. Manifiesta que deberá concordar con el D.L. N° 1101 “Decreto Legislativo que Establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha Contra la Minería Ilegal” y la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”, a lo que hace las observaciones siguientes:

La Oficina Técnica de Minería, propone modificaciones al contenido de los artículos 1°, 5°, 8°, 10°, 11° y 20°, las mismas que deberán modificarse de acuerdo a las sugerencias de modificaciones propuestas:

- Respecto al **artículo 1**, propone el siguiente texto: La presente ley tiene por objeto promover el uso racional de los recursos mineros en la pequeña minería y minería artesanal, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el cumplimiento de su responsabilidad socio – ambiental en sus actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales a pequeña escala.
- Con relación al **artículo 5** referido a las definiciones, propone los siguientes textos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Minería formal: *Es la minería que se desarrolla cumpliendo con todos los requisitos, autorizaciones y permisos establecidos en la normatividad legal vigente, la cual es ejercida por persona natural o jurídica que cuenta con concesión minera o contrato de cesión o explotación, concesión de beneficio o autorización de beneficio.*

Minería en proceso de formalización: *Actividad minera informal desarrollada por persona natural o jurídica o grupos de personas que sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico y medioambiental, realiza actividades mineras en zonas permitidas y forman parte del registro Integral de Formalización Minera, con plazo vigente para su formalización.*

Minería ilegal: *Actividad minera ejercida, usando herramientas o equipos o maquinarias sin cumplir con ninguna de las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico y medioambiental se realiza en zonas prohibidas o no prohibidas para la minería por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas.*

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de la actividad minera, se considera ilegal.

- *Asimismo, manifiesta que el literal g) del artículo 8, debe ser modificado con el siguiente texto: g) A cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional y en materia ambiental.*
- *De igual manera, señalan que al artículo 10 se debe modificar su redacción, motivo por el cual presenta el siguiente texto sustituido: Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental y el cierre de sus operaciones; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.*

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las entidades de fiscalización ambiental o de las autoridades competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

- Por otro lado, señalan que se debe modificar el artículo 11, motivo por el cual presentan el siguiente texto sustitutorio: *Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que integran el REPMMA, se encuentran*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

obligados a cumplir las normas de seguridad y salud ocupacional sectorial y transectorial.

En caso de incumplimiento comprobado por la autoridad minera de las normas en materia de seguridad y salud ocupacional, dentro del área identificada en un Contrato o Acuerdo de Explotación, la responsabilidad es asumida por la persona natural o jurídica que viene desarrollando la actividad minera.

Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de normatividad de seguridad y salud ocupacional, disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la operación minera, resolver denuncias presentadas.

- Finalmente, manifiestan que se debe modificar el **artículo 20**, proponiendo el siguiente texto sustitutorio: *Son integrantes del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal los siguientes:*
 - a. *Aquellos que cuenten con la condición de pequeño productor minero y productor minero artesanal.*
 - b. *Aquellos que hayan culminado el procedimiento regular minero, normado en la presente ley.*
 - c. *Las personas naturales o jurídicas que cumplan lo establecido en los incisos 6.1 o 6.2 del artículo 6 de la presente norma y cuenten con su instrumento de gestión ambiental aprobado.*
 - d. *Los mineros en vías de regularización de sus actividades mineras inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera que cuenten con inscripción vigente y hayan obtenido la autorización de inicio o reinicio de actividades.*

La Oficina Técnica de Asuntos Ambientales, puntualiza el cambio del contenido del artículo 5 literales a), b), d), y e), el artículo 8 literal a), respecto al artículo 22, se propone adicionar el contenido indicado en el informe técnico legal, el artículo 23 literales a), b), y c), los mismos que presentan confusión, puesto que los artículos a los que hace referencia (29, 32, 55 y 59) no guardan relación con los literales del artículo 23; respecto al artículo 24, se proponen agregar las proposiciones señaladas en el D.L. 1100; respecto al artículo 27, hay que tener en cuenta la presentación y obtención de un instrumento de gestión ambiental; respecto al artículo 28, deberá estar acorde a lo establecido en el D.S. N° 020-2018-EM; respecto al literal b) del artículo 42, se propone su modificación, por contradecir a los artículos 27 y 44; respecto a los numerales 1 y 2 del artículo 45, cuando se refirieren a la modificación de los instrumentos señalados en los incisos, se precisa que existe un erro, puesto que en vez de indicar incisos del artículo 43, indica incisos del artículo 45, respecto al Título VIII, se propone su no inclusión, ya que al permitir que en las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal se incluya la minería aluvial, contraviene a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100; asimismo el literal g) del artículo 53, debería omitirse, puesto que al igual que el Título VIII, regula la minería aluvial, la misma que se contradice al D.L. N° 1100.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Respecto, al artículo 5 la Oficina Técnica de Asuntos Ambientales manifiesta lo siguiente:

El literal a) debería considerar al Instrumento de Gestión Ambiental IGA y no como estudio de impacto ambiental, puesto que el IGA puede considerar tanto al EIA, IGAFOM, ITS, DIA, etc.

El literal b) propone continuar con la denominación de Minería Informal, para evitar confusiones futuras con su uso en función a las normativas que anteceden a la presente.

El literal d) propone definir a la Minería Aluvial como una Actividad Minera Ilegal, dando énfasis al D.L. 1100.

El literal e) propone incluir al primer párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 del D.L. 1100 en dicho literal.

También debería incluirse la definición de las abreviaturas, puesto que en el artículo 11 se hace referencia al REPMMA y recién en el artículo 19 se verifica su significado, la misma que genera confusión.

- Con relación al artículo 8, literal a) El estado debería establecer un modelo probado de desarrollo sostenible en función a los PMA y PPM.
- Asimismo, respecto del artículo 22 se propone adicionar lo siguiente:
Desarrollar sus actividades cumpliendo con la normatividad ambiental y de seguridad ocupacional aplicable al sector.
- De igual forma el artículo 23, indica que los literales a), b), y c) son confusas; al revisar los artículos a los que se derivan (art. 29, 32, 59 y 55) se ven condiciones que no guardan relación directa con el objetivo de los literales o tienen relación parcial con las mismas.
- Por su parte respecto al artículo 24 proponen mencionar la prohibición señalada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1100.
- Respecto al artículo 27, indican que se deja de lado la presentación y obtención de un instrumento de gestión ambiental, la misma que no comulgaría con las normas del proceso ordinario ni la del proceso de formalización minera.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- De la misma forma, indican que el artículo 28 deja de lado el cumplimiento del D.S. N° 020-2012-EM, haciendo énfasis en la obtención de la certificación ambiental como requisito indispensable para la obtención de las autorizaciones.
- Por otro lado, manifiestan que el literal b) del artículo 42 contradice a lo estipulado en los artículos 27 y 44.
- Cabe precisar que, los numerales 1 y 2 del artículo 45 hacen referencia al artículo 43 y no al 45.
- Del mismo modo, indican que el Título VIII contradice y desnaturaliza a los D.L. N° 1100 al permitir actividades mineras en cursos de agua, considerando no incluir este título en la presente norma.
- Finalmente, se indica que el literal g) del artículo 53 debería omitirse y no ser considerada en otros artículos, puesto que contradice al D.S. N° 1100.

El Área Legal, propone la inclusión de definiciones tales como Concesión de Beneficio, autorización de beneficio y REPMMA en el artículo 5; respecto al artículo 19, se propone consignar la finalidad de la creación del REPMMA, respecto a los artículos 20 y 21, se deberá incluir a un nuevo grupo como integrantes del REPMMA, debido a que, el aperturar la inscripción en el REPMMA por 120 días, se estaría registrando a un nuevo grupo de titulares mineros que realizan actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes, respecto al artículo 26, se indica que el otorgamiento de concesiones mineras para los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales actualmente se encuentran a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de cada región, del INGEMMET y sus oficinas desconcentradas, que se desarrolla no solo de acuerdo a la Ley General de Minería sino a través de otras normas como el reglamento de diversos títulos del Texto Ordenando de la Ley General de Minería – D.S. N° 03-94-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros – D.S. N° 018-92-EM, Ley de Catastro Minero Nacional Ley N° 26615, entre otros, respecto al artículo 40, establece que para el caso de la pequeña minería o la minería artesanal el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos no es exigible, sin embargo en su segundo párrafo refiere que si un sujeto regularizando o un titular de concesión minera que cuente con autorización de inicio o reinicio de actividades y de encontrar restos o vestigios arqueológicos en el área del proyecto, debe tramitar un permiso para evaluar el arqueológicamente el área a través de un Proyecto de Evaluación Arqueológica, el mismo que contradice con lo regulado en el artículo 28, respecto al Título VII, se debe incluir los contenidos mínimos que debe tener el Instrumento de Gestión Ambiental, así como los contenidos mínimos que debe tener el Plan de Minado y el Plan de Cierre de Minas no considerado en el Proyecto de Ley, respecto al Título XI, se debe incluir una tabla de sanciones para el presente caso, que determine la sanción a imponerse a cada PPM o PMA, respecto a las Disposiciones Complementarias Modificatorias, se deberá tomar en cuenta que la SBN ha transferido funciones a algunas regiones del país, por lo que se debería tomar en cuenta y no solo a SBN, como se ha tomado en el artículo a incorporarse.

- Con relación al artículo 5, señalan que se debe incluir la definición de concesión de beneficio, autorización de beneficio, ya que de acuerdo a la transferencia de funciones son competentes para evaluar y aprobar dichos procedimientos. Además, se debe incluir la definición de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

REPMMA ya que en el artículo 11 se menciona la sigla, pero es en el artículo 19 que se señala su significado.

- Respecto al artículo 19, se debe considerar la finalidad de la creación del REPMMA, ya que según la parte final del artículo 20 se hace mención a la asignación de códigos a ciertos integrantes, quedándose sin código los integrantes que son parte integrante del inciso **e** y **f**.
- En cuanto al artículo 20, argumentan que solo se ha tomado en cuenta la creación de códigos para aquellos integrantes del REPMMA que se encuentran inmersos en los incisos **a**, **b**, **c** y **d**; dejándose de lado los que se encuentren inmersos en el inciso **e** y **f**.
- Asimismo, refieren que el artículo 21 en su segundo párrafo se debe incluir a los pequeños mineros y mineros artesanales en el artículo 20 debido a que, al aperturar la inscripción en el REPMMA por 120 días se estaría registrando a un nuevo grupo de titulares mineros que realizan actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- Por otro lado, manifiestan que el artículo 26 está referido al otorgamiento de concesiones mineras para los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales actualmente se encuentran a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de cada región, del INGEMMET y sus oficinas desconcentradas y se desarrolla no solo de acuerdo a la Ley General de Minería sino a través de otras normas como el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería – D.S. N° 03-94-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros – D.S. N° 018-92-EM, Ley de Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615, entre otros.
- Respecto al artículo 40, es de la opinión que, el Ministerio de Cultura se pronuncie, por cuanto en la Región Amazonas recién desde octubre del año 2017, la Dirección Regional de Cultura Amazonas, cuando se le solicita emitan opinión respecto a la existencia de restos arqueológicos en un área de un Petitorio Minero, está solicitando que el titular tramite un Proyecto de Evaluación Arqueológico para posteriormente obtener un CIRA, este trámite según dicha Dirección lo debe realizar antes de la expedición del título de Concesión Minera, solicitud que se contradice con el artículo 28 del Título VI del Reglamento de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.
- Asimismo, mencionan que en el Título VII se debe incluir los contenidos mínimos que debe tener el Instrumento de Gestión Ambiental, así como los procedimientos de evaluación y plazos. También se opina que se tiene que considerar los contenidos mínimos de Plan de Minado y Plan de Cierre de Minas ya que no han sido considerados en este proyecto de ley.
- En lo concerniente al Título XI, indicaron que se debe incluir una tabla de sanciones o una fórmula a través del cual se determine la sanción a imponerse a cada PPM o PMA, ya que la tabla de sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101, es muy genérico y solo para infracciones ambientales.
- De igual manera, indicar que, en la disposición complementaria modificatoria, solo se ha tomado en cuenta a SBN y no a los Gobiernos Regionales, ya que la SBN ha transferido funciones a algunas regiones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Finalmente, argumentan que no se ha incluido ninguna disposición complementaria derogatoria.

Gobierno Regional de Huánuco

Mediante el Oficio N° 882-2018-GRH/GR de fecha 26 de octubre de 2018, el señor Ruben Alva Ochoa, Gobernador Regional de Huánuco, remite el Informe Legal N° 156-2018-GRH/GRDE, elaborado por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- La propuesta legal es favorable para los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, legislaciones que consideran a la Minería Aluvial, es posible realizar labores mineras en el cauce de los ríos, en las riberas, mediante métodos gravimétricos, con herramientas manuales como puruña, batea, pico y lampa, entre otros, sin insumos químicos nocivos.
- Recomienda su aprobación como una actividad económica de subsistencia asociada a la agricultura y a la ganadería, ya que esta actividad en su región es ancestral se realiza solo en época de estiaje.
- Con la propuesta de uso de equipos de fabricación artesanal, como la balsa gringa, balsa traca, caranchera y cascajera, otros equipos similares que no excedan los 100 hp de potencia y manguera de succión de hasta 10 pulgadas de diámetro no lo consideramos apto para uso de minería aluvial, por considéralos agresivo para el medio ambiente específicamente para el recurso hídrico.
- Con respecto a lo descrito en el Capítulo VI en el artículo 36, exhorta a que respete el otorgamiento de concesiones mineras a los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, para que desarrollen actividades en área de no admisión de petitorios ANAP, atribución que genera conflictos sociales, limitando las funciones de SERNANP, en preservación de áreas naturales protegidas.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Mediante el Oficio N° 567-2018-VIVIENDA/DM de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Javier Piqué Del Pozo, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el Informe Legal N° 887-2018-VIVIENDA/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- A través del Informe N° 192-2018-SBN-DNR, el Director de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales emite opinión acerca del Proyecto de Ley:
- El proyecto pretende regular la protección y promoción en el territorio nacional de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales a pequeña escala, y declarar de interés nacional de protección, promoción y la importancia económica de la pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional.
- En relación a los aspectos vinculados a los bienes estatales de competencia de la SBN, el Proyecto resulta viable siempre que se superen las observaciones indicadas en el numeral 3.5 del presente informe.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Por otra parte, señala que el artículo 9 hace referencia a que los titulares de concesiones mineras puedan solo requerir el uso de los terrenos eriazos, pese a que las concesiones mineras pueden recaer sobre cualquier otro tipo de terreno, tales como tierras rurales, playas, cerros, etc., cuya titularidad sea del Estado o de cualquier entidad pública que conforme el Sistema Nacional de Bienes Estatales siendo preferente, en ese sentido, el uso del término de terrenos estatales al referirse a los bienes materia de concesión minera.
- Asimismo, cabe indicar que el procedimiento referente al otorgamiento de cualquier derecho que implique el uso de los terrenos estatales (usufructo, servidumbre, convencional u otros derechos) debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de uso del bien, su Reglamento y demás normas especiales; tales como la Ley N° 29151, Ley General del sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; la Ley 3032, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible; y demás normas complementarias, debiéndose precisar dicho aspecto, así como que el ejercicio del derecho de uso se efectuará previo pago de los derechos correspondientes.
- Con relación al artículo literal c) del artículo 37, se debe precisar que cuando se hace referencia a terrenos eriazos, se debe utilizar el término de terrenos estatales. Asimismo, debe señalarse que el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, atribuye funciones a los Gobiernos Regionales en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado. Así, el literal b) del referido artículo dispone que entre sus funciones está la de realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- Por consiguiente, la autorización en cuestión no solo es otorgada por la SBN, sino también por los Gobiernos Regionales, siempre que el terreno sea de propiedad del Estado; y, respecto de los terrenos de propiedad de las entidades públicas, el otorgamiento del derecho de uso será otorgado por la misma entidad, por lo que resulta necesario reformular la propuesta normativa considerando las competencias indicadas.
- Asimismo, dado que los procedimientos de actos de disposición y administración de bienes estatales son procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, corresponde que el Proyecto de Ley establezca que en una etapa posterior sea presentada ante la autoridad sectorial la Resolución que aprueba el derecho de usar el predio estatal, así como la sanción que acarrea su inobservancia.
- De otro lado, la Única Disposición Complementaria modificatoria propone la regulación de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal mediante inmuebles estatales que no se encuentren destinados para un fin específico; no obstante, no se precisa si dicha regularización es respecto de actividades mineras que ya han iniciado o se iniciarán en un futuro. Asimismo, con respecto a lo propuesto sobre los bienes inmuebles reservados, no se determina qué entidad debe solicitar la reserva ni el plazo de la vigencia de la misma.
- Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que se cuenta con un marco normativo vigente que regula los actos concernientes a la regulación de las actividades mineras de la pequeña minería y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

minería artesanal, tales como la servidumbre convencional, el usufructo, entre otros derechos que se sustentan en el derecho de posesión (Ley N° 29151 y su Reglamento), y la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado para proyectos de inversión (Ley N° 30327), motivo por el cual no es necesaria la incorporación de la Disposición Complementaria Modificatoria a la Ley N° 29151.

Ministerio del Interior

Mediante el Oficio N° 1380-2018/IN/DM de fecha 19 de noviembre de 2018, el señor Carlos Moran Soto, Ministro de Interior, remite el Informe Legal N° 2929-2018/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- El proyecto de ley N° 3238/2018-CR, Ley que norma las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala, constituye una iniciativa de gasto público propuesta por el Poder Legislativo, ya que las actividades reguladas en dicha propuesta, la cuales deben implementar las entidades involucradas en el marco de sus competencias, implica una serie de gastos no previstos que, necesariamente, deben estar previstos en el Presupuesto del Sector Público del Ejercicio Fiscal que corresponda; en tal sentido, se contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso, normas que restringen las iniciativas de los representantes del Congreso para crear y/o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- Existen diversas normas vigentes que regulan las actividades y formalización de la pequeña minería y minería artesanal que tienen vinculación con el proyecto de ley N° 3238/2018-CR; por cuanto buscan formalizar la minería informal; sin embargo, mediante la disposición complementaria transitoria se pretende prorrogar la vigencia de las normas antes citadas, con el sustento de que los mineros informales no pueden cumplir con los requisitos exigidos dentro del plazo previsto en la ley, y que además existen procedimientos administrativos complejos que les impide alcanzar la obtención de las autorizaciones respectivas para poder operar; de lo que se desprende que mediante el proyecto de ley, el plazo de la formalización minera sea indeterminado y que diversos requisitos legales no sean exigidos, por la complejidad.

Ministerio Público

Mediante el Oficio N° 5648-2018-MP-FN-SEGFN de fecha 31 de octubre de 2018, el señor Aldo León Patiño, secretario general Fiscalía de la Nación, traslada el informe suscrito por la señora Flor de María Vega Zapata, en su calidad de fiscal superior coordinadora nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Con relación al artículo I del proyecto de Ley, que la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (en adelante, CFEMA), considera que resulta innecesario un marco normativo adicional que promueva la actividad minera de menor escala pues a la fecha se encuentra vigente la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) y su reglamento (Decreto Supremo 13-2002-EM), que tiene como objeto “Introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas".

- La CFEMA advierte que en el artículo 4 del presente proyecto de Ley, no se ha considerado el Principio de Coherencia Normativa, por el cual debe existir una relación armónica entre las normas que conforman un mismo ordenamiento jurídico; en ese sentido, las normas deben ser compatibles y estar compenetradas más aún cuando tienen coincidencias en sus objetos y fines prioritarios. Sin embargo, varios artículos del presente proyecto evidencian antinomia con normas que actualmente regulan la formalización de la pequeña minería y minería artesanal y la interdicción de la minería ilegal.
- La CFEMA considera respecto al inciso b) del artículo 5 del Proyecto, que resulta innecesario establecer una nueva denominación para la actividad minera desarrollada informalmente, considerando que ya existe un término que otorga tal condición conforme a lo establecido por los Decretos Legislativos 1105 y 1336.
- En relación al inciso c) del artículo 5 indica que no se señala expresamente como zona prohibida a las zonas de amortiguamiento pudiéndose interpretar que estas estarían comprendidas en la parte del texto normativo **"otras de acuerdo a la legislación vigente"**. Sin embargo, resulta importante su mención expresa y su regulación pues las áreas cumplen un papel trascendental en la conservación del área natural protegida.
- Asimismo, indican que mediante el artículo 20 se brinda nuevamente la posibilidad de integrar dicho registro a todas las personas que tengan la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, se encuentren o no en proceso de formalización; incluso a aquellos titulares de concesiones mineras ubicadas en zonas declaradas de exclusión minera siempre que éstas hayan sido otorgadas antes del 19 de febrero de 2010.
- La CFEMA considera perjudicial que se pretenda dar nuevamente la oportunidad de continuar desarrollando actividad minera e áreas naturales vulnerables cuando se debería adoptar una posición acorde con la #Estrategia de Lucha Contra la Minería Ilegal en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional 2017-2021", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 249-2017-SERNANP, que se implementó ante la persistencia de actividades de minería ilegal al interior de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, y tiene como objetivo identificar, erradicar y mitigar la minería ilegal al interior de las áreas naturales protegidas, y articular la participación de diversas entidades del Estado para lograr ello.
- Respecto a lo señalado en el artículo 21, en donde se otorga a al registro la condición de permanente e indeterminado y se permite a cualquier persona que pretenda dedicarse a la minería de menor escala a inscribirse en el mismo, con esta disposición se deja de lado la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal vigente a la fecha. Al respecto, la CFEMA considera que establecer un nuevo marco normativo para la pequeña minería y minería artesanal resulta innecesario pues existe a la fecha disposiciones legales primigenias con el mismo objeto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Adicionalmente, se establece un nuevo plazo de 120 días para iniciar el proceso de formalización de aquellos operadores que vengan desarrollando actividad minera sin autorización. Sobre el particular, la CFEMA considera que una nueva prórroga implica otro periodo de tiempo en el que se tendrán que asumir consecuencias graves como degradación ambiental, afectación a la salud de poblaciones aledañas, contaminación de fuentes de agua con mercurio, combustibles, aceites y otros residuos; adicionado a ello que la minería en dichas zonas incide en el aumento de casos de trabajo infantil y trata de personas, así como en la comisión de los ilícitos de tráfico ilegal de insumos químicos, recursos forestales, entre otros.

- Con relación a lo establecido en el artículo 23 del Proyecto de Ley, indican que se otorga nuevamente el mismo beneficio que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO y del Registro Nacional de Declaración de Compromisos, establecidos por los Decretos Legislativos 1336 y 1105 respectivamente; por lo que a la fecha no pueden ser objeto de interdicción miles de operadores mineros informales que continúan desarrollando su actividad con graves impactos en el ambiente, salud, seguridad pública; a pesar de ser evidente que su inscripción obedeció a la intención de permanecer indefinidamente dentro de un proceso de formalización inconcluso, dicha afirmación se ve reforzada a partir de los datos registrados en el REINFO donde se aprecia que a la fecha existen en la región Madre de Dios 4565 operadores mineros inscritos y ninguno formalizados; en la región Puno, 5911 inscritos y solo 44 formalizados; y en la región La Libertad, se cuenta a la fecha con 830 inscritos y 233 formalizados.
- La CFEMA considera que el artículo 24 contradice abiertamente lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 1336**, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, y que en su artículo 4 señala textualmente: *“Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral”*.

No estableciendo ninguna excepción para ello, lo cual consideramos acertado pues existen áreas que por sus características son de alta vulnerabilidad por lo que son incompatibles con el desarrollo de ciertas actividades productivas como la minería.

Adicionalmente, es importante señalar que no puede dejarse de lado los altos de índices de corrupción de funcionarios públicos que se registran en el sector minero, lo que hace contraproducente que la autorización para desarrollar actividad minera en zonas tan vulnerables dependa de autoridades proclives a la corrupción.

- La CFEMA considera que el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 42, resulta insuficiente para emitir a resolución de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación o beneficios de minerales o títulos de concesión de beneficio; considerando la excesiva carga que asumirá el despacho administrativo del Gobierno Regional competente, así como la falta de personal técnico especializado y logística para asumirla. En ese sentido, resulta preocupante que se pretenda a través del silencio administrativo positivo dar por autorizado el inicio o reinicio de actividades mineras sin la evaluación del expediente

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

técnico, pudiendo originar ello el desarrollo de actividades de minería incumpliendo los requisitos mínimos exigidos por ley que garanticen, entre otros, la salvaguarda del ambiente y salud pública.

- Por otro lado, la CFEMA considera que dispuesto en el artículo 49 del proyecto de ley, no resulta coherente que se permita la utilización de artefactos que anteriormente eran prohibidos legalmente por ser considerados altamente peligrosos, y ello en razón a las graves consecuencias constatadas *in situ* en los lugares donde son empleados para desarrollar minería aluvial. Cabe recordar que estos objetos fueron prohibidos desde el año 2010 en nuestro país a través del Decreto de Urgencia (012-2010) pues al ser usadas en la minería aluvial, principalmente en Madre de Dios, causaban impactos como la contaminación por mercurio de las fuentes de agua, el cambio de curso de los ríos, sedimentación, entre otros. Posteriormente, el Decreto Legislativo 1100 confirmó su prohibición en el año 2012 por las mismas razones.

Esta problemática ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridades de diversos sectores, principalmente del Ministerio del Ambiente que ha realizado sendas publicaciones sobre las consecuencias negativas del uso de dragas y artefactos similares en fuentes de agua y suelo, y su afectación a la flora y fauna.

Con lo establecido en este artículo se pretende inobservar sin fundamento técnico ni legal aparente lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República.

- Respecto del artículo 56, indica que no se otorga plazo al proceso de formalización una vez inscrito el operador minero, siempre que acredite cada 6 meses que viene realizando acciones tendientes a culminar el mismo; en ese sentido, esta norma no brinda ningún incentivo a los sujetos de formalización a salir de tal condición, por el contrario, podría promover una informalidad permanente pues al encontrarse en vías de regularización no tiene un periodo de tiempo definido que lo obligue a alcanzar su formación.
- Finalmente, el Ministerio Público es de la opinión que no debe ser aprobado el citado Proyecto de Ley ni otra que implique la ampliación innecesaria del Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el cual debe ser concluido en el tiempo estimado por la Ley vigente, es decir, en el año 2020.

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Mediante el Oficio N° 559-2018-SERNANP-J de fecha 18 de diciembre de 2018, el señor Pedro Gamboa Moquillaza, jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, manifiesta que ha remitido la opinión institucional al Ministerio del Ambiente, el cual presentará la opinión sectorial correspondiente ante la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Ministerio de Agricultura y Riego

Mediante el Oficio N° 1491-2018-MINAGRI-DM de fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, Ministro de Agricultura y Riego, traslada el Informe Legal N° 1147-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Ministerio de Agricultura y Riego, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Se aprecia que algunas de las definiciones del proyecto de ley son contrarias o no compatibilizan con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, que se desarrolla en el marco de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, publicada el 24 de enero de 2002; el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización y de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, publicada el 19 de abril de 2012, el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, publicada el 30 de diciembre de 2016, y el Decreto Legislativo N° 1336, decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicada el 6 de enero de 2017.
- No se toma en cuenta que las acciones de formalización de la pequeña minería artesanal han sido transferidas a los gobiernos regionales.
- En el marco del proceso de formalización, a la fecha se dispone del Registro Integral de Formalización Minera, creado por el Decreto Legislativo N° 1293, no obstante el proyecto de ley propone crear un nuevo Registro de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA, sin que se justifique la creación de ello.

Por otro lado, acorde con lo opinado por la ANA, y a fin de que las normas que contiene el proyecto de ley en materia del uso del agua, guarden concordancia con la Ley N° 28338, Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 332-2018, se propone modificar los artículos que se indican a continuación, en la forma siguiente:

Artículo	Dice	Debe decir
Artículo 9, inciso e)	e) A usar las aguas que sean necesarias para el servicio del personal y para sus operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia	e) A ejercer los títulos habilitantes en los términos y condiciones otorgados de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y en las etapas de sus actividades.
Artículo 22, inciso f)		f) Tramitar los títulos habilitantes sectoriales para el desarrollo de su actividad
Artículo 38	- El derecho de uso de agua se tiene por cumplido con la acreditación de la disponibilidad hídrica, esta misma, se tramita a pedido del usuario inscrito en el REPMMA ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, la acreditación del derecho del uso de agua se tramitará según sea el caso mediante:	El derecho de uso de agua se tramita ante la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y las etapas de la actividad minera, a pedido del usuario inscrito el REPMMA. Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, el Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR, deberá contener el formato de acreditación de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	<p>a. Formato de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR.</p> <p>b. Formato de Autorización de vertimiento o reutilización de aguas residuales tratadas para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR.</p> <p>c. Otros acuerdos al instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>disponibilidad hídrica y formato de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y otros, acuerdos al instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p> <p>La aprobación del IGAR permite tramitar la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua, en un solo procedimiento cuando corresponda.</p>
Artículo 39	<p>- De los instrumentos aplicables para la obtención del derecho del uso de agua</p> <p>a. Para la actividad de exploración y explotación en pequeña minería y minería artesanal, así como para otras actividades derivadas del desarrollo de la misma y para la actividad de beneficio para minería artesanal, el del derecho del uso de agua se realiza mediante el Formato de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR.</p> <p>b. Para el desarrollo de la actividad de beneficio en plantas, cuyos titulares son pequeños productores mineros o mineros artesanales la acreditación del derecho del uso de agua se tramita según el instrumento de gestión ambiental correspondiente y según lo que establezca la autoridad competente.</p> <p>En caso el vertimiento de agua residual sea considerado en el Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua.</p>	<p>Para la etapa de cateo y prospección, y exploración se deberá contar con la autorización de uso de agua en caso corresponda.</p> <p>Para la etapa de explotación y beneficio y comercialización se requiere contar obligatoriamente con licencia de uso de agua, y la autorización de vertimiento y reusó de aguas residuales tratadas, en caso corresponda.</p>
Artículo 42, inciso b) y f)	<p>b) Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGA o el Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda según sea el caso.</p> <p>f) Acreditación del derecho de uso de agua, según sea el caso.</p>	<p>b) Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGA o el Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda según sea el caso, que contenga la acreditación de la disponibilidad hídrica.</p> <p>f) Licencia de uso de agua.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 50 inciso c)		c) Tramitar la autorización de ocupación, utilizar o desvío del cauce, riberas, fajas marginales.
Tercer Disposición Complementaria Final		
En cuanto a las normas sobre minería aluvial, debe considerarse las observaciones siguientes:		
Artículo	Dice	Observación
Artículo 5, inciso d) y e)	<p>d) Minería Aluvial. – Actividad de explotación y procesamiento de minerales metálicos que se realiza en los cauces de los ríos, en las riberas y playas (lavaderos), lagos y cochas, en donde se procesa el material depositado por método gravimétrico, sin insumos químicos nocivos.</p> <p>e) Zona Prohibida. – Áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, núcleo de áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.</p>	<p>General</p> <p>Esta actividad fomenta el aprovechamiento multisectorial no sostenible de los recursos hídricos, contraviniendo el artículo 38 (Zonas de libre acceso para el uso primario), artículo 74 (Faja marginal) y artículo 75 (Protección del agua) de la ley de Recursos Hídricos.</p> <p>Contradicción</p>
Título VIII Artículos 49, 50 y 51	<p>Artículo 49.- De la actividad de la minería aluvial</p> <p>Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que desarrollan la actividad de explotación y procesamiento en minería aluvial, pueden emplear los siguientes equipos de fabricación artesanal como Balsa gringo, Balsa traca, Carancheras y Cascajeras, así como equipos similares, cuya potencia no debe exceder de los 1000 hp por equipo, además del uso de mangueras de succión con un máximo de hasta 10 pulgadas de diámetro.</p> <p>Artículo 50.- De las obligaciones en la minería aluvial</p> <p>Para el caso de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que desarrollan la actividad de minería aluvial deberán cumplir adicionalmente a las obligaciones del artículo 8 de la presente norma las siguientes:</p> <p>En el caso de que empleen insumos químicos fiscalizados para el procesamiento final de la recuperación del oro, este se deberá realizar a una distancia no menor de 500 metros de la</p>	<p>e. "Zonas Prohibidas"</p> <p>Menciona: [<i>Otras de acuerdo a la legislación vigente</i>]</p> <p>En ese sentido entendemos que se refiere a la Ley de Recursos Hídricos; en la cual la ANA se encarga de velar por la protección de agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	<p>faja marginal, dentro de la concesión minera y en ambientes especialmente acondicionados.</p> <p>Tener un manejo adecuado de combustibles, aceites, así como otros residuos peligrosos y no peligrosos deberán de cumplir con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 51.- De la prohibición</p> <p>En el desarrollo de la actividad de explotación y procesamiento en la minería aluvial se prohíbe el uso de dragas industriales e hidráulicas.</p>	
--	--	--

Gobierno Regional de San Martín

Mediante el Oficio N° 1613-2018-GR-SM/DREM de fecha 27 de diciembre de 2018, el señor Adner Rojas Pérez, gobernador regional del Gobierno Regional de San Martín, traslada el Informe Legal N° 042-2018-GR-DREM/DPFME/JFEY suscrito por el encargo del Área de Supervisión y Fiscalización Minera, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Con relación al artículo 10, precisa que no se refiere a las acciones generales cuando se utiliza agua, considerado el recurso más cuidado y protegido. Debe señalar acciones generales a considerar sobre la adaptación al cambio climático.
- Respecto al artículo 11, indica que se debe considerar variables de seguridad e higiene minera para las actividades mineras a cielo abierto ubicadas en la Amazonía. Por lo que no se tiene reglas específicas que se adapten a las prácticas en la actividad minera artesanal cuando se explotan materiales de construcción.
- Asimismo, el artículo 14 indica que se debe establecer en párrafo final la modificación de la distribución del derecho de vigencia a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, transfiriéndose el 100% de los pagos realizados por los titulares calificados como PPM y PMA.
- Por otro lado, el artículo 22 señala que debe aprobarse los formularios DAC aplicables para la minería artesanal a cielo abierto en explotación de materiales de construcción; asimismo, formularios adecuados para la utilización de las arcillas.
- Con relación al artículo 23, se debe señalar las fases de aprobación del instrumento de gestión ambiental, plan de cierre de mineras, plan de minado, y autorización de explotación minera, con sus respectivos plazos de evaluación.
- En el artículo 31 se debe señalar los proyectos mineros integrados, según sea el caso como por ejemplo la explotación del mineral y chancadoras.
- En el artículo 37 se debe indicar que cuando en la búsqueda catastral se señale la no superposición a terrenos privados, de la validez al terreno de uso minero.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Del mismo modo señala que, con relación al artículo 43 se debe emitir un reglamento que apruebe las reglas de elaboración y evaluación del instrumento de gestión ambiental para la explotación minera no metálica en la Amazonía.
- De igual forma señalan que, en el artículo 48 se debe implementar las medidas que aclaren la evaluación de las garantías ambientales en la minería artesanal, en la explotación de minerales no metálicos a cielo abierto.
- Por su parte, indican que el artículo 50 referido a la minería aluvial con tecnologías limpias, se debe implementar el reglamento que regule la elaboración y evaluación del instrumento de gestión ambiental cuando se utilicen plantas con equipos artesanales con métodos centrifugo gravimétricos, sin uso del mercurio.
- Finalmente indican que, en las Disposiciones Complementarias Finales, se debe completar la descripción de los reglamentos propuestos descritos y recomendables en la minería artesanal a cielo abierto, señalados en los artículos respectivos.

Ministerio del Ambiente

Mediante los Oficios Nos. 80-2019-MINAM/DM y 565-2018-MINAM/DM de fechas 4 de febrero de 2019 y 23 de octubre de 2018, respectivamente, la señora Fabiola Muñoz Dodero, Ministra del Ambiente, traslada el Informe Legal N° 627-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el que emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

- Conforme se desprende del Proyecto de Ley y su exposición de motivos, el artículo 19 de la iniciativa pretende la creación del denominado Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal (REPMMA) que reemplazará el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), además de agrupar a quienes desarrollan estas actividades. Dicho registro estará a cargo del MINEM, entidad que será responsable de la asignación de forma automática de un código de identificación a los grupos de mineros establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 20.
- Sobre el particular, adviértase que ello puede generar desorden y complicar las labores de fiscalización, ocasionándose duplicidades o inscripciones contradictorias a partir del nuevo registro.
- La Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, señala que con la instauración de un nuevo procedimiento de formalización (en vías de regularización) se daría lugar a un tercer procedimiento de formalización, ya que previamente existen los procedimientos regulados por el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Legislativo N° 1293; lo cual ocasionaría una nueva interpretación fáctica de todos los procesos penales por minería ilegal, pues para determinar si concurren los elementos de dicho tipo penal es necesario recurrir a las normas que regulan el proceso de formalización en el tiempo. En efecto, con la dación de este proyecto, el Fiscal competente puede incurrir en error respecto a la norma aplicable a las investigaciones y/o procesos por delitos de minería ilegal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Por otro lado, se debe advertir que el artículo 36 del proyecto faculta al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) a otorgar concesiones mineras a pequeños productores mineros y artesanales inscritos en el REPMMA, en áreas que han sido declaradas como de no Admisión de Petitorios, Situación especialmente compleja en Madre de Dios, que puede ocasionar problemas de titularidad y de derechos preexistentes.
- La Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en su Informe N° 826-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA formula una observación al artículo 38 del proyecto, por cuanto a pesar de los posibles impactos ambientales negativos de carácter significativo que puede generar la actividad de la pequeña minería o minería artesanal, ésta norma propone que sólo se requiera a las personas que realicen dicha actividad una acreditación de disponibilidad hídrica para adquirir el derecho de uso de agua, eximiéndolas de tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la Licencia de Uso de Agua correspondiente; la misma que exige la presentación de una Certificación Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental.
- Una acreditación de disponibilidad hídrica, de oficio o a pedido de parte, no puede otorgar un derecho de uso de agua, porque no demanda la realización de un análisis sobre las implicancias de un proyecto de inversión respecto de la conservación y la calidad de un cuerpo de agua; la presión que ejercerá; o el porcentaje de agua a utilizar durante su ejecución y funcionamiento. Por tanto, en la medida que las actividades de pequeña minería y minería artesanal requieran una Licencia de Uso de Agua otorgada por la ANA, la DGPIGA considera que el otorgamiento de tal derecho debe estar asociado a las implicancias hídrica de dichas actividades, las que se verificarán en función a un proyecto de inversión e identificarán a partir del instrumento de gestión ambiental aprobado.
- En esa misma línea, la citada Dirección observa el artículo 39 del Proyecto de Ley, toda vez que condiciona el derecho de uso de agua para las actividades de exploración y explotación en pequeña minería y minería artesanal y de beneficio en minería artesanal, a la presentación de un Formato de Acreditación Hídrica, en el contexto de la evaluación del nuevo Instrumento de Gestión Ambiental Regular (IGAR), que se pretende implementar.
- Continuando con el presente análisis, es importante señalar que según el Informe N° 826-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, el artículo 43 del proyecto, que desarrolla y define los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la actividad minera subexamine, contraviene lo establecido en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la cual ha definido cada una de las categorías de los estudios ambientales de acuerdo al riesgo ambiental, conforme a los criterios de protección ambiental, definiciones y principios establecidos en la Ley del SEIA.
- De igual manera, se considera que los literales c) y d) del artículo 44 de la iniciativa, vulneran lo previsto en los artículos 36 y siguientes del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, al asignar de manera anticipada y sin respaldo técnico las Categorías I (DIA) y II (EIA-sd), para las actividades de beneficio en plantas a cargo de pequeños productores mineros o mineros artesanales, y las actividades de beneficio en plantas empleando tecnologías limpias, cuyos titulares son pequeños

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

productores mineros o mineros artesanales; respectivamente. La asignación de las categorías de los estudios ambientales a un determinado grupo de proyectos se asigna en función al riesgo ambiental que representan de acuerdo a las metodologías que existen para tal fin. Del mismo modo, se analizan cada uno de los ocho (8) criterios de protección ambiental y como pueden ser afectados, para la asignación de la categoría del estudio ambiental.

- Debe recordarse que la evaluación de impacto ambiental es un proceso *ex ante*, es decir, que se realiza de manera previa a la ejecución de una actividad y no en actividades en curso, por tanto, los estudios ambientales, tales como la DIA, el EIA –sd, y el EIA-d son de tipo preventivo, en el marco de la Ley del SEIA y de sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, las cuales tienen por finalidad prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales negativos de carácter significativo que se pudieran derivar de proyectos de inversión a desarrollarse en un entorno determinado.
- Ahora bien, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado (SERNANP), como organismo adscrito al Ministerio, a través de su Informe técnico Legal N° 42-2018-SERNANP-DGANP-OAJ manifiesta que, en el literal e) del artículo 5 del proyecto, que define Zona Prohibida, se ha hecho referencia a “núcleo de áreas naturales protegidas”; lo cual no se condice con los tipos de zonificación en dichas áreas naturales previstos en el artículo 23 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no contemplándose una “zona núcleo”, pues estas áreas deben protegerse en su totalidad.

Asimismo, acorde a lo regulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para la formalización del proceso de minería integral, el SERNANP indica que esta actividad no procede en áreas no permitidas, como áreas naturales protegidas, entre otras; por lo que en los literales d) y e) del ya citado artículo 20, se debe agregar a la conclusión de su texto “y que no se encuentren en zonas prohibidas”.

Por otra parte, en relación al literal b) del artículo 24 y los artículos 40 y 41, dicho organismo considera que se deberá solicitar su opinión técnica favorable, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

El SERNANP, finalmente advierte que en el Título VIII de la propuesta, se legisla sobre la minería aluvial pese a que este supuesto es tratado por el Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, prohibiendo en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, entre otros, el uso de dragas y artefactos similares en todos los cursos de agua con la finalidad de protegerlos. Habida cuenta que, se pone en riesgo los ecosistemas naturales de los cuerpos hídricos asociados a la flora y fauna ictiológica y de la fauna terrestre, al generarse alteraciones en los componentes biológicos, físicos y químicos del recurso; máxime si la iniciativa no considera para el desarrollo de la actividad minera aluvial la opinión vinculante favorable de la ANA.

Cabe precisar que en el Informe N° 29-2018-MINAM/PP de la Procuraduría Pública, también se cuestiona que en los artículos 49 y 50 del proyecto, se permita para el desarrollo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

de la actividad de explotación y procesamiento en minería aluvial equipos como Balsa Gringo, Balsa Traca, Carancheras y Cascajeras, así como equipos similares, además del uso de mangueras de succión, cuando se conoce el potencial daño en el cuerpo receptor hídrico que causa el uso de tales artefactos, puesto que da lugar a la remoción de sedimentos afectando el ecosistema circundante y las aguas destinadas para el consumo humano. Motivo por el cual dichas máquinas se encuentran prohibidas según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100, y se consideran agravantes el delito de minería ilegal, reguladas en los numerales 3 y 5 del artículo 307-B del Código Penal.

- En este extremo, igualmente señala que, resulta cuestionable la Primera Disposición Complementaria Final de la iniciativa, por lo que cualquier modificación en ese sentido deberá ser debatida con rigor.
- Con relación a la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final, corresponde indicar que la autoridad competente en el marco del proceso de formalización minera integral es el MINEM, por lo que éste debe formular y aprobar la normativa ambiental para las actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo responsable el MINAM de formular opinión previa favorable, en concordancia con el artículo 9 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Para culminar, se debe manifestar que el proyecto no contempla una Disposición Complementaria Derogatoria, que exprese de manera puntual que normas, o parte de ellas, se derogan y/o en su caso, se mantienen en vigor; habiéndose contemplado una derogación de forma tácita en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Texto normativo. En adición, en la exposición de motivos no se hace referencia a la incidencia ambiental de la iniciativa, pese a que formalmente lo exige el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR.

Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N°D000091-2019-DM/MC, de fecha 6 de junio de 2019 y suscrito por la señora Patricia Balbuena Palacios, Ministra de Cultura, remite opinión institucional en relación al Proyecto de Ley 3238-2018-CR.

Tomando en cuenta que las actividades mineras consideradas por el Proyecto de Ley, podrían autorizarse en áreas donde exista presencia de pueblos indígenas u originarios, el Congreso de la República deberá analizar e identificar las medidas que podrían afectar derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios, de conformidad con el artículo 6.1. Literal a), del Convenio 169 de la OIT y el artículo 9 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa.

La entidad competente de otorgar las autorizaciones en áreas donde haya presencia de pueblos indígenas u originarios, deberá considerar la procedencia o no de la consulta previa y cuando corresponda, la aplicación de la disposición citada.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Sobre la consulta previa de las concesiones mineras

A partir de la información con la que se cuenta al momento de otorgarse una concesión minera, no es analizar las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios ni identificar a los sujetos a ser consultados en cada caso, por lo que, a la luz del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta previa, la concesión minera no sería una administrativa a ser consultada.

Sobre la acreditación de terreno superficial

Se sugiere que el Proyecto de Ley considere las garantías al derecho a la tierra y territorio de los pueblos indígenas u originarios en lo concerniente a la acreditación del uso de terreno superficial en terrenos de propiedad de comunidades campesinas o nativas.

Sobre los instrumentos de gestión ambiental

Se recomienda agregar un artículo en el título VII que señale:

Artículo X: Cuando en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental se identifique la posible afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se deberá comunicar al Ministerio de Cultura para su opinión técnica.

Sobre los instrumentos de gestión ambiental

Es necesario que en la propuesta normativa pueda incorporar la participación de los pueblos indígenas en el artículo 4 inciso d, principio de participación.

Sobre los instrumentos de gestión ambiental

En concordancia con el marco normativa nacional e internacional que reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se recomienda agregar la siguiente disposición

Las entidades competentes deberán analizar si las medidas que proponen en el Título V podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y, en consecuencia, correspondería a implementar los procesos de consulta previa respectivos, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Concluyendo se advierte que el Proyecto de ley podría representar una amenaza y un riesgo de afectación al Patrimonio Arqueológico Inmueble; así como vulnerar derechos de los pueblos indígenas y originarios; por lo que deberá considerarse las observaciones y recomendaciones realizadas anteriormente mencionadas por el Ministerio de Cultura.

Sobre el Proyecto de Ley N° 3983/2018-CR

Gobierno Regional Puno

Mediante el Oficio N° 314-2019/GR.PUNO/GGR. Recibido el 21 de mayo del 2019, el señor Dione Pacoticona Mamani, Gerente General Regional, emite opinión sobre el proyecto de ley, bajo las siguientes consideraciones:

PROYECTO DE LEY N° 3983/2018-CR	OPINION
<p>Art. 2.- Propone ampliar el proceso de Formalización Minera Integral hasta julio del 2021.</p> <p>A la vez propone declarar de interés nacional la zonificación por área y sub áreas de las</p>	<p>Según el D.L. N° 1293 artículo 6. El Proceso Integral de Formalización Minera tiene una vigencia de 36 meses finalizando el 1 de agosto del 2020.</p> <p>Si bien es cierto cada región tiene su propia realidad frente al proceso de formalización</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

<p>realidades de cada región respecto al proceso de formalización minera ilegal</p>	<p>minera, la zonificación por áreas y sub áreas aportaría en la identificación de problemáticas focalizadas en caso de la región de Puno, como Ananea, La Rinconadaa, Carabaya, Sandía, esta medida ayudaría a la emisión de normas aplicables para cada conglomerado de mineros informales, identificando cuellos de botellas los cuales deben ser modificados a la realidad del caso, con el objetivo de que el minero se formalice dentro del marco de las normas sobre el cuidado del medio ambiente y la formalidad laboral.</p>
<p>Art. 3.- Definiciones. El Proyecto de Ley, incluye la definición de Minería Aluvial sobre actividades mineras en ribera o cauces de ríos. A la vez en el Artículo 71 <i>Procedimiento Especial para la Formalización Minera en Zonas Fluviales o Aluviales.</i> Realiza una breve descripción del procedimiento especial para la formalización minera en zonas fluviales o aluviales.</p>	<p>No ataca directamente el problema de minería por arrastre aluvial-fluvial ya que en la región Puno muchos mineros informales con inscripción vigente en el REINFO realizan actividades mineras en los causes de los ríos por métodos de canaletas, ingenio, inclusive, plateo o bateo, actividad realizada de forma periódica, ya que solo se realiza en temporada de lluvias, a la vez se desplazan cubriendo largas distancias de causes de río, por lo que estos mineros no pueden lograr un contrato de explotación ni mucho menos autorización de uso de terreno superficial, por ser actividades temporales y de desplazamiento continuo, con la normativa actual no podrán formalizarse. La zonificación por áreas para la formalización minera podría facilitar la identificación de normas aplicables a dichos mineros informales. Hace falta proponer métodos técnicos, para la concentración del oro sin utilización de productos químicos, de ser el caso estos productos químicos no deberían entrar en contacto con el cuerpo del receptor (agua, suelo, aire).</p>
<p>Art. 10.- Sello de oro formal oro peruano. Establece los mecanismos que permitan la promoción del sello denominado, sello de oro formal oro peruano.</p>	<p>D.L. 1336 artículo 22 ya se habla de la creación del sello de Oro Formal, Oro Peruano, en caso del Perú está comprobado que se exporta mayores volúmenes de oro a los formalmente declarados como producción interna de oro, oro vendido en los mercados negros a bajos precios. Utilidades aprovechados por los comerciantes que solo hacen de mediadores. Esta medida debería ser impulsada, identificando casos prácticos reales de éxito para ser difundida entre los mineros informales</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	en afán de motivarles a que ellos también pueden vender su oro a precios justos y legales.
Art. 11.- Se crea el Servicio Nacional de Beneficio y Comercialización Minera, en forma directa o de terceros, brindara servicios de beneficios o de comercialización minera, se construirá plantas en lugares de mayor concentración de actividad minera informal, otorgara asistencia técnica, geológico y financiera.	Ventajas. Mediante este servicio ya sea directo o de terceros, se tomara control de las emisiones de efluentes mineros, control de los insumos químicos focalizados, reduciendo grandemente la contaminación ambiental. Desventajas. Se reduce el campo de acción, campo laboral de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, se trata de asesorar, capacitar para que los propios mineros realicen sus actividades con responsabilidad ambiental y social.
Art. 12.- Mediante Ventanilla Única la Dirección Regional de Energía y Minas emite autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras.	Una y otra vez se hace mención sobre las funciones del área de Ventanilla Única, quienes optimizan los tiempos de requisitos del Proceso de Formación Minera Integral para la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras, a la vez interactúan con las instituciones como ANA, SERNANP, SERFOR y fiscalía, por lo que se debe tomar importancia sobre la capacitación, entrenamiento y permanencia del personal competente, del área de Ventanilla Única.
Art. 22.- Se puede transferir por sucesión intestada la titularidad de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando fallece el minero informal titular de la concesión minera declarada en el registro que corresponda	Según D.S. N° 018-2017-EM en la Tercera Disposición Complementaria Final, se hace mención de la transferencia de titularidad en el registro de sucesión; siempre y cuando sea titular de concesión minera, sin embargo, no se hace mención del minero informal que solo cuenta con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, el cual cuando fallece no puede transferir su inscripción, por sucesión intestada.
Art. 24.- Las personas naturales con REINFO y de un mismo derecho minero puede agruparse y formarse una persona jurídica, la DGFMM modifica la información incluyendo a la persona jurídica y excluyendo a las personas naturales que la conforman.	D.S. N° 018-2017-EM , En su artículo 16.6 también hace mención sobre la constitución de persona jurídica, esto favorece a los mineros informales de subsistencia, aquellos que generan garantías para cada día a día, así pueden afrontar los gastos que implica elaborar un instrumento de gestión ambiental y todo el proceso de formalización minera.
Art. 40.- El minero informal deberá de informar de manera trimestral sobre el avance de los planes descritas en el IGAFOM CORRECTIVO.	Mejoraría mucho el control de implementación de medidas ambientales de acuerdo al IGAFOM CORRECTIVO, esto obligaría al minero informal a cumplir con la implementación de las medidas ambientales asumidas en su

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	instrumento de gestión ambiental IGAFON CORRECTIVO, sin embargo el Proyecto de Ley no hace mención de los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental IGAFOM CORRECTIVO y/o PREVENTIVO.
Art. 41.- Elaboración del Aspecto Preventivo será elaborado por un profesional en ingeniería, con habilitación profesional vigente, con especialidad en materias comprendidas, así mismo contar con experiencia profesional no menor de 03 años.	También se menciona en el D.S. N° 038-2017-EM, cuarta disposición complementaria final, esto ayuda a reducir la corrupción, ya que el mercado de profesionales autorizados por la DREM o MEM, como por ejemplo cuando era requisito para el desarrollo del anterior instrumento de gestión ambiental IGAC, el profesional que desarrollaba el IGAC, debería de ser un profesional autorizado.
Art. 42.- Sobre la Asistencia Técnica en la elaboración del IGAFOM.	Se hace necesario la capacitación sensibilización integral en materia de formalización, medio ambiente, seguridad y salud ocupacional a los mineros informales en proceso de formalización para garantizar, la culminación del proceso de formalización por parte de los mineros informales, para ello se requiere la celebración de convenios, así garantizar y gestionar el cumplimiento de la asistencia técnica en la elaboración del IGAFOM, tanto en gabinete como en campo.
Art. 50.- AUTORIZACION DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL Art 51.- Acuerdo Previo Art 51.- Acuerdos Asociativos Art53.-Servidumbre para fines de la formalización pequeña minería y minería artesanal	Principal problema para el proceso de formalización (cuello de botella), muchos instrumentos ambientales como IGAC o IGAFOM, están entrapados, paralizados en abandono por no cumplir con las autorizaciones de uso de terreno superficial, prácticamente la mayoría de los mineros informales no son propietarios del terreno superficial, por lo que no pueden pasar esta valla. Según el artículo 51, sobre el acuerdo previo, está vigente en la normatividad actual, también se ha visto que no da resultados. Art. 52 Acuerdos Asociativos. Es un mecanismo de cooperación entre empresas independientes, en donde cada empresa participante, manteniendo su independencia jurídica y autonomía gerencial, decide voluntariamente participar en un esfuerzo conjunto con los participantes para la búsqueda de un objetivo en común. Art. 53 solicitud de servidumbre.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	<p>Es la única opción que hace frente al problema, la servidumbre sobre terrenos superficiales para realizar actividades de pequeña minería y minería artesanal podría dar viabilidad para las emisiones de autorización de uso de terreno superficial, generando mayores opciones para que el minero informal pueda formalizarse.</p>
<p>Art. 54.- de no existir acuerdo previo entre el minero informal y el dueño del terreno superficial, el interesado deberá presentar una solicitud de servidumbre ante la DREM. El director de la DREM designara un perito para determinar la compensación para lo cual realizara una inspección ocular, después de 60 días de la fecha de comparendo.</p>	<p>Ventajas. Los mineros informales podrán formalizarse al lograr la autorización de uso de terreno superficial. Desventajas. Si no se hace bien, generaría más conflictos entre los dueños de los terrenos superficiales y el operador minero informal.</p>
<p>Art. 56.- Contrato de Cesión o Explotación Art. 58.- Rol del estado en su suscripción de los contratos de cesión o explotación minera. Luego de las negociaciones en caso de no existir acuerdos, el Ministerio de Energía y Minas fija el contrato según los cuadros de clasificaciones contractuales. Los que celebren contratos en un plazo no mayor a 30 días obtendrán beneficio tributario, falta especificar.</p>	<p>Contrato de cesión o explotación (cuello de botella), segunda valla que los mineros informales no logran pasar, se deberá analizar bien el cuadro de calificaciones contractuales para la formalización minera, caso contrario generara más conflictos entre los titulares de derechos mineros y los operadores mineros informales. Se requiere que los titulares de derechos mineros celebren contrato de cesión o explotación con operadores mineros con inscripción vigente en el REINFO, caso contrario no se podrán formalizar, para lo cual es necesario planteamientos directos, como mejorar los beneficios para los titulares de derechos mineros, que celebren contratos de concesión o explotación, con mineros informales inscritos en REINFO, dar facilidades para la celebración de contratos.</p>
<p>Art. 60.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y no Metálicas. El titular del derecho minero donde existan sustancias metálicas y no metálicas explotables sin recibir contra prestación alguna podrá celebrar contratos de concesión o explotación con mineros informales con inscripción vigente en REINFO.</p>	<p>Muchos operadores mineros con inscripción vigente en el REINFO, solicitan realizar actividades de explotación Metálica y No metálica, por la presencia de estos recursos en el yacimiento minero, sin embargo existe un vacío legal, la normativa general, solo autoriza realizar una actividad específica de explotación metálica o no metálica, por lo que los mineros laboran en la informalidad y recurren a otras entidades como municipalidades locales para la obtención de autorización para explotar recursos no metálicos con la denominación de</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	material de construcción, llegando a la vez a explotar ambos recursos.
Art. 61.- Según artículo 66° de la Constitución Política del Perú, D.S. N° 014-92-EM, la concesión obliga a su trabajo por lo que se declara de interés nacional la priorización de las actividades de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.	Se hace necesario, normar el problema de los derechos mineros denominados como ociosos, los cuales no producen ni dejan conducir, dándoles facilidades a los mineros informales para poder realizar la actividad minera, siempre y cuando estén inscritos en el REINFO, en dicho derecho minero.
Art. 68.- Consulta Previa. Cuando se proponen medidas que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, estos deben ser sometidos al proceso de consulta previa Ley N°29785 y el convenio N° 29785 y el convenio N°169	Ventajas. Se evitaría muchos conflictos sociales, ya que las comunidades y pueblos indígenas podrán ser consulados sobre los proyectos mineros que afecten sus derechos e intereses, pueda o no ejecutarse. Desventajas. Muchos proyectos mineros no se ejecutarán, ya que en la mayoría de los casos las consultas previas son politizadas, terminando en negativa.
Art. 87.- El derecho de preferencia será ejercida por el minero con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.	Respecto al ejercicio de preferencia según D.S. N° 005-2017-EM, artículo 07, se inició el 06 de febrero del 2017 finalizando en 90 días calendario. Con respecto al proyecto de Ley, propone dar mayores facilidades a los mineros informales, ya que se les da, la posibilidad de ser titulares de los derechos mineros donde encuentran inscritos ante el registro integral de Formalización Minera, siempre y cuando sean declarados como distinguidos. Medida que también podría dar viabilidad a un mayor número de mineros formalizados.
Art. 93.- Capacitación y Asistencia Técnica para la Formalización Minera.	Se hace necesario capacitar, difundir, sensibilizar a los mineros informales para garantizar un gran porcentaje de mineros formalizados, para lo cual se requiere de convenios para la gestión de recursos y profesionales quienes deberán de llegar hasta los lugares más alejados de la región de Puno, para cumplir con la capacitación y asistencia técnica para la formalización minera.
Art. 93.- Capacitación y Asistencia Técnica para la Formalización Minera.	Se hace necesario capacitar, difundir, sensibilizar a los mineros informales para garantizar un gran porcentaje de mineros formalizados, para lo cual se requiere de convenios para la gestión de recursos y profesionales quienes deberán de llegar hasta los lugares más alejados de la región de Puno,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

	para cumplir con la capacitación y asistencia técnica para la formalización minera.
Art. 99.- Seguridad y Salud Ocupacional	<p>No ataca el problema de forma directa, si bien es cierto en la actualidad se aplica el D.S. N° 024-2016-EM, los cuales son fácilmente aplicables en la gran y mediana minería, sin embargo, no se adecúa a la realidad del Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.</p> <p>Se hace necesario emitir un reglamento de seguridad y salud ocupacional para las actividades de pequeño productor minero y productor minero artesanal, en afán de salvaguardar la integridad y bienestar de los trabajadores mineros, englobando medidas, como los exámenes médicos ocupacionales, de ingreso, periódico y de salida, realización de monitoreo, inducción y capacitación del personal nuevo en trabajos de alto riesgos, entre otros.</p>
<i>Segunda disposición complementaria final. Declárese de interés nacional la creación del fondo para el proceso de Formalización Minera Integral.</i>	Se hace necesario la implementación de esta medida, que facilitaría el proceso de formalización minera, ya que garantizaría la obtención de recursos para la ejecución de planes y programas en pro de la formalización minera, por otro lado con este fondo minero, se podría mitigar los impactos ambientales generados por la actividad minera ilegal.
<i>Sexta Disposición Complementaria Final, Censo Nacional Minero</i>	<p>Importante medida de acción, el cual permitiría tener una data real, actual del universo de los mineros informales pequeño productor minero y minero artesanal.</p> <p>Lo cual permitirá la implementación de medidas como la dirección de capacidades, difusiones, verificaciones, fiscalizadores y auditorias de manera efectiva, a la vez identificar focos de minería ilegal.</p>

En conclusión, la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Puno manifiesta que la propuesta no soluciona de forma directa el problema para la obtención de los contratos de concesión o de explotación por parte de los mineros informales en proceso de formalización con los titulares de los derechos mineros, ya que prácticamente todos los IGAFOM e IGAC se encuentran paralizados, por este tema, por lo que el minero informal no se puede formalizar.

Además, no se hace mención sobre el problema de los mineros inscritos ante la SUNAT del 6 de febrero del 2017, según RS N° 013-2017/SUNAT, los cuales solo están autorizados para realizar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

minería de EXPLOTACION, sin embargo, existe un gran número de mineros informales que su actividad minera implica explotación y más aún actividades en BENEFICIO, por lo que no se podrían formalizar, de ser así, un gran número de mineros sería excluidos del proceso de formalización minera integral.

Por último, manifiesta que la propuesta hace mención sobre el Procedimiento Especial para la Formalización para operadores mineros con inscripción vigente en el REINFO, que realizan actividad minera en cauces de ríos, por métodos de canaletas, ingenio y hasta plateo o bateado, realizada solo en temporada de lluvia, para lo cual tienen que desplazarse por tramos extensos de río, por lo que este grupo de mineros informales no se podrían formalizar.

INGEMMET

Al respecto de la propuesta Legislativa, como observaciones generales que se presentan en todo el texto, se advierte que resulta ser un cuerpo normativo repetitivo de las normas que aparecen en la LGM y de otras normas con rango de Ley dictadas profusamente para regular la minería informal, por tanto, por técnica legislativa debe efectuarse una derogatoria expresa y literal de cada una de ella. En todo caso lo que procede es la dación de un texto único ordenado el cual ordenado el cual no requiere ley sino un mero decreto supremo.

El proyecto pone en una misma situación al minero informal con el minero formal, del estrato de la pequeña minería y minería artesanal, lo que resulta un despropósito pues el minero formal de dicho estrato requiere una legislación de carácter especial, siendo su problemática muy distinta a la del minero informal.

Asimismo, se advierte que no se recogen cifras de medición de los distintos y reiterativos intentos de formalización que se han producido a lo largo del tiempo, el cual evidencia si ciertas medidas repetitivas (censo minero, derecho de preferencias, ANAPS para informales, etc.) constituyen un fracaso asegurado, para no ser replicadas pues lo único que originan es un gasto innecesario.

Así también, debe tenerse en cuenta que el presente proyecto de Ley propone regular la misma temática que el Proyecto de Ley N° 3137-2017-CR, lo cual deberá ser resuelto en el mismo Congreso para acumular los proyectos y lograr una posición consolidada.

En adición a las observaciones generales a todo el proyecto que se han indicado, se advierte que el TITULO I y TITULO II se introduce conceptos carentes de definición y/o de fuente de información que permita determinar los alcances del proyecto, algunos de los cuales preexisten al Proyecto de Ley, siendo una oportunidad para lograr definirlos y regular la fuente válida a la que deberá recurrir el aplicador de la norma para obtener dicha información, entre otros: "Zonas no prohibidas", "Zonificación Nacional para el proceso de Formalización", "habitualidad", "medio de sustento".

Se hace necesario, que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, estructure sus sistemas a fin de que pueda tener formación sistematizada de concesiones mineras por titulares, estructurando su información en base de datos, dejando así de lado imágenes que no permiten una consulta clara y ordenada de la titularidad de derechos mineros en el Perú.

Respecto al Capítulo II del Título II, el cual propone que el otorgamiento de concesiones y/o autorizaciones de beneficios para informales se les excluya del Decreto Supremo N°018-92-EM, se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

advierte que el proyecto no regula el procedimiento que deberá aplicarse, así mismo tampoco toma en cuenta que la autorización de beneficio únicamente aplica para la minería artesanal y no para la pequeña minería.

En cuanto al Capítulo II Comercialización del Título II: Actividades Mineras Objetivo Formalización, al regular la “acreditación del origen del mineral” con la sola inscripción en el REINFO, únicamente generara que el estado continúe perdiendo el control del proceso de formalización, al consolidar que el verdadero origen del mineral sea desconocido, promoviendo la informalidad e incluso el lavado de activos.

La reacción del Servicio Nacional y Comercialización Minera debe ser analizada en el marco constitucional y determinarse si colisiona con su artículo 60 y si los afectos de su funcionamiento no generaran el incremento sostenido y el aseguramiento de la actividad minera informal.

En cuanto al Título III Procedimiento de Formalización Minera, señala como inicio del proceso la inscripción de un Registro, el cual sería un cuarto Registro al cual propone también denominar Registro Integral de Formalización, en adición a los 3 que han existido: Registro de Declaraciones de Compromiso, Registro de saneamiento, Registro Integral de Formalización, asignando funciones inespecíficas al Gobierno Nacional, tales como el seguimiento, sin indicar que actividades de seguimiento no especificadas.

Resulta inadecuado asignar funciones normativas (Capítulo II del Título III del proyecto) para la administración de un Registro, lo cual ocasionara mayor dispersión normativa y dada la amplitud del término administrativo podría incluso regularse causales de exclusión vía disposiciones de rango; cabe anotar, que el proyecto pretende una reapertura el registro mineros informales, regulando múltiples procesos internos referidos a modificaciones de la ubicación y de la persona registrada, regulando acciones de verificación de escritorio y de campo sin especificar cuáles son los ítems a verificar y a cumplir por lo informales, lo cual descarta la predictibilidad en este proceso.

En cuanto al artículo 28 regula una exclusión del registro que conlleva la paralización y el requerimiento para su formación conforme a Ley, enunciados que resulta imprecisos pues no existe una regulación de reiteración, reincidencia, ni el destino cierto de la situación final del informal.

Capítulo III del Título III del proyecto y sus subcapítulos del I al IV están referidos a temas ambientales, los cuales requieren opinión, entre otros, del MINAM, OEFA, SENACE, ANA y MINSA no advirtiéndose una regulación de los impactos ambientales acumulativos generados por proliferación de varis operadores informales en una misma área, que asegure su manejo y remediación.

En cuanto al IV y subcapítulos del Título III del proyecto, no toman en consideración que las actividades minerales informales son de carácter superficial e invasivo en su mayoría y por ende enervan el derecho de propiedad, por lo que una servidumbre sería inviable.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En cuanto el artículo 59, el rol de certificador de laboratorios es una actividad a cargo de entidades privadas de acuerdo a las reglas exigidas por distintas dependencias públicas, en tal sentido, colisiona con el ordenamiento legal.

En cuanto al Capítulo II Régimen Excepcional de otorgamiento de Concesiones Mineras de Áreas de No Admisión de Petitorios, como se ha señalado dicho régimen ya existe, por lo que resulta necesario que la dirección general de Formalización Minera y Activos Mineros S.A.C. informe si ha sido un éxito o fracaso, indicando el número de beneficiarios a la fecha o la inexistencia de estos, igual información deberá alcanzar respecto de los reiterados otorgamientos de derechos de preferencia que se han dado por ley a través de los años (Lo que permiten concluir que dicha medida es incorrecta, por la irrisoria cantidad de informales que formulen petitorios, el gasto que genera llevar adelante dicho proceso, y la afectación en desmedro de la dinámica de las inversiones mineras formales).

Cabe agregar que se advierte en quinta Disposición Complementaria Final una regulación sobre “áreas de formalización minera” encargándose en INGEMMET su rectoría, sin precisar cuál es la definición de dicho termino, su constitución, régimen legal, naturaleza jurídica, y sin tomar en cuenta que son los gobiernos regionales quienes tienen la función de formalización; igual mención merece la Sexta Disposición Complementaria Final que trata de un nuevo Censo (Cabe indicar que este ha sido llevado adelante en anteriores oportunidades siendo necesario se informe el gasto en que se incurrió en su realización, la utilidad y resultados que obtuvo en la formalización minera), indicando que con esta información se llevara adelante un “catastro”, el cual también carece de definición y regulación.

Por las razones expuestas, el Proyecto no resulta viable pues resulta repetitivo y los temas nuevos que pretende regular carecen de sustento, análisis y presenta diversos tipos de vacíos y contradicciones.

Gobierno Regional de San Martín

A través del Oficio N° 334-2019-GRSM/SG, recibido el 24 de abril del 2019, el Gobierno Regional de San Martín, emite opinión respecto a la propuesta de ley en estudio. El mismo que opina en forma desfavorable respecto a la propuesta legislativa ya que incide en puntos que esta advertido en la legislación vigente y en su mayoría de artículos ha tomado en cuenta lo desarrollado en la normatividad relacionada al proceso de Formalización Minera Integral.

Sobre el Proyecto de Ley N° 4164/2018-CR

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 264-2019-DP/AMASPPI, suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, Adjunta al defensor del Pueblo para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e) remite opinión institucional al Proyecto de Ley 4164/2017-CR, respecto a la formalización de la minería aluvial, lo cual constituye una amenaza para los derechos fundamentales de las personas como el de gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida y el derecho a la salud.

Al respecto, resulta de nuestro particular interés informarles que frente a la problemática de la minería ilegal e informal y sus impactos ambientales, nuestra institución ha elaborado dos informes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

defensoriales, los cuales contienen un conjunto de recomendaciones al Estado peruano para mejorar la gestión estatal.

- I Informe Defensorial N° 160 “Gestión del Estado frente a la minería informal e ilegal en el Perú. Supervisión a la implementación de los decretos legislativos promulgados al amparo de la Ley N° 29815⁴ (2013).
- II Informe Defensorial N° 167 “Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú 2012-2014. Supervisión a las entidades de alcance nacional y regional”⁵ (2014).

Estos informes tienen el objeto de promover y contribuir con la mejora de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú, buscando la protección del derecho a la vida en un ambiente equilibrado y adecuado.

Sobre la recuperación y remediación ambiental de las áreas impactadas por la minería aluvial.

La defensoría del Pueblo destaca que el proyecto normativo contemple dentro de sus objetivos la recuperación de áreas y ecosistemas degradados por la minería aluvial. Sobre el particular nuestra institución viene impulsando la remediación ambiental de los impactos generados por actividades mineras informales e ilegales desde el año 2013, así como ha emitido las siguientes recomendaciones, frente al incipiente avance en dicha materia.

En atención a ello, destacamos las siguientes recomendaciones en materia ambiental vinculada a la remediación ambiental de los impactos generados por las actividades mineras informales e ilegales:

- Al Ministerio del Ambiente, se le recomendó aprobar los criterios para la formulación de proyectos de inversión pública para la remediación ambiental de las zonas impactadas por la minería ilegal, que permita a las entidades involucradas contar con herramientas para formular y ejecutar dichos proyectos. Dichos criterios deberán contemplar mecanismos de coordinación institucional que deben ser liderados por la autoridad nacional ambiental.
- Al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Energía y Minas se les recomendó:
 - Aprobar el Plan de Recuperación de los Impactos Ambientales generados por la Minería Ilegal así como por la Pequeña Minería y Minería Artesanal en cumplimiento de lo previsto por numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, instrumento que deberá encontrarse en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y con los objetivos del Plan Nacional de Acción Ambiental 2011-2021; así como con otros instrumentos de gestión de alcance nacional vinculados a esta materia. Dicho instrumento deberá contemplar, como mínimo los aspectos que a continuación se detallan:
 - El establecimiento de una línea base
 - Priorización de áreas afectadas
 - Identificación de medidas a implementar y definición de entidades responsables.
 - Cronograma de implementación
 - Recursos para su ejecución.
 - Aprobar las disposiciones reglamentarias para la implementación del Fondo de Remediación Ambiental que se encontrará a cargo de Activos Mineros S.A.C.

⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-defensorial-N-160.pdf>

⁵ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-defensorial-N-167.2.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Sobre los impactos ambientales de la minería aluvial y la propuesta de formalizar esta dañina actividad.

La actividad minera realizada en forma sostenible, cumpliendo con la normatividad vigente, respetando los derechos fundamentales de las personas, no sólo es un aporte significativo a la economía del país, sino que puede constituirse en una importante fuente de empleo; así como contribuir con el desarrollo sostenible.

Sin embargo, las actividades mineras realizadas sin cumplir la normativa técnica, ambiental y social generan grandes impactos para el ambiente, la salud y la vida de las personas. En particular las actividades ilegales e informales realizadas en zonas ambientalmente vulnerables como los cuerpos de agua.

En efecto, a través del informe Defensorial N° 167 antes citado, nuestra institución evidenció la terrible afectación ambiental que genera este tipo de actividad conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1
Yacimientos secundarios- Minería Aluvial

Descripción ⁶	Impactos ambientales ⁷
Consisten en acumulaciones fragmentarias de grava, arena, arcilla, provenientes de la desintegración de rocas por agentes naturales y que contienen partículas o láminas de diferente tamaño de oro, que se recuperan mediante un proceso de lavado por lo que se les denomina comúnmente “Lavaderos”.	Alteración de morfología
	Erosión de áreas explotadas
	Deforestación
	Descarga de sedimentos
	Colmatación del cauce de ríos
	Deterioro calidad de agua
	Contaminación por mercurio
Desaparición de fibra y fauna acuática y alejamiento de la fauna terrestre	

Elaboración propia

Si bien la propuesta normativa prevé que esta actividad minera se realice sin el uso de mercurio u otras sustancias dañinas, como se detalla en el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 4164/2018-CR, conforme se puede advertir del cuadro citado, la contaminación por dichos insumos no es la única preocupación.

Cabe recordar que el Perú se ha comprometido a alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que forma parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸, uno de ellos es, precisamente, garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, objetivo que no compatibiliza con permitir la realización de una actividad tan destructiva como la minería aluvial.

⁶ MEDINA, Guillermo Opcit pp. 14-21

⁷ INSTITUTO DE INGENIEROS DE MINAS DEL PERU Trabajo de Investigación dela XXVIII Convención Minera Estudio de Investigación de la minería ilegal en el Perú Pp14-17

⁸ Disponible en https://unctad.org/meetings/es/SesionalDocumentens/ares70d1_es.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En ese sentido, para la Defensoría del Pueblo, resulta prioritario que el Estado defina las actividades económicas sostenibles que se van a permitir en ecosistemas frágiles como los ríos, lagunas, cochas, entre otras, excluyendo la explotación y beneficio de minerales metálicos en ellos, lo cual constituye un grave peligro no solo para nuestros recursos hídricos, sino también para la salud de las personas y el ambiente.

En efecto el cuidado de nuestros recursos hídricos así como el garantizar los derechos fundamentales como el de gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida de las personas y el derecho a la salud, es una función primordial de Estado peruano⁹, lo cual incluye no solo al Poder Ejecutivo y Judicial, sino también al Legislativo.

Es en ese contexto el Tribunal Constitucional en su sentencia N°03343-2007-PA/TC¹⁰, ha establecido que:

"El derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida está configurado por: el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

Por lo que es necesario poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad como lo indica el artículo 1 de la Constitución. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría carente de contenido.

Asimismo, la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tiene especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional. En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano,

⁹ Artículo 44 de la Constitución Política del Perú

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de febrero de 2009

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

estos si pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible¹¹ (El subrayado es nuestro).

En relación a lo anterior y como se viene sosteniendo desde hace varios años para la defensoría del Pueblo es de suma importancia y saluda las iniciativas legislativas destinadas a la recuperación de áreas y ecosistemas degradados por la minería aluvial. No obstante, no coincide con lo propuesto por el Proyecto N° 4164/2018-CR, respecto a la formalización de la minería aluvial, lo cual constituye una amenaza para los derechos fundamentales de las personas como el de gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida y los derechos a la salud.

V. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con relación al Proyecto de Ley N° 2870/2017-CR

En la exposición de motivos del referido proyecto de ley, se hace mención que, a la fecha, y desde hace más de 15 años, los pequeños productores mineros y los mineros artesanales de nuestro país, tienen establecido una capacidad de producción y beneficio restringida hasta 350 TM/D (metálicos) y 1200 TM/D (no metálicos) en el caso de los pequeños productores y, 25 TM/D (metálicos) y 100 TM/D (no metálicos) en el caso de los mineros artesanales.

No obstante los múltiples cambios que se han originado en la economía nacional y mundial, el crecimiento económico de nuestro país, la importante elevación de precios de los metales en el mundo, la demanda constante de minerales, los constantes cambios tecnológicos, entre otros factores, nuestra normatividad minera se ha mantenido invariable, dándole la espalda a esta evidente realidad, que requiere de manera urgente, se hagan los cambios pertinentes, a fin de adaptar la actividad de la pequeña minería y minería artesanal a los parámetros económicos que permitan, no solo el mayor y mejor desarrollo de esta actividad en específico, sino también, un crecimiento económico importante a nivel de país, que significará un incremento notable en el Producto Bruto Interno, mayores fuentes de trabajo directo e indirecto, y un aumento del volumen de divisas y pago de impuestos.

Adicionalmente, debe señalarse que, gran parte de nuestro crecimiento económico depende de la minería, constituyéndose a la pequeña minería y minería artesanal, en una actividad esencial, la cual debe ser fomentada y promocionada por el Estado, tal como lo señalara el Presidente de la República en su primer discurso: “Sabemos que para crecer nuestro país debe ser cada vez más competitivo, y generar empleo de calidad para todos los peruanos sin distinción de edades y género. Por eso fomentaremos la inversión privada, la iniciativa de los emprendedores y apoyaremos a nuestras pequeñas y mediana empresas”

Es importante recordar que, varias empresas que hoy pertenecen a la gran minería iniciaron sus actividades hace muchos años como pequeños mineros, con operaciones pequeñas de menos de 100 TMD y, con el tiempo lograron aumentar su producción, así como su tecnología, constituyéndose en grandes referentes de la minería peruana, como es el caso de don Alberto Benavides de la Quintana, Presidente Fundador de Compañía de Minas Buenaventura, don Andrés Marsano Porras, fundador de Minera Aurífera Retamas S.A. entre otros, motivo por el cual, el Estado debe apuntar, justamente a incentivar el crecimiento de los pequeños mineros y mineros artesanales.

¹¹ Materias Constitucionales relevantes del acápite de fundamentos de la sentencia N° 03343-2007-PA/TC FECHA 29 DE FEBRERO DE 2009.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Por ello, debemos de tener presente que la Constitución Política del Perú señala que el Estado estipula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, brindando oportunidades de superación y promoción a las pequeñas empresas en todas sus modalidades, Asimismo, la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que “el Estado PROTEGE y PROMUEVE la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como la mediana minería y promueve la gran minería”.

Con relación al Proyecto de Ley N° 3137/2017-CR

En la exposición de motivos del referido proyecto de ley, se hace mención que, según el Banco Mundial, la pequeña minería artesanal es el tipo de minería más primera, realizada por individuos o grupos de individuos que explotan depósitos en pequeña escala con métodos manuales o equipos muy simples. Cuando esta actividad no cumple los requisitos exigidos por el marco jurídico aplicable, se convierte en minería ilegal, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico vigente ha previsto calificaciones de informalidad e ilegalidad con la finalidad de aplicar una determinada consecuencia jurídica en cada caso¹².

Que, mediante **Decreto Legislativo 1293**, se declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y así reduce de seis a tres los pasos para la formalización de mineros y elimina la necesidad de presentar un certificado de inexistencia de restos arqueológicos. Esta norma reabre la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (RIFM) de febrero a junio de este año y amplía el plazo de formalización hasta el 2020. El proceso simplificado formalizó 1,004 mineros en un año a nivel nacional, dejando con ello el mal precedente de gobiernos de formalizar a penas a 112 mineros.

En efecto el proceso de formalización llevado a cabo en el gobierno anterior según se detalló en el Informe Defensorial 167 sobre “Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014”, al vencimiento del plazo del Proceso de Formalización, 19 de abril de 2014, de acuerdo a lo reportado por los gobiernos regionales, solo 7 de las 58,835 declaraciones de compromisos que se encontraban vigentes se formalizaron.

Sin embargo, con el nuevo proceso de formalización instaurado por el Gobierno de PPK a la fecha, el número de formalizados se ha elevado a 1,004 mineros, bajo el procedimiento simplificado aplicado por el ejecutivo, lo cual denota que se viene cumpliendo las metas y los objetivos trazados por el Gobierno para formalizar los pequeños mineros y mineros artesanales, sin embargo, es necesario acelerar los procedimientos de formalización, a través de nuevos mecanismos legales que permitan coadyuvar a continuar con una formalización más eficiente en cuento a cifras, lo cual obliga a cambios urgentes que coadyuven que el proceso de formalización avance y cumpla con las metas trazadas.

Que, la problemática de que el proceso de formalización sea un lento es entre otros debido – conforme señala la defensoría del pueblo en su informe defensorial – a las carencias en materia de personal especializado, logística y presupuesto en las instancias encargadas de los gobiernos regionales. Estas son las responsables de conducir los procedimientos de la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, así como su supervisión y fiscalización, por lo cual recomendó entre otros

¹² Defensoría del Pueblo mediante informe defensorial 167 sobre “Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

fortalecer la capacidad técnica de los gobiernos regionales, así como dotarlos de los recursos presupuestales suficientes para que puedan ejercer sus funciones con eficacia.

Debemos tomar en consideración que la pequeña minería y la minería artesanal representan 24% de la producción nacional de oro, los Decretos Legislativos 1099 al 1107, así como los decretos legislativo **Decreto legislativo 1244; 1294, 1336 entre otros** si bien tienen por objeto formalizar la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, claro está que vienen cumpliendo con su finalidad, pero de manera desacelerada, por ello se requiere que el Gobierno Central continúe utilizando una parte significativa del presupuesto asignado a los Ministerios involucrados en el proceso de formalización, llámese Energía y Minas; medio Ambiente; Ministerio del Interior, Presidencia del Consejo de Ministros; Ministerio Público, Gobiernos Regionales, entre otros, sin que los resultados sean alentadores, por el contrario vemos que las metas trazadas no se acercan siquiera a la una cantidad razonable que justifique la continuación del actual proceso de formalización promovido por el Ejecutivo.

Por otro lado, según la agencia Reuters América Latina¹³, la mano dura contra la minería ilegal de oro en Perú ha creado nuevas rutas de contrabando por su porosa frontera con Bolivia, con algunas bandas usando "mulas humanas", carros blindados y avionetas para evadir su captura. El oro es transportado a través de la selva, bosques y el lago Titicaca que comparten Perú y Bolivia, y es vendido a comercializadores del metal precioso para exportarlo desde la capital boliviana, La Paz, dijeron autoridades peruanas.

Por otro lado, según el mismo Presidente del BCRP Julio Velarde, el 50% de la disminución del PBI se explica por los más de Mil millones de dólares que salen de Madre de Dios hacia Bolivia ningún dispositivo ha contemplado los grandes beneficios de este sector económico en generación de empleo, efecto multiplicador de la economía local, regional y nacional, sólo han contemplado sanciones, multas, pena de cárcel, pérdida de dominio y calificar al minero artesanal equiparándolo a un terrorista o un narcotraficante, sin considerar que dicha actividad por el contrario debería ser promovida justamente para evitar otra forma de informalidad la cual emergería de aquellos mineros artesanales que no pueden ejecutar dicha actividad y tienen que recurrir a otros campos de la informalidad en desmedro de su economía familiar.

Por ello es necesario declarar de necesidad pública e interés nacional a la Pequeña Minería y Minería Artesanal como actividad económica de sustento y erradicación de la pobreza que tiene como objetivo la mejora de las condiciones de vida de las personas que realizan dichas actividades, la misma que debe ser promovidas y protegida por el Estado.

Por otro lado, gran parte de la producción nacional se ha convertido en ilegal porque la aplicación de las normas es imposible.

Al proceso de Formalización no se han podido incorporar todos los mineros artesanales que se estima son 300,000 hoy quedan 28,000 destinados a desaparecer con los graves impactos sociales que implica en estos momentos miles de mineros ecuatorianos ingresan a la zona del Cenepa a robar miles de toneladas de mineral con gran riqueza aurífera, en Suyo ingresan a comprar mineral, procesar contaminando con mercurio y llevándose el oro a Ecuador, también hay Plantas Clandestinas que compran mineral sin identificar al minero ni el origen del mineral, pagando en

¹³ <http://1ta.reuters.com/article/topNews/idLTAKCN0J91WL20141125>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

efectivo, sin pagar impuestos y venderlo al mercado negro hay 300,000 mineros, sólo 28,000 en Proceso de Formalización, sólo 5 Formalizados, ninguna exigencia adicional hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir, destruyeron la minería, los resultados son desastrosos.

Por otro lado, las políticas del Estado solo se enfocan a la gran minería y mediana minería que viene aprovechando los pocos espacios legales que se ha legislado para regular al pequeño productor minero y minero artesanal, convirtiéndose en medianos, pequeños y mineros artesanales solo para beneficiarse por el solo hecho de poseer capital, dinero que no posee pequeño productor minero y minero artesanal, compitiendo en desventaja y tributando en menor escala. Esta situación requiere que el Estado tome conciencia que el pequeño productor minero y minero artesanal genera mano de obra intensiva y produce encadenamientos productivos en las zonas o áreas donde se ubica, por lo que debe cumplir con su rol promotor y otorgar financiamientos.

La actividad minera artesanal de nuestro país atraviesa por problemas legales y procesos técnicos, sociales y económicos. Si bien es cierto que la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, define los conceptos de este subsector, durante el recorrido por los diversos asentamientos mineros del territorio se ha podido recoger experiencias que articulan con el diario vivir, lo que ha permitido evidenciar que además de segmentarlos en función de su volumen de producción o en función a su modalidad de trabajo, los mineros también pueden ser clasificados en función de sus derechos sobre las propiedades.

Por ello las propuestas desarrolladas están sujetas a aspectos técnicos, legales, empresariales, comerciales, financieros, entre otros, que son necesarios para el logro de los objetivos, los cuales son justamente legislar con el fin de fortalecer y consolidar la actividad de la pequeña minería y minería artesanal.

Con relación al Proyecto de Ley N° 3238/2018-CR

El presente proyecto de Ley indica que nuestro país es uno de los diecisiete países mega diversos del mundo, ha sido privilegiado con un territorio rico en especies animales, vegetales, minerales, hábitats y ecosistemas. De estas riquezas, los recursos minerales han cumplido y cumplen un importante papel histórico en nuestra economía, al punto que hoy representan cerca del 59% de las exportaciones totales del país.

Si bien nuestro país se viene modernizando paulatinamente, el Estado aún no ha podido administrar ni regular adecuadamente la informalidad que acompaña a este proceso, no siendo negativa en sí misma, sino que por el contrario, ha servido como una respuesta a la lentitud o a la falta de pericia del Estado para responder a las necesidades de la población, sin embargo, la informalidad perpetúa un mercado sin reglas y sin instituciones, lo que lo hace inseguro económicamente, limitando en su proyección de crecimiento y, sobre todo, beligerante contra la autoridad del Estado, pues transmite al ciudadano la idea de que las formas de supervivencia de los grupos sociales tienen poco que ver con el derecho y casi nada con la democracia, cuando es exactamente al revés.

Un mercado con reglas claras de competencia y acceso a oportunidades es un factor de democratización de la sociedad. Además, exigirá de sus agentes económicos una preparación para la competencia, lo que, a su vez, impulsará la educación y la especialización, así como la valoración de un mundo guiado por reglas, es decir, de un Estado de Derecho.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

El proceso de regularización de las actividades mineras a pequeñas escalas, constituye una tarea del Estado sumamente compleja en la que los gobiernos regionales tienen un rol fundamental. Para tal fin, no solo se requiere la confluencia de esfuerzos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, sino también la de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, sujetos a regularización.

Si bien enfrentamos un problema complejo y de grandes dimensiones, no debemos desalentarnos. Necesitamos ordenar la minería informal y erradicar definitivamente la minera ilegal que tanto daño ambiental, social y económico hace a nuestro país. Por ello, el Estado debe intensificar su accionar en el marco de una actuación coordinada y sostenida, que garantice la formalización y la remediación ambiental, así como la interdicción y persecución de la minería ilegal. La democracia y el desarrollo del país así lo exigen.

El Proyecto busca un solo procedimiento, dejando de lado el procedimiento regular diferenciado del procedimiento de formalización, procedimiento que se innova si bien recogiendo artículos existentes y que pueden ser aplicadas, también proponiendo artículos nuevos.

Así, se propone la utilización de los formatos aprobados por el ente competente, en mérito a ello el instrumento de gestión ambiental a utilizarse será el Instrumento de Gestión Ambiental Regular, sobre la base del Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización, con el documento principal. Así como para algunos casos que se detallan en el PROYECTO, el Estudio de Impacto Ambiental Semi - detallado, la Declaración de Impacto Ambiental y el Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

En relación a la acreditación del uso de agua se tiene que todo titular minero que solicita permiso para la toma del recurso hídrico, debe cumplir previamente determinar la cantidad y calidad de dicho recurso, para que sea incorporado en el Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR, no siendo necesario realizar otro trámite adicional. Asimismo, cuando el titular de la concesión minera, solicite el permiso de vertimiento debe previamente señalar el punto de vertimiento, la cantidad y calidad del recurso hídrico, debiendo cumplir con los Límites Máximos Permitidos y los Estándares de Calidad Ambiental, señalados en la normatividad vigente.

El objetivo de esta iniciativa legislativa versa en que el IGAFOM, no solo sea utilizado por la Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, sino que también sea destinado para el uso de un régimen regular, el cual sería denominado como el Instrumento de Gestión Ambiental Regular (IGAR), de esta manera se estaría uniformizando los formatos que actualmente se utilizan, toda vez que dichos documentos resultan ser sencillos al momento de ser utilizados por los administrados, además de ello tiene como finalidad la agilización de los trámites ante las entidades competentes, evitando así una demora excesiva al momento de evaluar las solicitudes.

Con el fin de facilitar lo referente a la regularización de la acreditación para titulares de la actividad minera que no son titulares de la concesión minera, esta norma propone la figura de la suelta de área, la misma que busca que las concesiones se destinen, conforme se señala en nuestra Constitución a su real aprovechamiento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En cuanto al terreno superficial, se propone que la Superintendencia de Bienes Nacionales pueda destinar terrenos del Estado para el proceso de regularización de las actividades mineras, incorporándose la modalidad de arrendamiento, la cual debe ser reglamentada.

Consideramos que es necesario la aprobación de disposiciones normativas que establezcan procedimientos claros que permitan dar solución a las controversias generadas por la superposición de derechos otorgados por el Estado, así como las destinadas a agilizar los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad, considerando las disposiciones previstas en el Convenio 169 de la OIT.

Otro aspecto que incide la presente norma es la referencia a la capacitación a los PPM y PMA y la agilización de trámites a través de la Ventanilla Única.

Estamos convencidos que el recurso más importante para superar las dificultades descritas, pasa por fortalecer a los gobiernos regionales, dotándoles de capacidad técnica y sostenibilidad presupuestal, de tal manera que ejerzan sus competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal, en el marco de una evaluación adecuada y rigurosa de los procedimientos administrativos a su cargo. Así también, se requiere que estos gestionen adecuadamente los recursos que se le asignen, de tal manera que su Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, cumpla con dicha labor en plazos razonables.

En cuanto a la competencia de supervisión y fiscalización de estos últimos, para la supervisión administrativas de la pequeña minería y minería artesanal, se detectó que las acciones realizadas son insuficientes, se ha evidenciado que el personal operativo, los recursos y las capacidades de las Direcciones Regionales de Energía y Minas son muy reducidas frente al número de pequeños productores mineros y mineros artesanales.

Se considera oportuno recordar que la competencia de los gobiernos regionales no solo está referida a la formalización minera. Por el contrario, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la competencia para la supervisión y fiscalización, no solo respecto de las actividades minera formales, sino también respecto de las informales e ilegales. Por tanto, se requiere que los gobiernos regionales cumplan a cabalidad con la referida labor y, al mismo tiempo, se requiere un adecuado control de dichas instancias para el cumplimiento de dicha labor.

En efecto, en general la mayoría de las Direcciones Regionales de Energía y Minas reportan falta de personal especializado y falta de logística, mientras que otras sostienen que su principal dificultad está referida al presupuesto. La falta de logística genera que dichas instancias no cuenten con movilidad para el desplazamiento de su personal, equipos informáticos, entre otras herramientas que resultan necesarios para las labores de formalización minera y acciones de supervisión y fiscalización que nuestro ordenamiento jurídico prevé.

Resulta necesario la implementación de pasos que permitan promover el crecimiento económico de este sector tan importante para la economía de nuestro país, no siendo coherente el mantener los procedimientos diferentes entre aquellos que ya realizan la actividad y aquellos que no, puesto que esto genera distinción y por ende complicaciones entre integrantes de un mismo estrato como son los pequeños mineros y mineros artesanales, lo cual no debería existir y por el contrario se debería otorgar facilidades para el desarrollo de las actividades que ellos realizan y para aquellos que desean

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

realizarla, muy por encima de los intereses particulares, en consideración a que en muchos casos esta resulta una actividad de subsistencia pero en otros encontramos potenciales empresarios en bruto que aún deben ser pulidos con la finalidad de crear pilares que poco a poco crezcan dentro de nuestra sociedad, proporcionándoles facilidades sin distinción, con lo cual generamos seguridad jurídica para aquellos que desean regularizar la actividad que desarrollan así como aquellos que buscan emprenderla.

Con relación al Proyecto de Ley N° 3983/2018-CR

El Perú es un país con mucha diversidad, pero también con una incalculable riqueza natural. El Perú es el primer productor de oro en Latinoamérica y sexto a nivel mundial; es el segundo productor mundial de plata y cobre, primer productor de zinc y plomo en Latinoamérica, y segundo y cuarto en el mundo respectivamente, pero en el sector hidrocarburos no hemos avanzado mucho a comparación de nuestros vecinos países.

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Este aprovechamiento, sin embargo, debe ser sostenible, promoviendo la conservación de la diversidad biológica y la protección de las áreas naturales. Es mandatorio impulsar la responsabilidad social y ambiental de las empresas.

En el Perú existen aproximadamente más de 500 mil mineros informales, una data referencia ya que debido a la falta de un registro o un censo nacional no se puede precisar con exactitud el número real de la actividad informal. Sin embargo, no es difícil precisar la necesidad de lograr una formalización de la actividad minera informal en todo el territorio nacional, pero atendiendo esta necesidad desde un enfoque del desarrollo sostenible de la pequeña minería y minería artesanal que promueva la pequeña economía de las familias en los diferentes departamentos.

Asimismo, si bien gran parte de la actividad minera en nuestro país tiene un punto en común, esto es: la informalidad, cada departamento tiene una cierta particularidad en la actividad minera, por lo que su regulación debe tener ciertas consideraciones a esas particularidades y necesidades.

Por otra parte, el Estado pareciera que ha mostrado una posición un poco hostil hacia la actividad informal de la pequeña minería y minería artesanal en la medida que solo con la dación de ciertas normas este proceso puede concluir exitosamente. No obstante, es necesario precisar que este proceso requiere de una promoción e impulso permanente, que no puede resolverse solo con medidas legislativas, sino con una verdadera priorización acciones continuas para su formalización integral.

La promoción de la gran y mediana minería ha acaparado en gran parte la atención nacional como una fuente principal de inversión, convirtiendo a la pequeña minería y minería artesanal – más que un medio de desarrollo y progreso nacional – como un problema a sancionar. Rompiendo así el interés nacional y el mandato de desarrollo constitucional que dispone que el Estado proteja y promueva la pequeña minería y minería artesanal.

Pero si bien el Estado ha lanzado la iniciativa de formalizar la actividad informal de la pequeña minería y minería artesanal, su proceso no ha sido exitoso, llegando al extremo de perseguir y castigar esta actividad de manera severa, confundiéndola con la actividad de la minería ilegal. Los procesos de formalización no han sido adecuados y muchos de ellos complejos y burocráticos con requisitos casi imposibles de lograr para una persona que se dedica a la actividad minera de subsistencia. Asimismo, la legislación se ha modificado en diversos aspectos, en muy corto tiempo, lo que ha

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

generado una suerte de desinformación y confusión en todo este proceso, por lo que existe la necesidad de unificar un solo cuerpo normativo que regule todo el proceso de formalización minera.

En esa medida, se requiere una participación activa, rápida y sencilla que promueva la formalización minera, facilitando un proceso participativo de las poblaciones que por generaciones se han dedicado a esta actividad ancestral. Asimismo, implementar mecanismos que garanticen un proceso adecuado y en armonía con las actividades de la gran y mediana minería.

En ese orden, si bien la gran minería y median minera son la principal fuente generadora de las inversiones en el país, armonizar la producción de la pequeña minería y minería artesanal formal contribuiría enormemente no solo sobre los índices del PBI, sino también en la generación ordenada y sostenible del desarrollo local de los pueblos, sobre todo de aquellos más excluidos y situación de pobreza. La pequeña minería y minería artesanal es parte de la actividad diaria de muchas familias, por lo que corresponde al Estado vincular la promoción de la gran minería con la pequeña minería y minería artesanal a fin de impulsar todo el proceso de formalización como un interés nacional en la medida que más del 90% de los procesos de formalización minera se llevan a cabo de concesiones de la gran y media minería.

Finalmente, señalan que la actividad minera informal requiere ser formalizada a fin de ordenar la contribución económica para el desarrollo nacional. La formalización de esta actividad contribuirá de manera sostenible al desarrollo nacional, sobre todo de aquellos pueblos más alejados a la presencia del Estado en donde precisamente se realizan estas actividades.

Asimismo, la formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y minería artesanal contribuirá en la protección de la media ambiente, lo cual repercute directamente en la salud de las personas y el uso sostenible de los recursos naturales.

Con relación al Proyecto de Ley N° 4164/2018-CR

En la exposición de motivos del referido proyecto de ley, se hace mención que, es urgente la formalización exigiendo el cumplimiento de buenas prácticas mineras que protejan el medio ambiente con medidas específicas que disminuyan los impactos ambientales negativos y obligue a la reparación de los daños causados.

Para facilitar el proceso, en la presente iniciativa legislativa se especifican cuáles son las buenas prácticas mineras y las medidas para evitar la presentación del estudio de impacto ambiental (EIA) que imposibilita la formalización.

En la propuesta Legislativa se especifica cuáles son los impactos ambientales, los métodos de trabajo y las medidas que se deben adoptar para minimizar los impactos ambientales negativos. En otras palabras, se especifica claramente que comprende el Instrumento de Gestión Ambiental — IGA Correctivo y el IGA Preventivo. Por esta razón ya no es necesario la presentación de ningún informe adicional.

La pequeña minería y minería artesanal son una fuente de trabajo y desarrollo para muchas comunidades de los 24 departamentos del país, con más de 1 millón de peruanos que se benefician de manera directa e indirecta.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En Madre de Dios, la minería aurífera es de unos mil millones de dólares, un 50% del PBI de la Región, un intento de eliminación mediante interdicción de esta actividad generaría impactos sociales y económicos muy negativos, por tanto, tiene importancia social y económica la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales.

Según el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo) del Ministerio de Energía y Minas hay 50,979.00 mineros informales entre personas naturales y jurídicas.²

Para muchos mineros el proceso de formalización resulta desalentador ya que, según el portal del Ministerio de Energía y Minas, a la fecha solo se ha logrado formalizar 1,314 mineros que representa el 2.58% del total.

Este avance es causado por una normativa frondosa y compleja, que establece trabas burocráticas, elevados costos del cumplimiento técnico y legal, excesivos trámites. Por esta razón, pensando en el beneficio de la población se presenta esta iniciativa legislativa que simplifica trámites, minimiza costos de tramitación y busca la recuperación de las áreas deforestadas y adopta medidas para evitar desbosques futuros.

Con relación al Proyecto de Ley N° 7660/2020-CR

La minería ilegal genera impactos negativos sobre el medio ambiente, merced a un Estado débil, e ineficiente en el proceso de otorgamiento de concesiones. El desarrollo, social, económico, ambiental no solo se logra prohibiendo las actividades económicas, si no, fomentando con propuestas creativas. Las prohibiciones han generado graves daños económicos y sociales en Madre de Dios.

En sus inicios, la minería en Madre de Dios fue artesanal, luego los mineros acataron las disposiciones para su formalización presentando oportunamente sus PAMA. Lamentablemente, por la existencia de unas cuantas dragas que operaban en los ríos, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 012-2010, prohibiendo la minería en las fuentes de agua y estableciendo diversas disposiciones que solo han generado más informalidad e ilegalidad a los mineros.

Después se dieron diversas disposiciones legales para la formalización hasta que llegó la pandemia del COVID-19, la misma que ha hecho más evidente las falencias del Estado burocrático e ineficiente. La actividad minera es la actividad, ante la demanda laboral que se ha incrementado por la pandemia, que genera puestos de trabajo. Así mismo, es importante que se crea un procedimiento de contratos de explotación de mineros para minería aurífera aluvial amazónica, habilitando al Ministerio de Energía y Minas y direcciones regionales para que hagan este procedimiento simplificado para celebrar contratos con extensiones no mayores a cinco cuadrículas en las áreas de concesiones caducas o abandonadas.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL LEGAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de Perú (en lo sucesivo, la Constitución), “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado es soberano en su aprovechamiento”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

En efecto, los recursos naturales ubicados en el subsuelo en cualquier parte del territorio nacional pertenecen al Estado Peruano. Por ello, el Estado es quien debe autorizar la exploración y extracción de recursos minerales, a través de una concesión minera y conforme a ley.

Asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su artículo 6° establece que “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos. Además, en su artículo 7°, contempla la función promotora del Estado que consiste en la responsabilidad para promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

En nuestro país la actividad minera de pequeña escala está regulada por el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería, en la cual contempla dos categorías como la de pequeño productor minero y productor minero artesanal, que se distinguen por el área de la concesión y por la capacidad instalada de producción o beneficio. Teniendo lugar esta distinción a partir de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, la cual modifica el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, y que caracteriza a la minería artesanal como habitual, de servir como medio de sustento y en la cual se emplean métodos manuales y/o equipos básicos, fijando como su principal objetivo «introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas».

Con la finalidad de introducir un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales y establecer un marco legal que permitiera una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, se emitió la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Posteriormente, se aprobó la Resolución Ministerial N° 206-2009-PCM que constituye un Grupo de Trabajo Multisectorial para elaborar propuestas a fin de mejorar el desarrollo de las actividades de la minería artesanal en el marco de la legislación vigente.

La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, introdujo la estratificación de la pequeña minería y minería artesanal, modificando el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992, el cual estableció una serie de competencias para el sector público en dicha materia, para el Ministerio de Energía y Minas y las direcciones regionales de energía y minas, que dependían, en ese momento, funcional, normativa y técnicamente del Ministerio en mención, como los principales actores llamados a impulsar la formalización de acuerdo a la ley.

En cuanto a las direcciones regionales de energía y minas y las que hacen sus veces, se estableció como competencia que estas últimas, podrían ejecutar acciones de fortalecimiento y consolidación, relacionadas con el Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal, con el objeto de regular lo dispuesto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

anteriormente, se aprobó el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprueba a su vez el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

En cuanto al rol de los Gobiernos Regionales, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la cual estableció la organización del Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomías. Para tal efecto, en dicho texto legal, se precisaron las competencias exclusivas y compartidas correspondientes a cada nivel de gobierno. De esta manera, con fecha 18 de noviembre de 2002, se publicó la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. El artículo 59° de esta Ley Orgánica dispuso, entre otras, las funciones específicas de los gobiernos regionales en materia de energía y minas.

De manera progresiva la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, para los 25 gobiernos regionales ejecutándose entre los años 2004 y 2008. En dicho contexto, en junio de 2008 se emitió el Decreto Legislativo N°1040, que modificó la Ley de Formalización y el TUO de la Ley General de Minería y precisó las funciones y participación de los gobiernos regionales en materia de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, derogó el artículo 17° de la Ley de Formalización, que establecía la participación de las direcciones regionales de energía y minas, dependientes del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante el Decreto Supremo N° 051-2009-EM, se restituyó la vigencia del Reglamento de la Ley de Formalización, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM y derogado por el Decreto Supremo N° 005-2009-EM. Disponiendo que para la aplicación del reglamento restituido y sus modificatorias, las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas estarían referidas a la autoridad regional, conforme al marco normativo que regula el proceso de transferencia de competencias sectoriales a los gobiernos regionales.

Con el propósito de contar con lineamientos para la formalización de la actividad minera artesanal informal en todas las regiones del país, se aprobó el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, mediante el Decreto Supremo N° 013-2011-EM, el cual a la fecha mantiene su vigencia a la fecha. No obstante, dicho marco normativo no ha cumplido con el objetivo de formalizar la actividad minera a pequeña escala, siendo que los impactos sociales, ambientales y económicos de esta forma de minería se incrementaron.

En el año 2012, el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley N° 29815, dispuso una serie de Decretos Legislativos en virtud a la cual se asignaron funciones a diversas entidades públicas, con la finalidad de erradicar la minería ilegal y la criminalidad asociada a ella a través de medidas de interdicción y persecución penal, de ordenamiento para la formalización y de remediación de impactos ambientales ocasionados por esta actividad.

El Decreto Legislativo 1105, se implementó el proceso de formalización minera de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, estableciendo requisitos, plazos y etapas del procedimiento para que el minero informal pueda cumplir los mismos, adecuando su actividad a la legislación vigente, consiguiendo así, ser considerado formal, y en cuya Sexta Disposición Complementaria Final, dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente que tiene por

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

objeto realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización, dependiendo de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, indicaba que el proceso de formalización minera culminaba en un plazo máximo de 24 meses, es decir el 19 de abril de 2014, fecha en la cual se publicó el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, a través del cual se aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, la cual estuvo vigente desde el 20 de abril de 2014, la que considero de manera gradual, progresiva y ordenada, el saneamiento del proceso de formalización, siendo que con fecha 22 de octubre de 2014 se creó el Registro de Saneamiento de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, mediante Resolución Ministerial N° 470-2014-MEM/DM.

El artículo 1 del Decreto Legislativo 1293, dispone (...) declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo 1105", cuya justificación la encontramos en la Exposición de Motivos del referido Decreto Legislativo, al señalar que "esta medida está sustentada en la creación de un proceso de formalización minera Integral que sea simplificado, lo cual conllevará a que exista prontitud en la evaluación documental".

El decreto legislativo N° 1293, deja atrás el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso y el Registro de Saneamiento para abrir paso al proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias, mismo que para su ejecución realiza las siguientes medidas como la creación del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, asimismo apertura nuevamente el registro de formalización minera para la inscripción de nuevos operadores por el plazo de 120 días, así como a los titulares de concesiones mineras que antes estuvieron operando en zonas de exclusión minera, posterior a ello se emitió el Decreto Legislativo N° 1336, el cual establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, mismo que simplifica los pasos del proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal en nuestro país, entre otras medidas estos pasos se reúnen en tres como la aprobación del instrumento de gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal, con lo cual nos referimos a la implementación del IGAFOM correspondiente al Proceso de Formalización Minera Integral, lo cual para la norma propuesta se está conservando como de aplicación general en un trámite regular hoy regulado por el Decreto Supremo N° 020—2012-EM y también para el proceso de formalización, cuya propuesta pretende se llame solo de regularización, denominándose para ello IGAR – Instrumento de Gestión Ambiental Regular, así como la acreditación de propiedad, uso o autorización del terreno superficial de titularidad y el contrato de cesión o contrato de explotación referida a la concesión minera, exonerándolos de la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y acreditando el uso o no uso de agua mediante los formatos correspondientes.

Cabe señalar que con fecha 23 de julio del 2018, se emitió el Decreto Supremo N° 018-2018-EM, por el cual se modifica el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización de oro; este dispositivo crea el Padrón de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Resulta importante tomar en consideración lo descrito por el Proyecto de Ley 3238-2017/CR, el cual señala:

- Que la Presidencia del Consejo de Ministros, en el año 2014 en cuanto al desarrollo de la actividad minera para la pequeña minería y minería artesanal, emitió el Informe N° 167, Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú, precisando que para dicho año oscilaban entre 300 000 y 500 000 los mineros que incumplen normas ambientales, laborales y de salud.
- En torno a ello hasta el año 2012, las normas aplicables relacionados a Formalización Minera solo contemplaron el plazo para la culminación del Proceso de Formalización y el correspondiente al primer paso, de cada proceso, es decir para la Declaración de Compromisos. No obstante, dicho plazo fue ampliado tanto para el caso de Madre de Dios como para el resto del país.
- De esta manera, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2013-EM debido a la necesidad de precisar los plazos para el cumplimiento de los seis pasos establecidos, así como de establecer disposiciones comunes, como los plazos de culminación de los procesos, entre otros.
- Pese a la normatividad emitida y a los esfuerzos del Estado a fin de que el Proceso de Formalización cumpla su objetivo dentro del plazo previsto, se advirtió una serie de dificultades por las que los mineros informales no lograban obtener los requisitos posteriores a la Declaración de Compromisos.
- Entre las principales dificultades que encuentran los sujetos de formalización, se observan las relacionadas con:
 - (i) La acreditación de titularidad de la concesión, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación y
 - (ii) La acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial;
- Ambos pasos vinculados a acuerdos de carácter privado, entre los mineros informales con los concesionarios y con los propietarios de los terrenos superficiales.
- Adicionalmente, se evidencian problemas relacionados con:
 - o La superposición de concesiones mineras sobre concesiones forestales,
 - o El incumplimiento de las normas laborales, de salud ocupacional y aseguramiento.
- El Ministerio de Energía y Minas ha precisado que las concesiones mineras representan el 14% del territorio nacional. Mientras solo el 1.3% de las concesiones mineras está en etapa de exploración y explotación. Con un 0,3% de exploración y 1% de explotación. Asimismo, el 12.7% de las concesiones mineras no reportan actividad alguna.
- Por la forma en que se realizan estas actividades mineras, entre otros aspectos que debían ser considerados para coadyuvar a una formalización efectiva.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- En ese contexto, con fecha 24 de agosto del año 2013, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, cuyo principal objetivo fue establecer los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al que se refieren el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, siendo que mediante el mencionado texto normativo se eliminó la totalidad de los plazos intermedios y se dispuso que quienes cuenten con Declaración de Compromisos vigente podrían acreditar hasta el 19 de abril de 2014 los demás requisitos faltantes para la formalización minera.
- Conforme señala la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1105, se dispuso por aquellos años la creación de una "Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización", a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. En cumplimiento de dicha disposición y transcurridos tres meses desde la publicación del referido Decreto Legislativo, se creó mediante Decreto Supremo N° 075-2012-PCM la Comisión Multisectorial Permanente, modificada luego por el Decreto Supremo N° 076-2013-PCM, a fin de incorporar nuevas funciones y entidades necesarias para la atención de la problemática.
- En cuanto al otorgamiento de permisos para el procedimiento regular, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece en su artículo 111°, que el Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a los principios de certeza en cuanto a la norma jurídica, publicidad de los actos administrativos, uniformidad de los requisitos, simplicidad de procedimientos y eficiencia en cuanto a la administración. Merito a ello el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que modifica el Reglamento de procedimientos mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de autorización de beneficio, concesión de beneficio e inicio de actividad de exploración, explotación para la minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y gran minería.
- En torno al párrafo anterior se tiene que la autoridad minera puede requerir los respectivos estudios de detalle y registros de construcción a fin de verificar y contrastar la información técnica proporcionada. En relación al otorgamiento de la autorización de beneficio para la Minería Artesanal, así como de la concesión de beneficio y su autorización de funcionamiento para la Pequeña Minería, en un trámite regular resultan de competencia de los gobiernos regionales a través de sus direcciones regionales de energía y minas o quien haga sus veces, de acuerdo a su competencia, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, diferencia que dista del proceso de formalización el cual solo queda bajo la aprobación de los Gobierno Regionales como corresponda; adicional a ello la presentación de sus solicitudes se deben realizar a través del sistema extranet, por ello los titulares mineros de la Minería Artesanal y Pequeña Minería que no cuenten con nombre de usuario y clave secreta deberán obtenerlos por intermedio del Gobierno Regional de su región, considerando que deberán adjuntar copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular minero o de su representante y copia de la resolución del título de la concesión, inscrita a su favor en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP o copia de la resolución de formación de la Unidad Económica Administrativa - UEA o copia del contrato de cesión u otros contratos mineros

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

y en caso la Concesión de beneficio y el Plan de Minado formen parte de un solo proyecto este se considera como un solo proceso de consulta. Como hemos detallado nuevamente se norma procedimientos complejos que al ser revisados normativamente resultan aplicables de igual forma a la mediana y gran minería, quienes siguen casi los mismos pasos.

- En cuanto a la problemática mencionada sobre el terreno superficial, en virtud a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se estableció que el Estado podría promover la participación de Activos Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento, formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, a través de un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas. A fin de ejecutar lo señalado, se determinó mediante la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que el Estado a través de Activos Mineros S.A.C., pueda disponer de los terrenos y locales asignados a entidades que no estuvieran siendo utilizados por éstas, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Energía y Minas y el sector que corresponda. De esta manera, en el año 2012 y conforme se detalla en el Informe Defensorial N° 160, el Ministerio de Energía y Minas, informó que el Ministerio de Vivienda, de manera conjunta con la Superintendencia de Bienes Nacionales y Activos Mineros S.A.C., se encontrarían en la búsqueda de terrenos destinados para los fines señalados en el Decreto Legislativo N° 1100. Sin embargo, posterior a ello el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informó que dicha entidad no había recibido requerimiento o propuesta normativa alguna, por parte de Activos Mineros S.A.C. u otra entidad, para su evaluación. Siendo que el Ministerio de Energía y Minas señaló que los esfuerzos de Activos Mineros S.A.C. estarían dedicados a la comercialización del oro.
- En lo que respecta a la acreditación de la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, se encuentra relacionado con el derecho a la explotación de los recursos minerales, otorgado por el Estado mediante una concesión minera y que puede ser transferido a un tercero mediante la suscripción de contratos mineros. Estos se rigen por las reglas generales del derecho común y deben encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con la finalidad que surtan efectos jurídicos frente al Estado y terceros. Si bien existen sujetos de formalización que han logrado acreditar la titularidad de una concesión minera, se ha detectado que existen dificultades en la acreditación de este paso. En efecto, un importante número de mineros informales se encuentra trabajando en áreas concesionadas por terceros, cuyos titulares no se encuentran realizando actividades mineras, ya sea porque fueron obtenidas con fines especulativos, por la imposibilidad de ingresar al área concesionaria, o por cualquier otro motivo.
- Cabe señalar que, en algunos casos, los titulares mineros han permitido el desarrollo de actividades por parte de mineros informales sin la suscripción de un contrato minero, de cesión o explotación. Sin embargo, existen otros casos en donde los titulares mineros han sido invadidos o les fue otorgada una concesión cuya área venía siendo explotada con anterioridad por los mineros de la zona. Con el fin de superar dicha situación, se dispuso como parte del Proceso de Formalización, que aquellos mineros informales que no pudieran acreditar la titularidad de una concesión, acrediten la suscripción de un contrato de cesión o acuerdo o contrato de explotación y cumplir así con las formalidades establecidas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Al respecto, es preciso indicar que la suscripción del contrato requiere, principalmente, de la voluntad de las partes, es decir, tanto del titular minero como del sujeto de formalización. En adición a ello, cabe mencionar que, por un lado, mediante el contrato de cesión minera se acuerda que el sujeto de formalización se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente a cambio de una contraprestación; y, por otro lado, mediante el acuerdo o contrato de explotación el cual el titular del derecho minero queda liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización.
- Debe tenerse en cuenta que la emisión del Decreto Legislativo N° 1320 Decreto que modifica la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que amplía el plazo máximo de las concesiones mineras inactivas de 20 a 30 años, ha generado resistencia por parte de los operadores informales, los cuales sean visto desprotegidos ante las concesiones denominadas “ociosas”.
- En cuanto a la certificación ambiental, se tiene que para el procedimiento regular se debe elaborar una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado conforme lo dispone la normativa vigente; sin embargo para el caso del proceso de formalización se emplea el Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera - IGAFOM que constituye un documento menos complejo; incidiendo nuevamente en hacer una diferenciación que propicia la informalidad.
- En relación a la acreditación del uso de agua se tiene que todo titular minero que solicita permiso para la toma del recurso hídrico, en el procedimiento regular debe solicitar el documento que corresponda según las necesidades de su actividad, siendo esto simplificado para el proceso de formalización en el cual solo se solicita un formato de acreditación de recurso hídrico o en su defecto de no uso, pese a la diferenciación entre ambos procesos, resulta rescatable por su simplicidad.
- Otro aspecto importante de detallar es que para el inicio y reinicio de las actividades mineras, el titular de la concesión minera que desarrolla la actividad de la Gran Minería y Mediana Minería debe llenar un formato, en la cual se exige una serie de requisitos de índole complejos pero adecuados para este sector. Asimismo, estos requisitos son exigidos también para el Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal los cuales no resultan coherentes en cuanto a la instalación de sus componentes, aplicándose de manera supletoria las normas del Régimen General, no siendo adecuado ni proporcional. Sin embargo, el Estado Peruano ha emitido normas a favor de los mineros informales, las cuales versan en exigir menores requisitos para el inicio y reinicio de su actividad.
- El artículo 3° del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la comercialización de productos mineros, entre ellos el oro, es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la comercialización de productos mineros actualmente está sujeta a controles y procedimientos necesarios para realizarse de forma legal. En primer lugar, el mismo Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala en su artículo 4° que la compra debe realizarse con personas autorizadas para disponer de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

los productos mineros, estando obligado el comprador a verificar el origen de las sustancias minerales, caso contrario, acarrea para este último las responsabilidades que establece la ley.

- Otra exigencia para comercializar el oro se encuentra referida a la obligación de inscripción de todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a la compraventa o refinación de oro, precisando si se trata de formales o en proceso de formalización en el denominado “Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro”; asimismo, se encuentran obligados a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico. Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM, se crea el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y se aprueba el Formato para su registro.
- Finalmente, en cuanto a las dificultades para lograr un proceso de formalización efectivo, se ha podido identificar los siguientes obstáculos:
 - Falta de personal especializado y logística, ambos relacionados con la falta de presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, que son las instancias competentes para llevar a cabo los procedimientos destinados a la formalización de la pequeña minería y minería artesanal.
 - Retraso en la implementación de la Ventanilla Única.
 - Inadecuada planificación del Proceso de Formalización:
 - (i) Inexistencia de una línea base, con anterioridad al establecimiento de procedimientos con plazos para su implementación que hubiera permitido prever las particularidades en cada región.
 - (ii) Falta de previsión de las dificultades en la normativa vigente y la superposición de derechos otorgados por el Estado. Dicha situación, por ejemplo, ha generado que se disponga la ampliación de plazos y el retraso en el cumplimiento de los requisitos previstos.
- Si bien se demuestra el interés de reducir la complejidad del trámite de formalización minera por parte del Ministerio de Energía y Minas, consideramos que este proceso no debería ser de índole determinado, en concordancia con otros sectores económicos del país.

También es importante citar la problemática expuesta en el Proyecto de Ley N°3983-2018/CR, el cual señala lo siguiente:

- La normatividad actual no hace distinción de los ámbitos territoriales de cada sector minero.
- La regulación actual parte de un marco aplicable a la gran minería y no se ve la situación real de los pequeños.
- El pago del impuesto no parte de la realidad que existe en los mineros informales.
- Existen aproximadamente más de 400, 000 mineros informales de los cuales solo 5000 mineros han logrado ser formalizados.
- La normatividad vigente para el proceso de formalización minera parte de una matriz de la gran minería para formalizar la actividad de pequeña minería.
- A la fecha existen al menos 70,000 mineros que cuentan con una carta de compromiso.
- Existe la necesidad de ampliar el plazo de inscripción para los mineros informales para seguir con el proceso de formalización.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- La Declaración de Compromiso Minero no tiene valor legal. Este compromiso les permitía explotar y comercializar.
- El REINFO acogió a los que no lograron realizar la declaración de compromiso.
- No existe la declaración de compromiso de mineros artesanales. Se debe actualizar la norma sobre ese punto. El gobierno regional solo es mesa de partes y quien decide la Dirección General de Formalización Minera.
- En el departamento de Cusco más de 1000 personas fueron acogidos al REINFO y cerca de 20,000 mineros quedaron fuera.
- Los que cuentan con el REINFO no les sirve de mucho porque las autoridades lo desconocen. El REINFO no brinda seguridad jurídica. Ayacucho lleva 6 años intentando la formalización y solo cuentan con la Declaración de Compromiso que ya expiro y ahora ha sido reemplazado por el REINFO.
- Los titulares si no desean firmar contratos pese a que la norma les habilita promover la formalización, este proceso no puede realizarse.
- Existe una sobre criminalización de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.
- El problema de la formalización se da debido a que los grandes concesionarios no ceden la cesión a los pequeños mineros que la trabajan.
- Es necesario que los concesionarios puedan ceder su concesión a los productores mineros y artesanales a fin de que puedan formalizarse.
- En el departamento de Ayacucho, los concesionarios deben ser sometidos a la fiscalización ya que no lo explotan y pagan las penalidades por más de 20 años, y en muchos casos arriandan a los operadores mineros. En ese sentido, se debe regular un plazo de concesiones, en caso de que el concesionario no explota se revierta o ceda la concesión a los pequeños mineros y mineros artesanales.
- Los representantes de Apurímac plantean la ampliación de plazos o apertura permanente del REINFO.
- El principal problema es la intervención de la PNP y la Fiscalía quienes tienen una libertad de criterio para dejar hacer o dejar pasar, eso se debe regular en la norma.
- Se requiere simplificar el proceso de formalización. El proceso de formalización se está recentralizando al gobierno central y es necesario saber cuál es el criterio o disposición.
- Los titulares de las concesiones mineras, en la mayoría de los casos, no llegan a un acuerdo con los operadores mineros en proceso de formalización.
- En el departamento de Tacna, el Gobierno Central solo ha transferido funciones al Gobierno Regional, pero no recursos, es así en la mayoría de las regiones.
- En Tacna existen 247 mineros en procesos de formalización y cuenta con solo un formalizado, 45 informales en actividad y el 75% del territorio no concesionado.
- El representante del departamento de Madre de Dios precisó que el Decreto Legislativo N° 1100 no ha precisado todas las formas de minería. Debe ser debatido y modificado para Madre de Dios, ya que se prohíbe la minería fluvial.
- Asimismo, sostiene que los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles son los mismos para toda actividad minera como la grande y la pequeña minería y minería artesanal. Estos estándares no pueden regular para estos sectores, sino plantear su regulación especializada y gradual.
- La norma prohíbe la minería en ríos con el uso de dragas gigantes, mientras los sistemas de succión de los lechos de ríos también fueron prohibidos.
- El proceso de formalización no puede avanzar en Madre de Dios porque se prohíbe la actividad en ríos, humedales, y fuentes de recursos hídricos, y principalmente la minería en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Madre de Dios es desarrollada en esos espacios, por lo que la formalización minera en Madre de Dios no ha prosperado en lo absoluto.

- Madre de Dios cuenta con un aproximado de 4500 operadores acogidos al REINFO. No tiene un solo minero ilegal en la cárcel. Hay una inversión millonaria, pero sin resultados y 4000 mineros a formalizar de un total de 30,000 (universo).
- La DREM Madre de Dios cuenta con 3 personas a cargo de esta Dirección y con un presupuesto anual de 400mil soles por convenio por transferir.
- En el departamento de Ica existen al menos 2021 registrados en el REINFO. En la actualidad se han formalizado 15, y 3 en proceso de formalización.
- En el departamento de Arequipa, se calcula que hay más de 11, 000 mineros, de los cuales 664 se encuentran en proceso de formalización. Falta de conocimiento del minero es el principal problema y falta sensibilización. Debe haber un plan estratégico nacional para la sensibilización de la formalización minera.
- En el departamento de Apurímac la DREM solo cuenta con 4 personas a cargo de esta Dirección. Existen al menos 42 asociaciones de mineros y un aproximado de 5555 mineros informales.
- Se precisa que la georeferenciación fue tercerizado y se realizó a través de consultoras (direccionados) y en solo un caso la DGFM con la DREM. Lo cual arroja errores en cada departamento.
- En el departamento de Lima, se ha asistido a 191 mineros para la declaración de compromiso; sin embargo, hay una negativa del titular minero para firmar el contrato de explotación con los operadores mineros.
- Existen al menos 1599 mineros en procesos de formalización, de los cuales 67 se encuentran registrados en el REINFO de forma gratuita hasta el nivel de expediente técnico.
- En el departamento de La Libertad cuenta con 4950 mineros registrados en el REINFO; sin embargo, se calcula que existe al menos cerca de 7000 mineros informales que se encuentran fuera del proceso, así como un aproximado de 15000 mineros en la ilegalidad que no deseen ingresar a formalizarse.
- Por otra parte, La Libertad tiene al menos el 80% del territorio concesionado por la mediana y gran minería. Cuenta con un presupuesto por convenio con el Ministerio de Energía y Minas por un monto de 150, 000 y ha logrado formalizar a más de 1500 mineros informales.
- El representante del departamento de Piura, manifiesta que existen 1399 mineros inscritos al REINFO de la DREM Piura, de los cuales 800 son reales y 600 solo utilizan el documento para legalizar el oro y venderlos a las plantas de beneficio. Se ha logrado formalizar 2 plantas de beneficio.

Si bien nuestro país se viene modernizado paulatinamente, el Estado aún no ha podido administrar ni regular adecuadamente la informalidad que acompaña a este proceso, no siendo negativa en sí misma, sino que por el contrario, ha servido como una respuesta a la lentitud o a la falta de pericia del Estado para responder a las necesidades de la población, sin embargo, la informalidad perpetúa un mercado sin reglas y sin instituciones, lo que lo hace inseguro económicamente, limitado en su proyección de crecimiento y, sobre todo, beligerante contra la autoridad del Estado, pues transmite al ciudadano la idea de que las formas de supervivencia de los grupos sociales tienen poco que ver con el derecho y casi nada con la democracia, cuando es exactamente al revés.

Un mercado con reglas claras de competencia y acceso a oportunidades es un factor de democratización de la sociedad. Además, exigirá de sus agentes económicos una preparación para la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

competencia, lo que, a su vez, impulsará la educación y la especialización, así como la valoración de un mundo guiado por reglas, es decir, de un Estado de Derecho.

El proceso de regularización de las actividades mineras a pequeña escala, constituye una tarea del Estado sumamente compleja en la que los gobiernos regionales tienen un rol fundamental. Para tal fin, no solo se requiere la confluencia de esfuerzos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, sino también la de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, sujetos a regularización

Si bien enfrentamos un problema complejo y de grandes dimensiones, no debemos desalentarnos. Necesitamos ordenar la minería informal y erradicar definitivamente la minería ilegal que tanto daño ambiental, social y económico hace a nuestro país. Por ello, el Estado debe intensificar su accionar en el marco de una actuación coordinada y sostenida, que garantice la formalización y la remediación ambiental, así como la interdicción y persecución de la minería ilegal. La democracia y el desarrollo del país así lo exigen.

Teniendo en cuenta las dificultades antes señaladas, es que consideramos que, para lograr una real formalización a nivel de las actividades mineras de los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, se requiere que los procedimientos a seguirse para la obtención de las autorizaciones para realizar la actividad minera tanto en un procedimiento regular como en un procedimiento de formalización deben ser claros y evitar complejidades.

En este sentido de acuerdo a los proyectos de ley alcanzados hemos planteado una fórmula legal que permita solucionar la problemática descrita, conforme exponemos a continuación:

- Con el objeto de resaltar la importancia de la pequeña minería y minería artesanal, se declara de interés nacional y necesidad pública la protección, promoción, regularización y la importancia de la dinamización económica de dichas actividades en todo el territorio nacional.
- Asimismo, se establece que el Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la Política Nacional en pequeña minería y minería artesanal, también se regula la implementación del Plan Nacional que coadyuvara a su ejecución.
- Se ha consignado aquellos principios que deben regir la norma propuesta como el Principio de Legalidad, Principio de Transparencia, Principio de Unidad, Principio de Participación y Principio de Subordinación; los cuales constituyen normas jurídicas o de mandato, de aplicación inmediata en la resolución de un caso en concreto es; así por ejemplo el principio de legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.
- Cabe resaltarlo, que si bien contempla una serie de conceptos podemos referirnos a un concepto nuevo el cual se ha introducido como es el concepto de Minería Aluvial, actividad que únicamente ha sido regulada para establecer determinadas prohibiciones, en la actualidad no cuenta con un marco normativo para su desarrollo.
- Se modifica las características de pequeño productor minero y productor minero artesanal en cuanto a su producción, con el fin de fomentar su crecimiento y así generar mayores recursos para nuestro erario nacional. Asimismo, se modifica al tipo de personas que pueden desarrollar la actividad minera, ya que, al referirse al texto regulado en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, este hace referencia a cooperativas mineras o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

centros de cooperativas mineras, como clasificación de persona jurídica, extendiendo dicha conceptualización.

- Se ha recogido las principales obligaciones mineras, en base a las cuales se realizan las actividades, por lo que se considera que ésta misma deben ser cumplidas por todos los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales en el desarrollo de su actividad, buscando que la misma tenga un desarrollo sostenible con respecto a las normas del medio ambiente y sobre todo dando cumplimiento a los acuerdos que se asuman.
- Se resalta la responsabilidad de los impactos ambientales que cada titular de operaciones asume, para lo cual les es aplicable la política sectorial y transectorial que regula esta materia; garantizándose que el Estado pueda desarrollar su rol fiscalizador. Lo cual es concordante con la normativa vigente.
- Se ha establecido lo referente a la seguridad e higiene minera y la prohibición de menores en el desarrollo de las actividades, con el fin de evitar que menores no desarrollen este tipo de actividad al poner en riesgo su salud, concordante con la normativa vigente en materia de formalización minera, lo cual denota su importancia en regulación de este tipo de actividad.
- Se regula que para acreditar la producción o inversión se debe tener en consideración que los montos han sido modificados, a \$ 50.00 por año y por hectárea para PPM y \$ 25 por año y por hectárea para PMA; montos que estaban regulados con anterioridad a la modificación del TUO de la Ley General de Minería.
- Se hace referencia a la producción para el caso de concesiones mineras o de beneficio, se ha recogido nuevamente la fórmula que contenida la Ley N° 27651, en cuanto a los años se mantiene la acreditación de producción a partir del décimo año, y se adiciona que para la acreditación de la misma se podrá incluir a personas naturales dedicadas a la actividad con RUC vigente.
- Se establece que aquellas personas que no cuenten con concesión minera también están en la obligación de acreditar inversión o producción de forma anual para mantener su vigencia en el REPMMA.
- Se ha retomado los montos establecidos con anterior a la modificación efectuada en el año 2008, conservándose como periodo de gracia los diez años actualmente vigentes para acreditar la producción o inversión; e innovándose que para los pequeños productores mineros y mineros artesanales en caso de continuar con el incumplimiento en la acreditación de la producción o inversión, esta se contabilizara a partir del duodécimo año y en caso se llegase al vencimiento del décimo quinto se verá inmerso en causal de caducidad.
- Se crea un nuevo registro como es el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal REPMMA, el cual reemplazará al Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, y además agrupa a todos los sujetos que desarrollan y buscan desarrollar este tipo de actividad, teniendo en cuenta que no existe un único registro que los reúna; lo cual le permitirá al Estado contar con información real del universo que conforman este sector económico de la minería.
- Se establece los integrantes que conforman el nuevo Registro, en el cual incluimos a todos los actores involucrados en la minería a pequeña a escala incluyendo aquellos sujetos que cuentan con Código RNC y que no fueron incluidos en el REINFO; a quienes el Ministerio de Energía y Minas deberá proporcionarles un código de identificación.
- El Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal REPMMA, es de naturaleza obligatoria, permanente e indeterminada para aquellos mineros que deseen iniciar la actividad, en caso deseen acceder en vía de regularización de actividades se hará por un determinado plazo.
- Se han regulado obligaciones que les asiste cumplir en mérito a la inscripción en el REPMMA, artículo que es concordante con la normativa vigente en materia de formalización

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

minera, la cual denota su importancia en regulación de este tipo de actividad. Asimismo, se ha regula los beneficios que los sujetos que accedan al REPMMA podrán tener para el desarrollo de sus actividades.

- Se crea un Código Único del REPMMA que se asignará a los sujetos que desarrollan la actividad de pequeña minería y minería artesanal.
- Se establece que el sistema del REPMMA se encuentra comprendido dentro de la Plataforma Virtual, la cual contendrá los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento de la autorización de inicio, reinicio y regularización de actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales; la misma que debe estar interconectada con los Gobiernos Regionales.
- Se prevee la regularización de la inscripción en el REPMMA, con lo cual se accede al cumplimiento de los pasos previstos en los articulados anteriores para lograr la regularización del desarrollo de sus actividades mineras. Además, se considera que las plantas de beneficio inscritas en vías de regularización cumplan con las obligaciones que les corresponda en materia de pago del derecho de vigencia desde el momento de su inscripción. Por otro lado, el plazo establecido para la regularización es de naturaleza indefinida.
- Se ha normado lo referente a la autorización de inicio y reinicio de actividades mineras conservando el formato de Expediente Técnico del Ministerio de Energía y Minas aprobado para el proceso de formalización el cual será de aplicación para todos los sujetos que deseen o estén desarrollando actividades en la pequeña minería y minería artesanal sin distinción del procedimiento.
- Se regula que para la obtención de reinicio e inicio de las actividades mineras se debe presentar un expediente conteniendo diversos requisitos.
- Se ha creado un procedimiento en el cual a solicitud de parte del interesado los Gobiernos Regionales pueden intervenir en calidad de mediadores para facilitar la suscripción de los contratos de explotación que permitan cumplir con uno de los requisitos para la regularización de sus actividades.
- En cuanto a la acreditación de la concesión minera para el caso de no titulares de concesiones el contrato de explotación podrá ser suscrito entre productores mineros artesanales y con un plazo de naturaleza indeterminada.
- Se ha regulado un procedimiento a fin de que los Gobiernos Regionales, participen en calidad de intermediarios en la solución de los conflictos respecto de la obtención de las servidumbres de los terrenos de propiedad privado, requisito necesario para lograr la regularización de las actividades mineras.
- En lo que respecta a los instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala, incluye el uso de un Informe Técnico Sustentatorio y la aplicación del Instrumento de Gestión Regular anteriormente especificado, así como la posibilidad de realizar modificaciones a los instrumentos regulados en el presente proyecto.
- Se contempla la presentación de Plan de Cierre de Actividades, dentro del instrumento de gestión regular, el que es necesario en los casos que los componentes principales requieran ingeniería de detalle. Se propone que el monto del fideicomiso o garantía sea abonado en el transcurso de un año y de forma mensual hasta cumplir el monto estipulado.
- En cuanto al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, se conserva la presentación de una declaración jurada. Lo que es concordante con la normativa vigente en materia de formalización minera, lo que denota su importancia en regulación de este tipo de actividad; innovándose que una vez obtenido la autorización de inicio o reinicio de actividades en cuanto se encuentren restos o vestigios arqueológicos se deberá tramitar la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

obtención de un permiso para evaluar arqueológicamente el área a través de un proyecto de evaluación arqueológica - PEA.

- Se conserva los formatos aprobados por la Autoridad Nacional de Agua, para la acreditación del derecho del uso de agua, en cuanto al procedimiento del instrumento de gestión ambiental regular el mismo que deviene en una propuesta que reunirá las mismas características del IGAFOM, por lo que se conserva el mismos, cambiándose únicamente su denominación.
- Se regula el desarrollo de la minería aluvial para las actividades de explotación y procesamiento, permitiéndose el uso de equipos de fabricación artesanal, así como equipos similares cuya potencia no puede exceder los 100 HP. Asimismo, se ha incorporado obligaciones y prohibiciones en torno al desarrollo de sus actividades por ser índole perjudicial para el medio ambiente.
- Se regula la obligación de la reforestación por parte de los sujetos que realizan la actividad de minería aluvial.
- Se regula el transporte y la comercialización del mineral extraído, innovando la regulación que compete a aquellas personas que extraen mineral de una concesión diferente a la declarada en el REPMMA, proponiéndose la emisión de una constancia, misma que deberá ser implementada por la autoridad minera competente.
- Para el transporte del mineral en el caso de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales se establecen que deben contar con guía de remisión del remitente y guía de remisión del transportista.
- Se permite la movilización del área de trabajo declarada en el REPMMA siempre y cuando cumplan con presentar el instrumento de gestión ambiental. Lo que es concordante con la normativa vigente en materia de formalización minera, la cual denota su importancia en regulación de este tipo de actividad. Estableciéndose que no serán exigibles la presentación de los instrumentos si la zona se encuentra ocupado por terceros.
- Se permite la rectificación del área de trabajo a quienes por error consignaron coordenadas, código o derecho minero, siempre que se encuentren inmersos en los supuestos detallados en el artículo en mención no siendo necesario la presentación del instrumento de gestión ambiental.
- Se ha propuesto un capítulo referente al régimen promocional para la pequeña minería y minería artesanal, en el cual se regula incentivos económicos para los titulares de concesiones mineras que suscriban contratos de explotación con pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. Asimismo, se establece que mediante Decreto Supremo el Ministerio de Energía y Minas establece zonas especiales para el desarrollo de esta actividad. Se propone una nueva figura en estos artículos denominándose la “suelta de área”, a través de la cual se busca liberar extensiones de 100 Has que se encuentren sin producción y en estado ocioso. Asimismo, se regula el supuesto para su otorgamiento. Igualmente se regula el derecho de preferencia el mismo que incluye a la figura de la suelta de área y faculta a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales a ejercer este derecho respecto del área de materia de regularización.
- Se ha regulado la implementación del Catastro Minero basado en la gráfica de coordenada, administrado por el INGEMMET.
- Se regula la posibilidad de brindar asistencia técnica por parte del INGEMMET a los pequeños productos mineros y mineros artesanales, en lo referente a la prospección minera.
- Se regula la promoción de mejoras prácticas ambientales y tecnológicas alternativas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- Se crea el Centro de Investigación a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quien, en coordinación con las Universidades, implementará mejoras para el desarrollo de la actividad minera a pequeña escala.
- Se establece la obligación de capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales para el desarrollo de sus funciones.
- Se regula lo referente a la supervisión y fiscalización que la autoridad minera debe realizar en cuanto a las actividades mineras que se encuentra bajo su competencia, en este caso se respeta las facultades otorgadas a los Gobiernos Regionales, además se propone la puesta en conocimiento de estas acciones al Ministerio de Energía y Minas para un mejor control. Asimismo, se fija un porcentaje de fiscalización posterior a realizarse respecto de los expedientes que se tramiten para la autorización del desarrollo de las actividades mineras. Considerándose de vital importancia que estas acciones de fiscalización deben tener en cuenta que las actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal se realizan por campaña o de manera estacional y las razones económicas, financieras y climatológicas que la avala. Otro aspecto que se regula es la responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios públicos que intervienen en todo el desarrollo de todos los procedimientos.
- Se regula la actividad de la minería ancestral que se desarrolla por persona natural que por sí sola o en forma grupal se dedica habitualmente a las actividades mineras, que no posee títulos de concesión minera, ni de inicio o reinicio de actividades mineras de ningún tipo, no posee capacidad instalada de producción o beneficio.

Estamos convencidos que el recurso más importante para superar las dificultades descritas, pasa por fortalecer a los gobiernos regionales, dotándoles de capacidad técnica y sostenibilidad presupuestal, de tal manera que ejerzan sus competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal, en el marco de una evaluación adecuada y rigurosa de los procedimientos administrativos a su cargo. Así también, se requiere que estos gestionen adecuadamente los recursos que se le asignen, de tal manera que su Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, cumpla con dicha labor en plazos razonables.

Resulta necesario la implementación de pasos que permitan promover el crecimiento económico de este sector tan importante para la economía de nuestro país, no siendo coherente el mantener nos procedimientos diferentes entre aquellos que ya realizan la actividad y aquellos que no, puesto que esto genera distinción y por ende complicaciones entre integrantes de un mismo estrato como son los pequeños mineros y mineros artesanales, lo cual no debería existir y por el contrario se debería otorgar facilidades para el desarrollo de las actividades que ellos realizan y para aquellos que desean realizarla, muy por encima de los intereses particulares, en consideración a que en muchos casos esta resulta una actividad de subsistencia pero en otros encontramos potenciales empresarios en bruto que aún deben ser pulidos con la finalidad de crear pilares que poco a poco crezcan dentro de nuestra sociedad, proporcionándoles facilidades sin distinción, con lo cual generamos seguridad jurídica para aquellos que desean regularizar la actividad que desarrollan así como aquellos que buscan emprenderla.

Considérese que tanto la pequeña minería, como la minería artesanal han venido siendo actividades que fomentan el desarrollo económico, constituyendo un medio para combatir la pobreza, conllevando al acceso de servicios básicos y el bienestar general de la población directamente beneficiada, complementando además el desarrollo de actividades conexas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Además, la inserción al proceso de formalización minera, desincentiva las actividades mineras ilegales, estas últimas representar un problema serio que resta competitividad al sector además de generar problemas de salud, económico y sociales en el país debido al impacto que esta actividad minera tiene en términos de producción y empleo.

En ese contexto, el Proyecto de Ley analizado, permitirá atender la problemática de los pequeños mineros y mineros artesanales permitiéndoles insertarse a un proceso de regularización.

VII CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2019-CR, 4678/2019-CR y 6614/2020-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, PARA PROTEGER Y PROMOVER LA INDUSTRIA MINERA A PEQUEÑA ESCALA

TITULO I **GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto proteger y promover en el territorio nacional la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales a pequeña escala.

Artículo 2. Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional y necesidad pública la protección, promoción, regularización y la importancia de la dinamización económica de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la Política Nacional en pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El contenido de la presente ley es de aplicación obligatoria y determina los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividad minera de pequeña minería y minería artesanal dentro del territorio nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 4. Principios

Los procedimientos regulados en la presente ley se sujetan a lo siguiente:

- a. **Principio de Legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b. **Principio de Transparencia.** El régimen normativo debe ser explícito y público para los sujetos involucrados en los procedimientos que se regulan.
- c. **Principio de Unidad.** Las normas que se expidan deben guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que las normas que lo conforman se integren armónicamente a la presente ley.
- d. **Principio de Participación.** Consiste en la intervención conjunta de los diferentes niveles de gobierno según sus competencias, así como de las diferentes organizaciones vinculadas a las actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.
- e. **Principio de Subordinación.** En los procedimientos normados debe primar el interés nacional sobre el interés particular, a fin de lograr un desarrollo sostenible armónico.
- f. **Principio de Interculturalidad.** Consiste en la valoración de las diferentes visiones culturales y conocimientos ancestrales de los pueblos originarios vinculados a la actividad minera, estrechamente relacionados a su identidad.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos de lo establecido en esta ley, se define como:

- a. **Concentrado de mineral.** Es un punto intermedio entre el estado natural del mineral y el producto puro.
- b. **Minería Formal.** Es la minería que se desarrolla cumpliendo con todos los requisitos y permisos establecidos en la normatividad legal vigente, la cual es ejercida por persona natural o jurídica que cuenta con concesión minera o contrato de cesión o explotación, permiso de uso del terreno superficial, estudio de impacto ambiental, licencia de uso de agua y autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales.
- c. **Minería en vías de regularización.** Actividad minera que sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico y medioambiental se realiza en zonas permitidas que no han iniciado su regularización o zonas no prohibidas por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas, que hayan iniciado un procedimiento de regularización conforme se establece en el presente dispositivo, sean o no titulares de la concesión minera.
- d. **Minería Ilegal.** Actividad que sin cumplir con ninguna de las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico y medioambiental se realiza en zonas prohibidas para la minería por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas y que no puedan iniciar un procedimiento de regularización conforme se establece en el presente dispositivo.
- e. **Minería Aluvial.** Actividades y operaciones de explotación y procesamiento de minerales metálicos que se realiza en los cauces de los ríos, en las riberas y playas (lavaderos), lagos, cochas y formaciones geológicas resultantes de procesos de depósitos de aluviones, en donde se procesa el material por método gravimétrico, sin insumos químicos nocivos.
- f. **Minería Ancestral.** Es la actividad minera que se realiza tradicionalmente, en forma individual o colectiva, como herencia ancestral, bajo diferentes formas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- g. **Plataforma Virtual.** Herramienta informática destinada a la agilización e integración de los procedimientos administrativos que refieren al otorgamiento de inicio, reinicio y regularización de actividades mineras, la misma que contiene al REPMMA.
- h. **Procedimiento regular.** Procedimiento administrativo a seguir por el pequeño minero o minero artesanal que aún no haya iniciado actividades mineras.
- i. **Procedimiento en vías de regularización.** Procedimiento administrativo seguido por el pequeño minero o minero artesanal con el fin de regularizar sus actividades mineras en curso.
- j. **Relave.** Es el material no valioso de un proceso de concentración y se considera un residuo o agente no valioso.
- k. **Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros.** Son productos de tratamientos donde el proceso metalúrgico no recuperó con eficiencia los metales valiosos en el pasado y que ahora con las tecnologías modernas y la mejora de los equipos se logran extraer los remanentes de esos metales valiosos.
- l. **Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal –REPMMA.** Registro de inscripción de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales cuya aplicación es a nivel nacional y se encuentra a cargo del Ministerio de Energía y Minas.
- m. **Transporte de Minerales.** Corresponde al acarreo o traslado de mineral mediante sistemas convencionales, desde las labores de explotación hasta las plantas de tratamiento, para su beneficio o comercialización.
- n. **Zona Prohibida.** Áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, núcleo de áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6. Ente rector y entidades competentes

- 6.1 El Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la política nacional en el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal.
- 6.2 Las direcciones regionales de Energía y Minas de los gobiernos regionales o las que hagan sus veces, son competentes para la evaluación, autorización, control, fiscalización y sanción del desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- 6.3 Las entidades sectoriales del gobierno nacional, en el marco de sus competencias, son responsables de emitir, con celeridad y simplificación, las opiniones conducentes al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
A fin de garantizar un seguimiento adecuado del desarrollo de las actividades mineras, las entidades sectoriales pueden asignar funciones especiales de acompañamiento, capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería y minería artesanal a sus órganos adscritos.
- 6.4 Las entidades tienen competencias de control, supervisión y fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, coadyuvan en su desarrollo ordenado, sostenible y de protección al medio ambiente.

Artículo 7. Disposiciones para la protección, promoción y formalización de las actividades mineras

- 7.1 El Estado promueve y protege el desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
- 7.2 El Estado promueve la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. El desarrollo formal de esta actividad otorga incentivos económicos que aseguran

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

la inserción de los mineros en la economía formal y su aporte al desarrollo económico a través de medidas tributarias que permitan una adecuada remediación ambiental.

- 7.3 La concesión obliga a su trabajo, por lo que el Estado promueve el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal sobre las concesiones no productivas.
- 7.4 El Estado garantiza el acompañamiento articulado entre las entidades sectoriales del gobierno nacional, regional y local para el desarrollo integral la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional.

Artículo 8. De la legislación concordante

Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros sectores que tengan relación con las actividades de pequeña minería y minería artesanal deben contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

CAPITULO I **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 9. De los sujetos

Para los efectos de la presente norma son considerados pequeño productor minero o productor minero artesanal aquellos sujetos que cumplan al menos con dos de las siguientes características según sea su condición:

- 1. Pequeño Productor Minero**
 - a. Es aquella persona natural o jurídica que por sí solo o en forma grupal, se dedique habitualmente a las actividades mineras reguladas en la presente ley; y
 - b. Posea por cualquier título hasta dos mil - 2000 - hectáreas, entre denuncios, petitorios o concesiones mineras.
 - c. Posea por cualquier título una capacidad instalada de producción o beneficio, no mayor a mil - 1000 – toneladas métricas por día, tomando en cuenta el promedio anual.
 - d. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de dos mil – 2000 - toneladas métricas por día, tomando en cuenta el promedio anual.
 - e. En caso de yacimientos metálicos tipo placer el límite máximo de capacidad instalada en producción o beneficio será de tres mil -3000 – metros cúbicos por día, tomando en cuenta el promedio anual.

El Pequeño Productor Minero, cuya producción sobrepase el límite establecido en el presente inciso, tiene un plazo de tres años para adecuarse a las normas del nuevo régimen.

- 2. Productor Minero Artesanal**
 - a. Es aquella persona natural o jurídica que por sí solo o en forma grupal, se dedique habitualmente a las actividades mineras reguladas en la presente ley; y
 - b. Posea por cualquier título hasta mil - 1000 - hectáreas, entre denuncios, petitorios o concesiones mineras.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- c. Posea por cualquier título una capacidad instalada de producción o beneficio, no mayor a cien – 100 – toneladas métricas por día, la realización de ambas actividades no podrá exceder la capacidad señalada, tomando en cuenta el promedio anual.
- d. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de doscientas – 200 - toneladas métricas por día, tomando en cuenta el promedio anual.
- e. En caso de yacimientos metálicos tipo placer el límite máximo de capacidad instalada en producción o beneficio será de mil -1000 – metros cúbicos por día, tomando en cuenta el promedio anual.

Artículo 10. De la acreditación de la condición de PPM y PMA

El Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo el otorgamiento de la condición de PPM o PMA.

Para el caso de las personas jurídicas, que pretendan ser considerados PPM o PMA en cuanto a la verificación de los límites de extensión o producción, no debe considerarse la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural o socio de otras sociedades, en cuanto exceda el hectareaje o la capacidad instalada, en el artículo 7 de la presente norma.

Para el caso de los mineros artesanales no deberá exigirse que la capacidad instalada y actividades mineras sean realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.

Artículo 11. De las obligaciones comunes

Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales tienen las siguientes obligaciones:

- a. A contribuir con el desarrollo sostenible de la población ubicada en el área donde se realiza la actividad minera, fomentando el fortalecimiento de la institucionalidad local que conlleven a la diversificación económica.
- b. A realizar las actividades mineras en el marco de la política ambiental del Estado, lo cual conlleve al uso y manejo responsable de los recursos naturales.
- c. A cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.
- d. A respetar a las personas, instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo un diálogo con ellos.
- e. A promover la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- f. A fomentar preferentemente la contratación de personal de la zona, brindando para tal efecto las oportunidades de capacitación requeridas.
- g. A cumplir con las normas de seguridad e higiene y en materia ambiental.

Artículo 12. De los derechos comunes

Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales gozan de los siguientes derechos:

- a. A solicitar a la autoridad competente el derecho de uso para fines mineros de los terrenos eriazos, conforme a las modalidades establecidas en la ley de la materia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- b. A construir en sus áreas de trabajo minero, accesos, ventilación, desagüe y otras necesidades que se requiera para el desarrollo de su actividad, cumpliendo con la normativa vigente.
- c. A realizar el traslado de los minerales.
- d. Al uso de insumos necesarios para el desarrollo de la actividad minera cumpliendo los requisitos que establezca la normatividad vigente.
- e. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio del personal y para sus operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- f. A dar a conocer a la autoridad minera cuando sospeche de internamiento a sus labores mineras.
- g. A dar a conocer cuando exista indicios de inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
- h. A no ser excluido de su zona de trabajo minero por razones o motivos ajenos a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. De la seguridad e higiene minera en el desarrollo de la actividad

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales se encuentran obligados a utilizar y brindar los implementos de seguridad necesarios y adecuados al personal que desarrolle la actividad minera según las características de la misma.

En caso de incumplimiento comprobado por la autoridad minera de las normas en materia de seguridad e higiene minera, dentro del área identificada en un Contrato o Acuerdo de Explotación, la responsabilidad es asumida por la persona natural o jurídica que viene desarrollando la actividad minera.

Artículo 14. De la prohibición de menores en las actividades mineras

Queda prohibido el trabajo de personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y NO TITULARES DE LAS CONCESIONES

Artículo 15. Del pago del derecho de vigencia y penalidad

Para acceder a los beneficios del pago del derecho de vigencia y penalidad como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, es obligación ineludible acreditar ante la autoridad minera competente la concurrencia de por lo menos dos requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del artículo 9 de la presente ley.

El titular del petitorio minero o de la concesión minera puede solicitar la calificación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal según sea el caso, a partir de la presentación del petitorio minero o de la aprobación del título de concesión minera.

Esta calificación tiene vigencia de dos años y se acredita ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante una Declaración Jurada Bienal.

La acreditación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, permite acogerse al pago del derecho de vigencia establecido en la presente norma.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

El titular de la solicitud para autorización o concesión de beneficio puede obtener la calificación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, según sea el caso, a partir de la presentación de los documentos o del inicio de los trámites para la obtención de la resolución del inicio o reinicio de sus actividades mineras.

Artículo 16. Del derecho de vigencia

El pago de derecho de vigencia para las concesiones mineras y las concesiones de beneficio se realizará conforme a lo siguiente:

1. Concesión Minera:

- a. Para pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.
- b. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, debe abonarse y acreditarse al momento de su formulación.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

2. Concesión o Autorización de Beneficio

Tanto los pequeños productores mineros como los productores mineros artesanales titulares de una concesión de beneficio o que cuenten con autorización de beneficio, están obligados al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual y según su capacidad instalada la cual no puede superar las 1000 TM/día, pagarán 0.0014 de una UIT por cada TM/día, a partir del año en que se hubiere solicitado la concesión de beneficio o la autorización de beneficio.

La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.

Artículo 17. De la producción para el caso de concesiones mineras o de beneficio

La producción o inversión para el caso de contar con concesión minera o concesión de beneficio es la siguiente:

1. En el caso de pequeños productores mineros la producción o inversión no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual sea cual fuere la sustancia.
2. Para el caso de productores mineros artesanales la producción o inversión no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

La producción o inversión deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computados a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

La producción deberá acreditarse con la liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en Registros Públicos, así como por personas naturales dedicadas a la actividad de comercialización con RUC vigente.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

Artículo 18. De la penalidad

En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 17, a partir del primer semestre del décimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar la siguiente penalidad:

- a) En el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será US\$1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción o inversión mínima anual.
- b) En el caso de los productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si continuase el incumplimiento a partir del duodécimo año, el concesionario deberá pagar la siguiente penalidad:

- a) Para el pequeño productor minero la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$5.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.
- b) Para el productor minero artesanal la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.

Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión minera, se declarará su caducidad.

La penalidad es un sobre pago o pago aumentado del derecho de vigencia conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

Artículo 19. Del pago de derecho de vigencia y acreditación de producción de las plantas inscritas en vía de regularización

El Ministerio de Energía y Minas deberá asignar un código único a la planta de beneficio que se encuentre inscrita en el REPMMA, en vías de regularización, información que debe ser remitida al Instituto Geológico Minero Metalúrgico INGEMMET, con la finalidad de que el titular cumpla con iniciar el pago del derecho de vigencia, la acreditación de producción y de ser el caso cumpla con el pago de la penalidad; conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente norma respectivamente.

Artículo 20. De la acreditación de inversión o producción de no titulares de concesiones mineras para la vigencia en el REPMMA

La persona inscrita en el REPMMA que no cuente con concesión minera para efecto de mantener su vigencia en el REPMMA, debe acreditar su inversión o producción de forma anual con copias de la liquidación de venta, liquidación de compra o facturas que les ha sido emitidas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

TITULO II DEL REGISTRO DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 21. Creación del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal REPMMA

Crease el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal –REPMMA-, de aplicación a nivel nacional, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, la cual forma parte del sistema informático denominado Plataforma Virtual.

Artículo 22. Competencia de la inscripción

Los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, deben presentar sus solicitudes de inscripción en el REPMMA ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional o quien haga sus veces.

Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 9 de la presente norma, pueden optar por presentar sus solicitudes de inscripción en el REPMMA a las Direcciones Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional o quienes hagan sus veces o al Ministerio de Energía y Minas.

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional o quienes hagan sus veces que reciban y tramiten las solicitudes de inscripción deben estar interconectadas al sistema de información REPMMA, así como a la Plataforma Virtual.

Artículo 23. Código Único del REPMMA

Al recibir las solicitudes de inscripción en el REPMMA, las Direcciones Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional o quienes hagan sus veces deben generar el Código Único del REPMMA en el referido Sistema.

Artículo 24. Integrantes del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal REPMMA

Son integrantes del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal los siguientes:

- a. Aquellos que cuenten con la calificación de pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- b. Aquellos que hayan dado inicio al procedimiento regular minero, normado en la presente ley.
- c. Cualquier persona naturales o jurídicas que inicie, reinicie o regularice su actividad minera y que cumpla con algunas de las condiciones establecidas en los incisos 7.1 o 7.2 del artículo 7 de la presente norma.
- d. Los mineros en vías de regularización de sus actividades mineras inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera que cuenten con inscripción vigente.
- e. Los mineros en vías de regularización de sus actividades mineras inscritos en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso los cuales no fueron incluidos en el REINFO y que cuenten con Código RNC.
- f. Los titulares de concesiones mineras ubicadas en zona declarada de exclusión minera siempre que cuenten con concesión minera vigente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

La identificación de los integrantes de este registro será a través de un código, dato que se debe consignar en el Carnet de identificación REPMMA.

El Ministerio de Energía y Minas será el responsable de la asignación en forma automática del código de identificación en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA, de los sujetos establecidos en los incisos a), b) y d) del presente artículo. Para el caso del inciso c), la asignación del código de identificación, será al momento de su inscripción en el REPMMA.

Artículo 25. De la inscripción en el REPMMA

El registro en el REPMMA es de naturaleza obligatoria, permanente e indeterminada para aquellos pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que deseen iniciar la actividad minera, siempre y cuando se comprometan a cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la presente norma. A excepción de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que actualmente vienen desarrollando actividades mineras sin contar con autorización por parte de la autoridad minera, quienes en vía de regularización únicamente podrán acceder a la inscripción en el REPMMA por un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y previa verificación de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 26 de la presente norma.

Artículo 26. Requisitos para la inscripción en el REPMMA

Los PPM y PMA que hayan iniciado o vayan iniciar sus actividades mineras deben inscribirse en forma obligatoria en el REPMMA.

- 1. Al inicio de las actividades:** Aquellas personas previo al inicio de las actividades mineras, deben inscribirse en el REPMMA para lo cual acreditan los siguientes requisitos:
 - a. Nombre de la persona natural o jurídica y datos del representante legal, domicilio, número de DNI, RUC activo y correo electrónico.
 - b. Nombre y código de la concesión minera.
 - c. Memoria descriptiva, planos de diseño y de ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS84, de los componentes de las operaciones mineras, las cuales deben estar en zona no prohibida.
 - d. Para el caso de los sujetos que desarrollan la minería aluvial deben presentar la inscripción en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI de la Marina de Guerra del Perú, cuando corresponda.

El registro en el REPMMA, no otorga el derecho al inicio de las actividades mineras, debiendo previamente cumplir con los procedimientos establecidos en la presente norma.

- 2. En vías de regularización:** Aquellas personas que se encuentren con actividad de explotación, beneficio o ambas en curso dentro del plazo excepcional de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deben inscribirse en el REPMMA para lo cual acreditan los siguientes requisitos:

Aquellos que se encuentren desarrollando la actividad minera con su inscripción en el REPMMA son considerados mineros en vías de regularización, hasta la culminación del procedimiento establecido en la presente ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- a. Nombre de la persona natural o jurídica y datos del representante legal, domicilio, número de DNI, RUC activo y correo electrónico.
- b. Nombre y código de la concesión minera donde se encuentra operando, requisito que no será necesario cuando se trate de áreas libres.
- c. Memoria descriptiva de los componentes de las operaciones mineras y la ubicación de los mismos que deben estar en zona no prohibida, en coordenadas UTM en el sistema WGS84, adjuntando fotografías a color de cada componente.
- d. Para el caso de la actividad de beneficio en minería artesanal y pequeña minería, se debe adjuntar una declaración jurada de reducción progresiva y sustitución de uso de mercurio.
- e. Para el caso de las plantas de beneficio se debe presentar una solicitud de inspección de verificación de construcción o funcionamiento de la planta de beneficio con el fin de comprobar su existencia.
- f. Para el caso de los sujetos que desarrollan la minería aluvial deben presentar la inscripción en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI de la Marina de Guerra del Perú, cuando corresponda.

Artículo 27. Del plazo para la regularización de actividades mineras

El plazo para la regularización de las actividades mineras realizadas por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales conforme al procedimiento establecido en la presente ley es de naturaleza indefinida, siempre y cuando su inscripción en el REPMMA provenga de lo establecido por el artículo 25 de la presente ley o del Registro Integral de Formalización Minera o del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, que considera a aquellos sujetos que tuvieron Código RNC y que no ingresaron al REINFO, y se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se encuentre desarrollando la actividad minera sobre concesiones de terceros y acredite acciones destinadas a cumplir con alguno de los supuestos establecidos por el artículo 41 de la presente norma; o
- b) Que acredite acciones para la obtención del terreno superficial, sea cual fuere el supuesto que no permita regularizar los derechos sobre él mismo.

Las acciones descritas en los literales a y b del presente artículo, se deben acreditar ante la autoridad competente cada 10 meses, de manera indefinida, hasta lograr la obtención de todos los requisitos para regularizar su actividad, caso contrario y de no cumplir con lo establecido en el plazo correspondiente, hasta en dos oportunidades consecutivas, incurrirían en causal de exclusión del REPMMA.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que cuenten con título de concesión minera y con el terreno superficial saneado, el plazo para su regularización será de tres (3) años contados desde la vigencia de la presente norma.

Artículo 28. De las áreas no permitidas

Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, de acuerdo a la legislación vigente, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos, red vial nacional, oleoductos, gaseoductos, poliductos, cuarteles puertos u obras de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

defensa nacional o instituciones del estado con fines de investigación o científica; no pueden regularizar sus actividades salvo disposición contraria de la autoridad competente, concordante con la normatividad vigente.

Para el caso de las áreas naturales protegidas, el SERNANP puede realizar una evaluación considerando el otorgamiento de fideicomisos y garantías que aseguren su protección.

Artículo 29. Consecuencias de no inscribirse en el REPMMA

Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el REPMMA deben paralizar sus actividades, en caso de que continúen desarrollando las mismas son pasibles de las medidas o sanciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 30. Obligaciones asumidas con la inscripción en el REPMMA

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA- se obligan a:

- a. Desarrollar la actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.
- b. Presentar los requisitos exigidos para la culminación del procedimiento de regularización, conforme lo establece la presente norma.
- c. Brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- d. Realizar la declaración anual consolidada ante el Ministerio de Energía y Mina.
- e. Declarar en forma mensual en el Reporte de Estadística Minera ESTAMIN del Ministerio de Energía y Minas, el cual será obligatorio para los pequeños productores mineros y aquellos que sean titulares de concesiones mineras.

Artículo 31. Beneficios de inscripción en el REPMMA

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA- obtienen los siguientes beneficios:

- a. Trasladar el mineral desde la zona declarada en el REPMMA, no pudiendo ser objeto de incautación policial, siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 74 de la presente norma.
- b. Trasladar el material explosivo, equipos e insumos de trabajo necesarios para el desarrollo de la actividad minera, no pudiendo ser objeto de incautación policial y del Ministerio Público, siempre que se encuentren en vías de regularización de sus actividades mineras o cuenten con resolución de inicio o reinicio de actividades.
- c. No pueden ser objeto de interdicción minera siempre que se encuentre en vías de regularización de sus actividades mineras o cuenten con resolución de inicio o reinicio de actividades y no estén realizando actividades expresamente prohibidas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 32. Transferencia de la inscripción en el REPMMA por sucesión

Se puede transferir por sucesión la titularidad de la inscripción en el REPMMA en caso de fallecimiento. En el caso de existir dos o más sucesores se debe conformar una sociedad legal o sociedad contractual.

Artículo 33. Inscripción de personas jurídicas por agrupación

Las personas naturales inscritas en el REPMMA respecto a un mismo derecho minero pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica, la misma que debe encontrarse dentro de los alcances del artículo 9 de la presente ley.

El Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de parte incorpora en el REPMMA a la persona jurídica constituida bajo los alcances de la presente disposición, y excluye del citado Registro a las personas naturales que la conforman.

TITULO III DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 34. De las actividades

Las actividades que desarrollan los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales son las siguientes: cateo y prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, transporte minero y comercialización son ejecutadas por personas naturales o jurídicas.

Artículo 35. De las actividades libres

El cateo, la prospección y la comercialización son libres en todo el territorio nacional, salvo las excepciones previstas en la normatividad vigente.

El cateo es la acción conducente de poner en evidencia, indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Para la comercialización del mineral extraído se debe acreditar su procedencia.

TITULO IV DEL INICIO O REINICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 36. Creación y accesibilidad a la Plataforma Virtual

Créase la Plataforma Virtual de la Pequeña Minería y Minería Artesanal como herramienta que integra los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento del inicio, reinicio y regularización de actividades mineras en favor de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, sistema que, además, integra a las diferentes entidades del gobierno vinculadas a las actividades mineras a pequeña escala.

Los manuales, guías de usuarios y aquellas disposiciones complementarias respecto de la Plataforma Virtual son desarrollados y emitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

El Ministerio de Energía y Minas establece mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano, las disposiciones complementarias referidas a la implementación de la Plataforma antes referida.

Artículo 37. De la obtención del inicio o reinicio de actividades mineras

Toda persona natural o jurídica considerado pequeño productor minero o productor minero artesanal inscritos en el REPMMA que inicie, reinicie o regularicen sus actividades mineras en zonas permitidas para su desarrollo, deben seguir los procedimientos establecidos en la presente norma.

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, de acuerdo a sus competencias establecidas por ley, evalúa el expediente técnico que debe contener los siguientes requisitos:

- a. Acreditación de la concesión minera.
- b. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
- c. Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAR o el Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda según sea el caso.
- d. Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura.
- e. Acreditación del derecho de uso de agua, según sea el caso.
- f. Formato de Expediente Técnico, según la actividad.

La Dirección o Gerencia Regional de Energía y Minas, emite en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendarios, la resolución de inicio o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio de minerales, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo. Vencido dicho plazo opera el silencio administrativo positivo.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo pueden ser tramitados de forma independiente y de manera simultánea.

Artículo 38. Del Expediente Técnico

La información técnica correspondiente para el inicio, reinicio o regularización de las actividades de exploración, explotación o beneficio, será contenida en los formatos de expediente técnico aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

En cuanto a la minería aluvial en cursos de agua, estos pueden tramitarse en forma simultánea en cuanto al desarrollo de la actividad de explotación y beneficio.

Artículo 39. De las notificaciones

Las notificaciones a los sujetos inscritos en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es efectuado a través del buzón de mensajería de la Plataforma Virtual de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, siempre y cuando el domicilio brindado al momento de su inscripción se ubique en zonas donde exista cobertura de internet.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Aquellos administrados que no puedan acceder a las notificaciones vía Plataforma Virtual, deben indicar domicilio dentro del radio urbano, para el caso de aquellas personas cuyos domicilios se encuentren en lugares fuera del mismo, estos deben anexar un croquis que facilite su ubicación.

Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, pueden utilizarse supletoriamente las demás modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CAPITULO I DE LA CONCESION MINERA

Artículo 40. Del otorgamiento de concesiones mineras

El otorgamiento de concesiones mineras para los pequeños productores mineros o mineros artesanales, se encuentra a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, según sea el caso y se desarrolla conforme al procedimiento ordinario regulado en la Ley General de Minería.

Excepcionalmente el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET puede otorgar concesiones mineras a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, inscritos en el REPMMA que desarrollen actividades en Áreas de No Admisión de Petitorios (ANAP), vencido el plazo de la misma.

Artículo 41. Acreditación de la Concesión Minera

41.1. La acreditación para titulares de la concesión minera puede ser por:

- a) Título de concesión minera otorgado por la autoridad competente.
- b) Contrato de transferencia de concesión minera.
- c) Contrato de cesión.
- d) Contrato de explotación.

42.2. Los PPM y PMA titulares de concesiones mineras pueden suscribir contratos de explotación entre sí, sin ninguna restricción, con plazos de naturaleza indeterminada.

Todos los documentos citados en el presente artículo deben inscribirse en Registros Públicos para que surtan efectos frente al Estado y terceros.

Artículo 42. Suscripción del contrato de explotación

El Instituto Geológico Minero Metalúrgico suscribe contratos de explotación con los mineros en vía de regularización con inscripción vigente en el REPMMA que lo solicite, respecto de una sola concesión minera otorgada, por un plazo no menor de tres (3) años.

En el caso de que existan dos o más mineros informales desarrollando sus actividades sobre el área de la concesión minera a cargo del INGEMMET, los referidos mineros pueden constituir una persona jurídica, quien suscribe el respectivo contrato de explotación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 43. Resolución del Contrato de Explotación

Si el Ministerio de Energía y Minas emite un acto administrativo que determine la exclusión del minero en vía de regularización del REPMMA, debe comunicarlo a INGEMMET, quien en mérito de dicha resolución resuelve el contrato de explotación suscrito con el minero en vía de regularización.

Artículo 44. Rol del Estado en la suscripción de los contratos

Los Gobiernos Regionales a solicitud de parte participan como intermediarios en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación, ejerciendo el papel de facilitador y orientador en el desarrollo de la negociación. Para lo cual al séptimo día de recepcionada la solicitud, cita a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del titular de la concesión.

Luego de las negociaciones, de no existir acuerdos, el Gobierno Regional solicita al Ministerio de Energía y Minas la verificación de la situación de la concesión minera en mérito a lo establecido en el artículo 79 de la presente ley.

El titular de la concesión minera que acepte suscribir el contrato correspondiente, debe hacerlo en un plazo no mayor de 60 días, para obtener los beneficios señalados en la presente ley.

Artículo 45. Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas

En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera, sin recibir contraprestación alguna, puede celebrar con los mineros en vía de regularización inscritos en el REPMMA, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias distintas a la otorgada en dicha concesión minera, con excepción a lo dispuesto en el artículo 14° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. 014-92-EM.

CAPITULO II DEL TERRENO SUPERFICIAL

Artículo 46. De la Acreditación del terreno superficial

El minero inscrito en el REPMMA puede realizar la acreditación del uso del terreno superficial según los siguientes supuestos:

- a. En terrenos superficiales de propiedad privada**
 - i.** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros, en el caso que el predio no se encuentre inscrito; y
 - ii.** Copia simple del título de propiedad que acredite la calidad de propietario del solicitante o en el caso de no ser propietario el documento de fecha cierta, por el que el propietario del terreno superficial otorga al solicitante el uso del predio donde se desarrollará el proyecto, debiendo consignar la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial; o
 - iii.** Excepcionalmente los mineros artesanales pueden presentar una declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público, que indique que el solicitante es propietario el predio o que está autorizado por el propietario del 100 % de las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

acciones y derechos del predio para utilizar el terreno superficial en el que viene desarrollando la actividad de exploración o explotación, además de la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 de dicha área. En el segundo supuesto, dicha declaración jurada debe contar con la firma legalizada de quien refiere ser el propietario del terreno. Lo señalado en el presente literal no constituye título o derecho sobre el predio materia de la declaración, solo representa un documento válido para acreditar el terreno superficial.

- b. **En terrenos de propiedad de Comunidades Campesinas o Nativas**, el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el predio de la Comunidad Campesina o Nativa y el documento por el cual la Comunidad Campesina o Nativa autorice al minero el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto.
- c. **En terrenos eriazos de dominio del Estado** adjuntar el documento donde conste el inicio del procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, pudiendo optarse por la figura de arrendamiento, servidumbre o usufructo u otros.

La presentación de la documentación antes mencionada, según corresponda, es sujeto a verificación por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 47. Asociatividad para el uso del terreno superficial

Para efectos del uso del terreno superficial, las personas que realizan actividades mineras con niveles de producción a pequeña escala pueden suscribir acuerdos previos asociativos de participación entre ellos, el cual debe constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, donde se precise el porcentaje de participación de los socios y su ubicación en coordenadas UTM WGS-84.

Artículo 48. Servidumbre en propiedad privada

La utilización de tierras de propiedad privada para el ejercicio de actividades mineras de la pequeña minería o minería artesanal, requiere acuerdo previo con el propietario o en su defecto con el posesionario acreditado, el cual deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz.

Artículo 49.- Intermediación del Estado en servidumbre en propiedad privada

El minero interesado en obtener una servidumbre, debe presentar su solicitud a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, indicando la ubicación del inmueble, datos del propietario o en su defecto del posesionario acreditado consignados en la RENIEC, extensión del inmueble, extensión del área que utiliza para fines mineros y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufra el presunto bien a afectar, además acompaña una Memoria Descriptiva con el detalle de los componentes a ejecutar.

Artículo 50.- Del procedimiento para la obtención de servidumbre en propiedad privada

La Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, al séptimo día de recepcionada la solicitud, cita a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario o en su defecto del posesionario acreditado. En dicho acto, el propietario del inmueble o en su defecto del posesionario debe acreditar su derecho.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Si las partes llegan a un acuerdo, la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, ordena se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo. Considérese que el derecho de establecer una servidumbre, al amparo de la presente Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización se fija por acuerdo de partes, en caso contrario pueden someterse a una conciliación previo peritaje para determinar dicho monto.

Artículo 51.- De las obligaciones derivadas de la servidumbre en propiedad privada

El titular de la servidumbre está obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre. Además, tiene derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines mineros y conservación de las instalaciones que haya motivado la servidumbre, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal pertinente.

TITULO V
DE LOS INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 52. Del Instrumento de Gestión Ambiental

Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los instrumentos de gestión ambiental serán los siguientes:

- a. Estudio de Impacto Ambiental – EIA semidetallado: Contempla el análisis de aquellas actividades cuya ejecución puede producir impactos ambientales que afectarían muy parcialmente al ambiente y/o que pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas conocidas o fácilmente aplicables.
- b. Declaración de Impacto Ambiental - DIA: Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
- c. Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR: Contempla el aspecto correctivo y preventivo de las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el REPMMA; el cual debe contemplar también el plan de cierre.
- d. Informe Técnico Sustentatorio - ITS: Es el instrumento de gestión ambiental que sirve para realizar modificaciones menores a los instrumentos de gestión ambiental señalados en los incisos a, b y c del presente artículo, que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas en las operaciones.

Artículo 53. De la aplicación de los Instrumentos de Gestión Ambiental

La aplicación de los Instrumentos de Gestión Ambiental en pequeña minería y minería artesanal son los siguientes:

- a. Para la actividad de exploración y explotación en pequeña minería y minería artesanal, el instrumento de gestión ambiental aplicable es el IGAR.
- b. Para la actividad de beneficio en minería artesanal, el instrumento de gestión ambiental es el IGAR.
- c. Para la actividad de beneficio de pequeños productores mineros el instrumento de gestión ambiental está sujeto a una Evaluación Preliminar - EVAP.
- d. Excepcionalmente para el desarrollo de la actividad de beneficio en plantas que empleen tecnologías limpias, cuyos titulares son pequeños productores mineros o mineros artesanales el instrumento de gestión ambiental es la Declaración de Impacto Ambiental - DIA.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

El productor minero artesanal que desarrolla la actividad de exploración, explotación y beneficio, tramita solo un IGAR, siempre y cuando, estas actividades se realicen de manera cercana.

Artículo 54. Modificación de los instrumentos de gestión ambiental

Una vez que se obtenga la autorización de inicio o reinicio de actividades, los instrumentos de gestión ambiental mencionados en el artículo anterior de la presente norma, pueden ser sujetos de modificaciones, para lo cual debe actualizarse el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Artículo 55. Instrumento de Gestión Ambiental Regular Colectivo

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el REPMMA pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAR de manera colectiva, siempre que:

- a. Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.
- b. Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.
- c. Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.

Artículo 56. Excepciones a los instrumentos de gestión ambiental

La persona natural o jurídica inscrita en el REPMMA que tenga en trámite un Instrumento de Gestión Ambiental, puede desistirse del mismo y acogerse al instrumento ambiental establecido en la presente norma; o, en su defecto, culminar el referido trámite ante la autoridad correspondiente.

El Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA sd) o el Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización (IGAFOM) debidamente aprobado por la autoridad competente y de encontrarse vigente, puede sustituir la exigencia de contar con el Instrumento de Gestión Ambiental Regular (IGAR) en el proceso regulado por la presente norma.

En el caso del desarrollo de la actividad de beneficio en plantas que empleen tecnologías limpias y que cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o IGAFOM, puede modificar dicho instrumento mediante un Informe Técnico Sustentatorio – ITS.

Artículo 57. Del plazo excepcional para la presentación del IGAR

Excepcionalmente para las plantas de beneficio inscritas en el REPMMA que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren en construcción, construidas o en funcionamiento sin contar con autorización de la autoridad competente, la acreditación de la certificación ambiental es a través del Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El plazo para su presentación es de 6 meses como máximo, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- b. Presentar una solicitud de inspección de verificación de construcción o funcionamiento de la planta de beneficio, con el fin de comprobar su existencia, cuyos costos derivados deben ser asumidos por el solicitante.

Artículo 58. De la garantía o fideicomiso para el Plan de Cierre

El Plan de Cierre forma parte del IGAR, el cual es necesario desarrollar para el caso de los componentes principales que requieran ingeniería de detalle.

Presentado el Plan de Cierre, la autoridad competente determina el monto total de la garantía o fideicomiso que el minero artesanal o pequeño minero debe otorgar por el desarrollo del proyecto.

Este monto es pagado al año siguiente contados desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental regular, en el plazo de un año y en forma mensual hasta cubrir el monto estipulado de la garantía o fideicomiso, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

- a) En el caso de pequeños productores mineros o mineros artesanales que se encuentren en vía de regularización y que cuenten con contrato de cesión o explotación minera, el pago de la garantía o fideicomiso, será asumido en forma solidaria con el titular de la concesión minera, respecto del área materia de trabajo.
- b) En el caso que no exista contrato alguno con el titular de la concesión minera, el pago de la garantía y fideicomiso será asumido en forma total por el sujeto en vías de regularización.
- c) En el caso fortuito o fuerza mayor.

El Ministerio de Energía y Minas debe implementar una Guía de Fideicomisos y Garantías aplicables a los planes de cierre para la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 59. De las obligaciones ambientales aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental, conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permiten el acceso de los representantes de las entidades de fiscalización ambiental o de las autoridades competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

CAPITULO I ACREDITACION DEL CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLOGICOS

Artículo 60. Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA

El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, no será exigible en las actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura.

El sujeto que viene regularizando el desarrollo de su actividad minera o el titular de la concesión minera que cuente con autorización de inicio o reinicio de actividades y de encontrar restos o vestigios arqueológicos en el área del proyecto debe tramitar la obtención de un permiso para evaluar arqueológicamente el área a través de un Proyectos de Evaluación Arqueológica – PEA. En caso de no realizar el trámite correspondiente, es sujeto de las sanciones que establece la normatividad vigente.

CAPITULO II DE LA ACREDITACION DEL USO DEL AGUA

Artículo 61. Del derecho del uso de agua

Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, la acreditación del derecho del uso de agua se tramitará según sea el caso mediante:

- a. Formato de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular - IGAR.
- b. Formato de Autorización de vertimiento o reutilización de aguas residuales tratadas para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular - IGAR.
- c. Otros acuerdos al instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Artículo 62. De los instrumentos aplicables para la obtención del derecho del uso de agua

Los instrumentos aplicables para la obtención del derecho de uso del agua en pequeña minería y minería artesanal son:

- a. Para la actividad de exploración y explotación en pequeña minería y minería artesanal, así como para otras actividades derivadas del desarrollo de la misma y para la actividad de beneficio para minería artesanal, el derecho del uso de agua se realiza mediante el Formato de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Regular - IGAR;
- b. Para el desarrollo de la actividad de beneficio en plantas, cuyos titulares son pequeños productores mineros la acreditación del derecho del uso de agua se tramita según el instrumento de gestión ambiental correspondiente y según lo que establezca la autoridad competente. La licencia de uso de agua es únicamente exigible al momento del otorgamiento del título y autorización de funcionamiento.

En caso el vertimiento de agua residual sea considerado en el Instrumento de Gestión Ambiental Regular- IGAR, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

TITULO VI DE LA MINERÍA ALUVIAL

Artículo 63. De la minería aluvial

Encárguese al Ministerio de Energía y Minas para que en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, identifique las zonas fluviales o aluviales del territorio nacional donde puedan realizarse actividades mineras de aprovechamiento de sustancias metálicas, dentro de los límites y estándares ambientales permisibles; considerando las diferentes zonas geográficas del territorio nacional, tipología de la técnica minera a usar, la cantidad de hectáreas, los principales componentes del ambiente que se afectaran, entre otras características especiales.

Artículo 64. De la actividad de la minería aluvial

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que desarrollan la actividad de explotación y procesamiento en minería aluvial en cursos de agua, pueden emplear los siguientes equipos de fabricación artesanal como Balsa gringo, Balsa traca, Carancheras y Cascajeras, así como equipos similares, cuya potencia no debe exceder de los 100hp por equipo, además del uso de mangueras de succión con un máximo de hasta 10 pulgadas de diámetro.

Artículo 65. De las obligaciones en la minería aluvial

Para el caso de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que desarrollan la actividad de minería aluvial en cursos de agua deberán cumplir adicionalmente a las obligaciones del artículo 8 de la presente norma las siguientes:

- a) En el caso de que empleen insumos químicos fiscalizados para el procesamiento final de la recuperación del oro, este se deberá realizar a una distancia no menor de 500 metros de la faja marginal o cursos de agua, dentro de la concesión minera y en ambientes especialmente acondicionados. De utilizar tecnologías limpias, no les es aplicable la limitación de los 500 metros.
- b) Tener un manejo adecuado de combustibles, aceites, así como otros residuos peligrosos y no peligrosos deberán de cumplir con la normatividad vigente.
- c) Cumplir el reglamento técnico establecido que garanticen el manejo o almacenamiento adecuado de combustibles, aceites y residuos o desechos peligrosos o no peligrosos.

Artículo 66. De la actividad minera en cauces del río

Para el desarrollo de la actividad minera en cauces de río, se debe contar con la autorización expresa de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Artículo 67. De la prohibición

En el desarrollo de la actividad de explotación y procesamiento en la minería aluvial se prohíbe el uso de dragas industriales e hidráulicas.

El procesamiento final de la recuperación de oro se encuentra prohibido dentro de los equipos de fabricación artesanal.

Para la extracción del oro se encuentra prohibido el uso de insumos químicos,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 68.- Registro de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de recursos minerales

El Instituto Nacional Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET en coordinación con los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga las veces, con la Autoridad Nacional del Agua - ANA, con el Ministerio del Ambiente y demás entidades involucradas, deberá identificar y zonificar en el pre catastro adornas de las Áreas de Formalización Minera, las áreas de las cuencas hidrográficas del territorio nacional donde sea factible la realización de actividades mineras de niveles de producción de pequeña minería y minería artesanal mediante métodos de explotación que comprenda el uso sostenible de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 69. De la reforestación y de las áreas degradadas

Es responsabilidad de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales reforestar y remediar las áreas degradadas producto de su actividad de manera continua, conforme al detalle que se consigne en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Sembrar especies leguminosas u otras con la finalidad de incorporar materia orgánica y nitrógeno al suelo.
- b) En un plazo máximo de 6 meses de transcurrida la siembra, se debe instalar la reposición forestal o diseminar semillas forestales para viabilizar una regeneración natural.
- c) Fomentar la utilización de especies de la zona, recogiendo para ello semillas antes de realizar el desbosque y de este modo sirvan en la recuperación.

Artículo 70. De los titulares mineros en zonas de exclusión

Los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el REPMMA – Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal, debiendo realizar actividad minera, siempre que acrediten la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que se crea en el marco de la presente Ley.

Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 o de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

TITULO VII
DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 71. De la comercialización de mineral metálico y no metálico

La comercialización del mineral extraído es libre, siempre y cuando se acredite su procedencia.

Los sujetos que vienen regularizando el desarrollo de sus actividades de minería, acreditan la procedencia del mineral a través de la inscripción en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA

Para el caso de mineros artesanales, las personas que extraen mineral de una concesión diferente a la declarada en el REPMMA y que no han realizado su cambio de área de trabajo ante la autoridad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

competente, deben acreditar la procedencia del mineral con una constancia emitida por el sujeto que viene regularizando el desarrollo de su actividad minera en dicha zona.

Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

Para la comercialización de oro se deberá contar en forma obligatoria con inscripción en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – RECPO, debiendo sujetarse a las normas que verifiquen la legitimidad de su origen.

Artículo 72. De las actividades a través de terceros

El Ministerio de Energía y Minas a través de terceros mediante concurso público brinda los servicios de beneficio y comercialización de minerales a los sujetos que forman parte de la presente norma.

Artículo 73.- Del sello “Oro formal, Oro Peruano”

El sello “Oro formal, Oro Peruano”, incentiva la compra de oro a los sujetos que forman parte de la presente norma, con el fin de garantizar la trazabilidad del mineral aurífero extraído. Su administración está a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quien establece las normas reglamentarias correspondientes mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

TITULO VIII **TRANSPORTE DE MINERAL**

Artículo 74. Del transporte de mineral

El traslado del mineral de un lugar a otro es libre, siempre y cuando se acredite su procedencia.

Los sujetos que desarrollan sus actividades de minería, acreditan la procedencia del mineral a través de su inscripción en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA, teniendo en consideración su ubicación.

El pequeño productor minero y productor minero artesanal que realice el transporte de su mineral debe contar con lo siguiente:

- a) Guía de remisión del remitente.
- b) Guía de remisión del transportista.
- c) Copia de Carnet de identificación del minero.

Si el transporte del mineral es realizado por un tercero autorizado por el minero inscrito en el registro antes referido, este último debe declarar dicha situación, mediante el medio que el Ministerio de Energía y Minas lo implemente.

Para el transporte de oro, desde su punto de producción hasta el punto de comercialización, únicamente se requiere la presentación de la copia de Carnet de Identificación del minero.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

TITULO IX **EXPLOSIVOS**

Artículo 75. El Ministerio del Interior debe implementar un régimen simplificado para el otorgamiento de la autorización de uso de explosivos o polvorines, estableciendo plazos diferenciados que permitan su adecuado cumplimiento.

En tanto, se implemente el régimen antes señalado, los mineros con inscripción vigente en el REPMMA pueden suscribir Convenios de Almacenamiento con las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, los cuales sustituyen la Autorización de Almacenamiento de explosivos o materiales relacionados; de acuerdo a lo establecido en los artículos 213 y 224 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Interior quedan facultados a suscribir convenios de cooperación para:

- a) Brindar capacitaciones a favor de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- b) Propiciar la construcción de Polvorines.
- c) Entre otros aspectos que puedan convenir ambas entidades.

Los Convenios de Almacenamiento sólo pueden ser celebrados, en el supuesto de que no exista un polvorín o almacén de explosivos próximo a las labores proyectadas, el cual se encuentre autorizado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

TITULO X **DEL AREA DE TRABAJO**

Artículo 76. De la movilización de área de trabajo

Los productores mineros artesanales, pueden modificar su área de trabajo respecto a la zona declarada en el REPMMA, siempre y cuando cumplan con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente respecto al área de la cual se retiran y a la cual se traslada.

Excepcionalmente los productores mineros artesanales que no cuenten con concesión minera y que en el transcurso del proceso obtienen la titularidad de una concesión, deben solicitar la movilización de su área de trabajo declarada en el REPMMA, hacia la concesión de su titularidad siempre y cuando cumplan con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente respecto al área de la cual se retiran y a la cual se trasladan

Para el caso de mineros artesanales que cuenten con autorización de beneficio pueden modificar su área de trabajo respecto a la zona declarada en el REPMMA, siempre y cuando cumplan con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente respecto al área de la cual se retiran y a la cual se traslada.

La presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo, no será exigible en el caso de que la zona en la cual se ha venido desarrollando la actividad minera, se encuentre ocupada por terceros.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 77. Reubicación de actividades de beneficio de minerales

- 77.1** Los gobiernos locales y regionales en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Vivienda, o a iniciativa de estos últimos, pueden formular un Programa de Reubicación progresivo de desplazamiento y/o retiro de todas las actividades de beneficio de minerales que corresponda a la minería artesanal de zonas donde la actividad minera no concuerde con la zonificación asignada por la municipalidad provincial, hacia terrenos especialmente habilitados para dicha actividad, denominados parques mineros industriales.
- 77.2** La habilitación de los parques mineros industriales debe contar con instalaciones que permitan un uso adecuado del agua, el tratamiento seguro de residuos sólidos y líquidos, y, una distribución ordenada de depósitos y equipos básicos propios de la minería artesanal.
- 77.3** Los mineros artesanales que se organicen y soliciten acceder al programa de reubicación, deben inscribirse en el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal REPMMA como organización, pudiendo desarrollar y formalizar su actividad de beneficio de minerales en el plazo de dos (02) años.

El Ministerio de Energía y Minas debe fomentar nuevas alternativas que reemplacen el uso del mercurio. Así como facilitar áreas para la reubicación de la actividad de beneficio artesanal que se desarrolla en zonas de uso urbano y que se encuentran en vía de regularización

Artículo 78. Rectificación del área de trabajo

Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales cuya inscripción en el REPMMA, provenga del inciso d y e, del artículo 24 de la presente norma, y que por error consignaron coordenadas, código o derecho minero diferente al área en la cual vienen desarrollando sus actividades, que se encuentren inmersos en los siguientes supuestos:

- a. Por encontrarse en un área de trabajo no concesionada.
- b. Por consignar el nombre o código de una concesión colindante con la declarada.

Esta rectificación solo es aplicable para la actividad de explotación, la cual puede ser solicitada en una sola oportunidad.

Para el caso de la rectificación de áreas, no es necesario la presentación del instrumento de gestión ambiental respecto del área que fue consignada erróneamente.

TITULO XI
PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
CAPITULO I
REGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 79. Áreas de explotación a favor del productor minero artesanal

- 79.1** Excepcionalmente, el Ministerio de Energía y Minas puede establecer áreas especiales a favor de los productores mineros artesanales destinadas a la explotación de minerales. Dichas áreas constituyen una parte de aquellas concesiones mineras vigentes que no cuentan con la autorización de inicio de operaciones mineras y/o la certificación ambiental correspondiente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Lo señalado en el presente párrafo se acredita teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) El titular de la concesión minera no ha iniciado actividad minera. Dicha situación se constata cuando se aprecie inactividad continua en las últimas cuatro Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC); o,
 - ii) El titular de la concesión minera no acredita producción mínima, y se encuentra en el plazo de imputación de la penalidad conforme al artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 79.2** Las áreas especiales destinadas a autorizar la explotación de minerales de forma excepcional, son establecidas por un plazo máximo de tres años. Durante este plazo, en dichas áreas solo se puede autorizar actividad minera artesanal bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 79.3** La autorización excepcional de explotación es emitida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET a favor del productor minero artesanal que acredite contar con la posesión, propiedad o la autorización del propietario del terreno superficial donde desarrolle su actividad. El otorgamiento de la autorización excepcional de explotación no exime al productor minero artesanal de la obligación de inscribirse en el Registro Especial de Minería Artesanal y de Pequeña Minería.
- 79.4** El otorgamiento de la autorización excepcional, comprende el pago por parte del productor minero artesanal de una contraprestación mensual en favor del titular minero, según acuerdo entre ambas partes. El 1% es destinado para coadyuvar con la mitigación de los impactos negativos generados por la actividad minera y además para financiar las gestiones administrativas necesarias desarrolladas por el INGEMMET, las cuales conllevan a la implementación de la presente disposición.
- 79.5** Las obligaciones y beneficios del productor minero artesanal a quien se le otorga la autorización excepcional de explotación, así como las del titular minero, las formas de caducidad de la autorización excepcional de explotación y otras disposiciones para la mejor implementación de lo dispuesto en el presente artículo, son establecidos por Decreto Supremo.
- 79.6** Las áreas especiales declaradas por el Ministerio de Energía y Minas quedan exceptuadas del pago del derecho de vigencia en lo que corresponda.
- 79.7** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Energía y Minas, de manera previa, solicita a los titulares de concesiones mineras que cuentan con autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, información respecto de las áreas de interés que comprendan proyectos mineros de exploración y/o explotación sobre concesiones mineras de su titularidad. El plazo para remitir dicha información es de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Los titulares de concesiones mineras que se acojan a lo dispuesto en el párrafo precedente, deben acreditar ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de un (01) año, contados a partir de la presentación de la información previamente requerida, inversiones hasta por el monto que establece el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental del proyecto que es de su interés.

Transcurrido el plazo máximo de un (01) año sin que se acredite lo señalado previamente, o cuando no se cumpla con obtener la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental del proyecto que es de interés del titular de la concesión, el Ministerio de Energía y Minas inicia el procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 80. Incentivos económicos para los titulares de concesiones mineras que suscriban contratos de explotación con pequeños productores mineros y productores mineros artesanales

Los titulares de concesiones mineras en caso suscriban contratos de explotación con pequeños mineros o mineros artesanales pueden acceder a cualquiera de los siguientes beneficios:

1. Exoneración de la penalidad por 2 años a favor del titular de la concesión minera que suscriba contratos de explotación no menores a 05 años con los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales que se ubiquen en su concesión.
2. Exoneración del pago del derecho de vigencia por 2 años a favor del titular de la concesión minera que suscriba contratos de explotación no menores a 05 años con los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales que se ubiquen en su concesión.
3. Los titulares de concesiones mineras que suscriban contratos de explotación con más de cincuenta (50) mineros a pequeña escala pueden acceder a contratos de estabilidad tributaria.
4. Acceder por única vez al Régimen Especial del Impuesto a la Renta aun cuando sus ventas superen S/. 525,000 (Quinientos veinticinco mil soles).

Artículo 81. Zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecen zonas especiales para la pequeña minería y minería artesanal en áreas extinguidas, libres o en áreas donde exista simultaneidad entre pedimentos mineros en trámite donde no se adjudique las áreas por la presencia de minería informal. Estas áreas son adjudicadas al Fondo Minero sin mediar el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en áreas correspondientes a 25 hectáreas.

En las zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal, el Fondo Minero puede suscribir contratos de explotación en favor de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Las condiciones y cláusulas de contratación se establecen mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.

Las zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal establecidas al amparo del presente artículo, quedan exceptuadas del pago del derecho de vigencia en lo que corresponda.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Excepcionalmente para el caso de Madre de Dios, las zonas declaradas como prioritarias para el desarrollo de la actividad de pequeña minería y minería artesanal, prevalece sobre las demás actividades económicas.

Artículo 82. Suelta de área de concesión minera

Esta figura es aplicable en forma obligatoria e inmediata para el supuesto contenido en el artículo 83 de la presente norma, por la cual la autoridad minera competente obliga al titular de la concesión minera a desprenderse parcialmente del área de su concesión minera, liberando como mínimo extensiones de 100 (cien) hectáreas, cuyos vértices serán fijados en coordenadas WGS84, de acuerdo con el sistema de cuadrículas vigente; procediéndose a la modificación del título de concesión.

Artículo 83. Supuesto para el otorgamiento de Suelta de Área

El titular de la concesión minera se obliga a cumplir con la suelta de área si culminado el plazo establecido para la acreditación de la producción o de la inversión, no obstante, se encuentre pagando la penalidad y no se haya cumplido con implementar las actividades en las zonas que involucren áreas de trabajo que son materia de regularización de las actividades mineras.

Artículo 84. Del Derecho de Preferencia

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que vienen regularizando sus actividades y se encuentran inscritos en el REPMMA tienen el derecho de preferencia sobre el área donde realicen su actividad minera.

Para aquellas áreas que provengan de la suelta de área, los sujetos inscritos en el REPMMA y que vengán desarrollando actividad minera en la misma podrán ejercer su derecho de preferencia para cuyo caso la autoridad minera competente deberá notificarlos dentro de los 10 días siguientes a la suelta del área y publicarlo por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano fijando fecha y hora para que se apersonen aquellos que deseen ejercer su derecho de preferencia, la cual no deberá exceder de los 15 días siguientes a la publicación.

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, están facultados a ejercer el derecho de preferencia respecto al área materia de regularización, para el caso de los petitorios mineros en trámite o aquellos declarados de aviso de retiro o libre denunciabilidad.

En el caso de que existan petitorios mineros en trámite, se deberá tener en cuenta el derecho de preferencia de aquellas personas que se encuentren desarrollando la actividad minera y que su inscripción en el REPMMA date de fecha anterior al peticionante, en cuyo caso el área peticionada, queda cancelada o reducida el área superpuesta total o parcialmente. Los pagos generados en el trámite del petitorio minero cancelado o reducido, son devueltos al administrado.

Artículo 85. Sociedad legal para el derecho de preferencia

En caso dos o más personas ejerzan el derecho de preferencia sobre una misma área, dicho ejercicio es considerado simultáneo, en cuyo caso se constituye en forma obligatoria una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual, a la cual se le otorga el título de concesión.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 86. Uso de equipos y maquinarias

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establece un régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipo minero nuevo y usado, en un plazo no mayor de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley

CAPITULO II **DEL CATASTRO MINERO**

Artículo 87. Gráfica de coordenadas

El Ministerio de Energía y Minas remite a la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, la información respecto a las coordenadas UTM WGS84 declaradas por los mineros en vía de regularización en el REPMMA para que se grafiquen en el Sistema Geológico Catastral Minero, a fin de facilitar las acciones que coadyuven al proceso de regularización minera.

CAPITULO II **FONDO MINERO**

Artículo 88.- Modificación de la denominación y naturaleza jurídica

Sustitúyase toda mención a la denominación "Fondo Minero para el Proceso de Formalización Minera Integral" por el término "Fondo Minero".

Otórguese al Fondo Minero personería jurídica de derecho público y capacidad ejecutora. El Fondo Minero se encuentra adscrito al Sector Energía y Minas, es intangible y administrado por el Ministerio de Energía y Minas.

El Fondo Minero tiene por finalidad generar incentivos a partir de la orientación técnica y/o legal, a favor de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, se constituye como unidad ejecutora en el pliego Ministerio de Energía y Minas y es gestionado por la Dirección General de Formalización Minera del Viceministerio de Minas.

Las fuentes de financiamiento y las normas reglamentarias para su administración son establecidas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 89. Acciones del Fondo Minero

89.1 El Fondo Minero permite:

- a. Gestionar fondos financieros específicos para la adquisición de maquinaria especializada, reconocimiento de yacimientos, ensayos especiales, empaquetado, y venta de materiales artesanales o productos de alto valor tecnológico derivados de este tipo de yacimientos.
- b. Generar programas nacionales de fortalecimiento de la pequeña minería y minería artesanal que incluyan compromisos específicos de gestión del ambiente, manejo de reservas y recursos, seguridad de los trabajadores y de la operación.
- c. Promover alternativas de uso de minerales para labores artesanales, con el objeto de fomentar la mano de obra y el desarrollo económico local.
- d. Articulación permanente con las universidades e institutos de investigación locales que coadyuve al uso de tecnologías limpias en el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- e. Otras funciones determinadas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.
- 89.2** Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que obtengan la autorización definitiva de operaciones mineras pueden acceder a cualquiera de los siguientes beneficios:
- a. Acceso a programas específicos de carácter regional, con especial apoyo de las áreas técnicas del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET); o,
 - b. Tarifas diferenciadas y bonificadas de estudios, análisis y generación de proyectos; o,
 - c. Capacitación en la formación de PYMES locales que provean insumos mineros a la industria, incluyendo financiamiento del activo fijo y del capital de trabajo.
 - d. Asistencia Técnica en el uso adecuado de los métodos de minado utilizados en la minería artesanal y pequeña minería.
 - e. Guía práctica de orientación sobre las técnicas de beneficio de minerales utilizadas en la minería artesanal, incluyendo cálculos metalúrgicos elementales.
 - f. Otros beneficios determinados mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO III **ASISTENCIA TÉCNICA**

Artículo 90.- En prospección minera

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, brinda asistencia técnica en prospección minera a favor de quienes vienen realizando actividades de pequeña minería y minería artesanal y se encuentren inscrito en el REPMMA Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

La asistencia técnica está referida a:

- a) Ubicar y georeferenciar áreas de mayor concentración de personas que realizan actividades de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Ubicar labores de personas que vienen realizando actividades de pequeña minería o minería artesanal en dichas áreas.
- c) Brindar asistencia técnica geológica minera in situ respecto a la prospección a quienes vienen realizando actividades de pequeña minería o minería artesanal.
- d) Realizar trabajos geológicos prospectivos: recolección de muestras de mena de las labores para reconocer y describir el yacimiento, muestras de roca para efectos de prospección, cartografiado de alteraciones hidrotermales, entre otros.
- e) Publicar en su página web el mapa de ubicación de los sectores mineralizados.
- f) Proporcionar geolocalizaciones satelitales, proporcionadas por el satélite peruano Perú SAC.
- g) Fomentar la creación e implementación de un Programa Especial de apoyo para la Minería Artesanal, el cual consiste en planos, poligonales y orientación geológica.
- h) Otras que se determinen determinados mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 91. Asistencia vinculada a procedimientos con connotación técnica y legal

El Ministerio de Energía y Minas, es el encargado de diseñar conjuntamente con los Gobiernos Regionales un programa de capacitación en asuntos vinculados a procedimientos de regularización de la pequeña minería y minería artesanal con connotación técnica y legal.

Para ello, el programa de capacitación debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Aspectos relativos al otorgamiento de concesiones mineras.
- b) Aspectos relativos a la certificación ambiental, así como las autorizaciones sectoriales y títulos habilitantes necesarios para la actividad minera.
- c) Aspectos relativos a medidas ambientales a ser aplicadas para operaciones mineras en pequeña escala, así como aquellas medidas que contemplen el control, la mitigación y el cierre.

Artículo 92. Promoción de mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas

El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente, establece los espacios de intercambio de información necesarios para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables ambiental, técnico, social y económicamente con el objetivo de eliminar el uso de mercurio de las operaciones mineras en pequeña escala, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 30352.

El Estado promueve investigaciones sobre métodos alternativos al uso del mercurio, así como iniciativas vinculadas para su difusión a favor de quienes realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 93. Asistencia técnica enfocada en la sensibilización y capacitación en materia laboral

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la autoridad encargada de promover la formalización laboral en la pequeña minería y minería artesanal, a través de un proceso de sensibilización y capacitación sobre los beneficios de ingresar a la formalidad laboral en el marco del establecimiento de una legislación laboral adecuada a sus actividades. En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la publicación de la presente norma, emite los dispositivos legales necesarios que regulen el marco laboral de la actividad minera a pequeña escala, tomando en cuenta las realidades de las diferentes regiones de nuestro país, así como las prácticas ancestrales.

Artículo 94. De la certificación de laboratorios de minerales

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, desarrolla dentro de sus competencias la labor de ente certificador de los laboratorios que prestan servicios de evaluación de valor, cantidad y calidad de los concentrados de minerales, bajo estándares internacionales.

Artículo 95. Centro de Investigación

El Ministerio de Energía y Minas crea un Centro de Investigación para el desarrollo de las actividades que comprende la presente ley en convenio con las Universidades Nacionales del país receptoras del canon minero, que cuenten con Facultades o Escuelas a fines a esta actividad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

CAPITULO IV

BUENAS PRACTICAS Y GESTION EN EL PROCESO DE REGULARIZACION

Artículo 96.- Difusión de la regularización

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, debe realizar la difusión de los beneficios de la regularización de sus actividades en su circunscripción territorial de manera permanente.

Artículo 97.- Capacitación y Asistencia técnica para la regularización

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas deben brindar capacitaciones y asistencia técnica en forma semestral a las personas que realizan actividades mineras del nivel de la Pequeña Minería o Minería Artesanal en regularización, en los conglomerados mineros identificados de su Región.

El Ministerio de Energía y Minas, puede suscribir convenios con los Gobiernos Regionales, a fin de brindar asistencia técnica y apoyo respecto del proceso de regularización.

Asimismo, los Gobiernos Regionales mediante Convenio, pueden requerir que los Centros de Desarrollo Empresarial calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción, brinden asistencia técnica o legal a favor de los mineros informales inscritos en el REPMMA respecto a la presentación de sus requisitos en el marco del proceso de regularización.

Artículo 98. Capacitación de las autoridades regionales

Las entidades de los diferentes sectores del Gobierno Nacional, según su competencia y especialidad, están obligados a capacitar al personal de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga las veces a solicitud de estas, dentro de los 03 meses siguientes de presentada la solicitud, a fin de fortalecer la gestión administrativa, la regularización de actividades mineras y la supervisión de la pequeña minería y minería artesanal, bajo responsabilidad funcional de su titular.

Artículo 99. Reconocimiento al buen desempeño

El Ministerio de Energía y Minas establece mecanismos orientados a reconocer el desempeño por parte de los Gobiernos Regionales que desarrollen buenas prácticas y una adecuada gestión en el proceso de regularización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 100. Participación del CONCYTEC

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, con el objeto de coadyuvar con la mejora del método de procesamiento y recuperación de minerales generados por la actividad minera a pequeña escala, a través de innovaciones tecnológicas que conlleven al cuidado al medio ambiente.

TITULO XII

SUPERVISION Y FISCALIZACION

Artículo 101. De la autoridad competente para realizar la supervisión y fiscalización

La supervisión y fiscalización de las actividades que desarrollan los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales formales o en proceso de regularización, está a cargo exclusivamente de los Gobiernos Regionales,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

Artículo 102. De la puesta en conocimiento al Ministerio de Energía y Minas

Los Gobiernos Regionales deben poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los informes y las actas de las acciones de supervisión y fiscalización en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de producidas las mismas.

Artículo 103. Fiscalización posterior por parte de la autoridad minera competente

La supervisión y fiscalización por parte de la autoridad minera competente comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentada. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas.

La autoridad minera en su proceso de supervisión y fiscalización debe tener en cuenta que las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se realizan por campañas o de manera estacional y esto por razones económicas, financieras, climatológicas.

Artículo 104. Responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos

Los funcionarios y servidores públicos, que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y su normativa complementaria, incurrir en responsabilidad administrativa, penal o civil, la que será sancionada conforme a la ley de la materia.

La Contraloría General de la República en el marco de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, determina las responsabilidades para la aplicación de las sanciones administrativa que correspondan a aquellas personas que se encuentren dentro de los alcances del párrafo precedente; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar.

Artículo 105. Avocación de competencias

- 105.1 Excepcionalmente, el Ministerio de Energía y Minas puede avocarse temporalmente a los procedimientos de evaluación del instrumento de gestión ambiental, otorgamiento de inicio y reinicio de actividades mineras, así como en las acciones de supervisión y fiscalización de las mismos, a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, o de quienes hagan sus veces, en caso se configure cualquiera de los siguientes supuestos:
- 105.2 Cuando la autoridad regional lo solicite por razones de economía, celeridad y oportunidad.
- 105.3 Cuando a través de la Plataforma Virtual de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se evidencie:
- (i) Ausencia de pronunciamiento en el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental dentro del plazo legal establecido en la normatividad vigente, transcurridos treinta días hábiles desde que se solicita; o,
 - (ii) La conclusión de cualquiera de los procedimientos, por acto administrativo inválido que no se sujete técnica o legalmente a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

- 105.4 El avocamiento es declarado por el Ministerio de Energía y Minas, en cada procedimiento. Empieza a regir desde su notificación al Gobierno Regional y a los interesados en el procedimiento, hasta por un plazo de treinta días calendario contados a partir de la fecha de remitidos los actuados administrativos por parte de la referida autoridad, quedando sin efecto toda actuación administrativa posterior de la autoridad regional. El plazo de avocamiento establecido en el presente artículo puede ser renovado por un periodo similar. Contra la resolución que dispone el avocamiento no cabe recurso impugnativo.
- 105.5 Los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Regionales que no cumplan con lo dispuesto en la presente norma, incurrir en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.
- 105.6 Los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Energía y Minas que empleen el plazo de avocamiento en forma indebida y que no cumpla con lo dispuesto en la presente norma, incurrir en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.
- 105.7 El Ministerio de Energía y Minas con la participación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, promueve actividades conducentes al fortalecimiento de la gestión pública de las Direcciones Regionales de Energía y Minas del Gobierno Regional, o de quien haga sus veces.

TITULO XIII **DE LA MINERÍA ANCESTRAL**

Artículo 106. Creación del Grupo de Trabajo de reconocimiento de actividades ancestrales

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de diagnosticar a nivel nacional la problemática y posibles soluciones que enfrentan las actividades ancestrales de recolección de oro a nivel nacional relacionadas a las actividades mineras establecidas en la presente Ley.

La conformación del Grupo de Trabajo, las acciones concretas y los plazos para emitir la propuesta de Plan de Trabajo y propuestas regulatorias sobre la actividad, son efectuadas mediante Decreto Supremo.

Artículo 107. Características del Minero Ancestral

Dentro de las características del minero ancestral se encuentran las siguientes:

- a) Persona natural que por sí sola o en forma grupal se dedica habitualmente a las actividades mineras.
- b) No posee títulos de concesión minera, ni de inicio o reinicio de actividades mineras de ningún tipo.
- c) No posee capacidad instalada de producción o beneficio.
- d) Realiza la actividad para su sostenibilidad.
- e) Su trabajo consiste en apoyar a la minería artesanal y a la pequeña minería.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), debe realizar el primer Censo Minero dirigido a las personas que realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal, identificando como mínimo lo siguiente:

- a) Ubicación de los centros mineros en el territorio nacional.
- b) Número de personas que se dedican a las actividades mineras.
- c) Número de personas que se benefician de forma directa o indirecta de dichas actividades.
- d) Características técnicas de la producción minera.
- e) Características socioeconómicas.
- f) Uso de tecnología.
- g) Edad y nivel educativo.
- h) Rol de hombres y mujeres en el proceso de producción.
- i) Empleo, acceso a financiamiento, canales de comercialización y necesidades de capacitación.
- j) Características organizacionales enfocadas a identificar los gremios o asociaciones a las que pertenece quienes vienen desarrollando actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, se establecen las medidas que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente disposición.

SEGUNDA. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR tiene la obligación de proporcionar información vigente al Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET con el objeto de mantener actualizado el Catastro Minero Nacional, que permita identificar las áreas de su competencia.

El Ministerio de Cultura – MINCUL tiene acceso al Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal –REPMMA, como instrumento para el proceso de fiscalización; asimismo tiene la obligación de proporcionar información vigente al Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET con el objeto de mantener actualizado el Catastro Minero Nacional, que permita identificar las áreas de su competencia.

TERCERA. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT debe implementar un Régimen Especial para las personas naturales o jurídicas que realicen minería artesanal el cual permita el uso opcional de la liquidación de compra, para efectos de las ventas que los mismos realicen.

CUARTA. El Ministerio de Energía y Minas bajo responsabilidad, en el plazo de ciento veinte (120) días, debe expedir normas regulatorias específicas en materia de cumplimiento de obligaciones mineras exclusivas para la pequeña minería y minería artesanal, con la finalidad de implementar efectivamente la norma; priorizando la emisión de los dispositivos que corresponda en materia de seguridad minera, diferenciando las características y peculiaridades de las actividades que se desarrollan en tierra firme y en agua.

Por otro lado; en un plazo máximo de 160 días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley, realiza el diagnóstico a nivel nacional de la problemática y posibles soluciones que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

enfrentan las actividades ancestrales de recolección de minerales relacionadas a las actividades mineras establecidas en esta norma; vencido el plazo señalado en no menos de 120 días hábiles debe emitir los dispositivos legales correspondientes.

QUINTA. Precísase que el Formato correspondiente al Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera – IGAFOM, se entiende para la presente norma como Instrumento de Gestión Ambiental Regular – IGAR. Asimismo, en lo referente a los formatos de expediente técnico citados en la presente norma, entiéndase a los actualmente vigentes para las actividades de explotación, beneficio y de placeres empleados para el proceso de formalización minera integral

Para el caso de minería aluvial en cursos de agua que desarrollan la actividad de explotación y beneficio de forma simultánea se debe adecuar el formato correspondiente.

SEXTA. El Ministerio de Energía y Minas, con opinión del Ministerio del Ambiente, bajo responsabilidad, en el plazo de noventa (90) días, debe expedir normas regulatorias específicas en materia ambiental para la pequeña minería y minería artesanal vinculados a los procedimientos de su competencia, con la finalidad de implementar efectivamente la presente norma.

Además, autorícese al mismo a realizar transferencias presupuestales en favor de los Gobiernos Regionales con el objeto de fortalecer la supervisión y fiscalización ambiental.

SÉTIMA. Dispóngase que el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Ministerio de Cultura, la Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales, fortalezcan la Plataforma Virtual como herramienta para los trámites de los sujetos comprendidos en la presente ley, lo que no implica afectación alguna a sus competencias como entidades.

OCTAVA. La transferencia de los fondos que corresponden al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deben ser realizados a más tardar al finalizar el primer trimestre de cada año bajo responsabilidad funcional de los titulares de cada entidad; los mismos que se deben efectuar de manera directamente proporcional a la cantidad de pequeños mineros y mineros artesanales existentes en la región.

NOVENA. Exonérese a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Energía y Minas del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el ejercicio de las competencias ejercidas en el marco de la presente Ley. La exoneración descrita en la presente disposición se extiende a las tasas por los servicios de transferencia de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o disponible.

DÉCIMA. El Ministerio de la Producción a través del Instituto Nacional de Calidad, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, certifica laboratorios de ensayo a nivel nacional en diferentes zonas del país, previo diagnóstico, con el objeto de efectuar consultas sobre el análisis de la muestra del mineral extraído por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, métodos de ensayo y procedimientos operativos para la validación de dichos métodos, entre otros aspectos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

UNDÉCIMA. El Ministerio de Economía y Finanzas debe establecer un régimen especial arancelario, a fin de propiciar la implementación de tecnología limpia, para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Las entidades que tengan a su cargo la tramitación de los diferentes procedimientos establecidos en la presente norma que refiere a las actividades que desarrollan los pequeños mineros y mineros artesanales; deben adecuar en un plazo de 120 días contados desde la aprobación de la presente ley, sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, a efectos de simplificar los requisitos y plazos.

DUODÉCIMA. Crease el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado por el Ministerio de Energía y Minas quien lo preside, Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Cultura, el cual identifica la superposición entre los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales de flora y fauna silvestre, y los derechos mineros en la Amazonia, determinando por orden de prelación la concesión o contrato que primero otorgo el Estado, cumpliendo las formalidades que la norma sobre la materia exige, los mismos que edemas deben encontrarse vigentes.

Cabe indicar que no se encuentra comprendidas en la presente disposición, las Áreas Naturales Protegidas, de administración nacional o sus Zonas de Amortiguamiento, las Áreas de Conservación Regional, Reservas Indígenas, Reservas Territoriales en proceso de adecuación, tierras y territorios de pueblos indígenas que se encuentren en propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, ni tampoco las tierras de protección o áreas que por su estado de fragilidad o conservación, requieran mantener dicho estatus.

Mediante Decreto Supremo, emitido dentro de los de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Ley, se establecen los lineamientos para la aplicación de la presente.

DÉCIMO TERCERA. La Superintendencia Nacional de Registros Público – SUNARP, debe adecuar el Reglamento de Inscripción de Derechos Mineros, respecto a lo normado por la presente ley, acorde a sus competencias.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
Incorpórase el artículo 18-C al Capítulo III del Título II de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los términos siguientes:

“Artículo 18-C.- Bienes inmuebles estatales destinados a la regularización de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanales.

18-C.1 Los inmuebles estatales que no se encuentren destinados para ningún proyecto o fin específico, podrán ser destinados para la regularización de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanales. Dicha condición debe inscribirse como carga en el Registro de Predios en la respectiva partida registral, en merito a la resolución que emita la SBN.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

18-C.2 Respecto de los bienes inmuebles reservados, la SBN puede efectuar la disposición de los mismos a través de la modalidad de compraventa, superficie, usufructo, arrendamiento y servidumbre."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 018-2018-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 027-2013-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo 1105 para la comercialización de oro.

Lima, 30 de junio de 2021



Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/07/2021 13:32:21-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2021 15:54:53-0500



Firmado digitalmente por:
MACHACA MAWANI RAUL FIR
00484244 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2021 12:32:32-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2021 14:01:40-0500



Firmado digitalmente por:
YUPANQUI MIÑANO MARIANO
ANDRES FIR 41551757 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2021 20:58:02-0500



Firmado digitalmente por:
AYQUIPA TORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425881 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2021 15:58:53-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BECERRA Jorge FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2021 16:56:12-0500



Firmado digitalmente por:
CHECCHO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/07/2021 11:28:45-0500

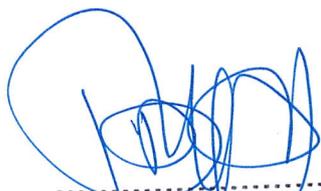


Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/07/2021 19:16:51-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de julio de 2021

En sesión de la fecha, se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos respecto del Proyecto de Ley 4164/2018-CR, la exoneración de dictamen de la Comisión de Economía respecto del Proyecto de Ley 4617/2018-CR, la exoneración de plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Energía y la ampliación de Agenda.-----
Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de julio de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Apaza Quispe, presidenta de la Comisión de Energía, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2019-CR y 6614/2020-CR, el que se puso a debate.-----
En el curso del debate, el congresista Urresti Elera planteó una cuestión previa para que los proyectos de ley retornen a la comisión dictaminadora, el que se aprobó por 54 votos a favor, 22 votos en contra y 23 abstenciones.-----
Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2870/2017-CR, 3137/2017-CR, 3238/2018-CR, 3983/2018-CR, 4164/2018-CR, 4490/2018-CR, 4617/2018-CR, 4678/2018-CR y 6614/2020-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone una ley que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el territorio nacional, para proteger y promover la industria minera a pequeña escala.

mp.interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 05 de julio de 2021 01:28 p.m.
Para: malvarado@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 83d4fdcba22445329cca9f5b4e9e45c2.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: malvarado@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Ingresar el Dictamen recaído en los PL 2870,3137 y otros, que fuera dispensado de aprobación de Acta en la 38 sesión celebrada el 30 de Junio de 2021, en la Comisión de Energía y Minas.

[Fecha]: 2021-07-05 13:27:48

[IP]: 190.234.106.33

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.